



12 DE OCTUBRE

EFEMÉRIDE NACIONAL Y FERIADO.

TOMO II: REGULACIÓN JURÍDICA CHILENA.

Pablo Andrés Medina Silva.

Abogado.

Secretario de la Corporación Centro Indiano.



CENTRO INDIANO es una organización que busca contribuir activamente al **desarrollo, conocimiento y promoción de nuestra civilización**, con énfasis en el reconocimiento recíproco y la integración de todos los hispanos.

Para ello, se conformó como un centro de estudio, investigación y acción con miras a **analizar y promover** la historia, tradición y proyección de la Hispanidad, **buscando ser una institución propositiva y apuntando a la formación de las personas.**

También es un Centro Cultural abocado en realizar todo tipo de actividades y acciones de **promoción de nuestra cultura común**, a través de la expresión artística, folclórica y patrimonial dirigidas a todo público.

Asimismo, busca también la **potenciación, difusión y protección del patrimonio cultural material e inmaterial.**

12 DE OCTUBRE EFEMÉRIDE NACIONAL Y FERIADO.

TOMO II: REGULACIÓN JURÍDICA CHILENA.

Pablo Andrés Medina Silva.

Abogado.

Secretario de la Corporación Centro Indiano.

Serie Nuestros Símbolos.

Santiago de Chile, 2025.

Corporación Centro Indiano
de Cultura y Pensamiento



Primera edición de 100 ejemplares.
Santiago de Chile, enero de 2025.

Registro de Propiedad Intelectual: N°: 2025-A-618

ISBN Colección: 978-956-09968-1-7.

ISBN tomo: 978-956-09968-3-1.

© Corporación Centro Indiano
de Cultura y Pensamiento

Pablo Andrés Medina Silva

ISBN: 978-956-09968-3-1

Contacto: pablo.medina@centroindiano.cl



Imagen de portada tomada de:

<https://www.pngwing.com/es/free-png-nswkb>.

Corporación Centro Indiano de Cultura y Pensamiento
Alameda N°1302, oficina 70, Santiago
Teléfono: 96 485 93 86

A la memoria de la Reina Isabel I de
Castilla, sierva de Dios, a quien
hemos solicitado de modo particular
su intercesión en estos momentos.

*“Tengo miedo, Señor, de tener miedo
y no saber luchar.*

*Tengo miedo, Señor, de tener miedo
y poderte negar.*

*Yo te pido, Señor, que en tu grandeza
no te olvides de mí; y me des con tu
amor la fortaleza para morir por Ti”*



Contenido

I.- Relación del 12 de octubre con los derechos fundamentales, el patrimonio cultural y diversos principios generales.....	7
1º) Relación con la identidad de las personas y con su derecho a la identidad.	11
2º) Relación con la identidad nacional chilena.	16
3º) Relación con la integración iberoamericana y panamericana.	18
4º) Relación con la migración iberoamericana en Chile.....	21
5º) Relación con la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial.....	23
6º) Relación con la interculturalidad.	26
7º) Relación con los principios vigentes en Educación y difusión.....	27



II.- Regulación general de las efemérides nacionales y los feriados en Chile.31

1º) Relación entre las Efemérides Nacionales, Días Nacionales o Días de Conmemoración y los FERIADOS, Festivos, Asuetos, o Días Inhábiles. 34

2º) Las Efemérides o Días Nacionales. 37

A) Compatibilidad de Efemérides Nacionales. 37

B) Las normas que establecen una efeméride no se derogan por desuso ni por consumación. 41

C) Clasificación de las Efemérides: 44

D) Efectos de las efemérides:..... 45

i.- En materia de conmemoración oficial.45

ii.- En materia de actividades culturales y recreativas por las Municipalidades.....45

iii.- En materia de educación:46

3º) Los FERIADOS, festivos, asuetos o días inhábiles. 53

A) Clasificación de los FERIADOS: 53

B) Fuentes de los FERIADOS: 54

C) Tipo de iniciativa para establecer feriados e invención del concepto de “traslado”. 56

D) Efectos concretos de los feriados. 62

i.- En materia de plazos:62

ii.- En materia de conmemoración, promoción y actos oficiales:.....64

iii.- En materia de educación:64

iv.- En materia de desarrollo humano, familiar y social:65

v.- En materia tributaria:66

vi.- En materia de turismo:66

vii.- En materia laboral: Beneficio de Descanso para el trabajador.69



III.- Regulación específica del feriado del 12 de octubre en Chile. 113

Antecedentes Históricos del feriado del 12 de octubre en Chile. 115

1º) Carta Encíclica «Quarto abeunte saeculo» del Papa León XIII del 16 de julio 1892. 115

2º) Feriado singular del año 1892. 116

3º) Asuetos escolares por Decretos del Ministerio de Educación. 117

Regulación actualmente vigente en Chile..... 119

1º) Ley N°3.810 de 24 de noviembre de 1921: Establecimiento del 12 de octubre como feriado general y permanente con la denominación de **“Día del Aniversario del Descubrimiento de América”**..... 119

2º) Decreto Supremo N°3.868 de 11 de Octubre de 1933 del Ministerio de Educación, que le agregó la denominación de **"Día de la Bandera de la Raza"** y ordenó el izamiento de dicha bandera. 125

3º) Resolución de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz de 1936 y el establecimiento del **13 de octubre como el “Día de la Cultura Americana”** en 1938..... 131

4º) Decretos leyes N°63/1973 y 687/1974: Breve derogación y posterior restablecimiento del feriado..... 134

5º) Resolución N°1.707 de 10 de Marzo de 1975 del Ministerio de Educación que le añadió la denominación de **"Día de la Hispanidad"**. 137

6º) Ley N°19.045 de 11 de febrero de 1991: Se introduce la Moneda Conmemorativa del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. 142

7º) Ley N°19.668 de 10 de marzo de 2000: Conversión del Feriado en "trasladable" y nueva denominación: **“Día del Descubrimiento de Dos Mundos”**..... 147



8º) Circulares N°56 del 12 de septiembre del 2000 y N°47 del 3 de noviembre de 2011, del Servicio de Impuestos Internos, que denominan a la fecha "Día de la Raza" o "Día de la Hispanidad" .	161
9º) Artículo 36 de la Ley N°20.370, General de Educación y Decreto N°289 de 03 de Noviembre de 2010 del Ministerio de Educación Que Fija Normas Generales Sobre Calendario Escolar: Regulación Escolar Regional de la fecha: "Día del Intercambio interculturales" .	164
10º) Decreto Supremo N°439 de 28 de enero de 2012 del Ministerio de Educación, Que Establece Bases Curriculares para la Educación Básica en Asignaturas que Indica: Mantiene la denominación de "Día del Descubrimiento de Dos Mundos" .	170
11º) Regulaciones de carácter tributario-municipal.	171
Conclusiones de este Tomo.	177
1º.- La efeméride del 12 de octubre es fundamental en la comprensión de la historia y del carácter chileno.	179
2º.- En la regulación de esta efeméride inciden diversas cuestiones de derechos humanos.	179
3º.- Se trata de una efeméride tradicional de larga data, y aún vigente a nivel social.	180
4º.- Esta efeméride recibe en nuestro ordenamiento jurídico una serie de denominaciones que dan cuenta de su diversidad y matices.	180
5º.- La efeméride del Día de la Hispanidad es compatible con conmemoraciones indígenas.	182
6º.- El carácter de feriado trasladable implica ventajas frente a otros feriados que no se trasladan.	182



Corporación Centro Indiano
de Cultura y Pensamiento.

7°.- El feriado es muy relevante para la mantención de la efeméride..... 182

8°.- El feriado puede incorporarse a los contratos de los trabajadores..... 183

Índice de imágenes con sus fuentes..... 185

Bibliografía. 189

I.- Relación del 12 de octubre
con los derechos
fundamentales, el patrimonio
cultural y diversos principios
generales.



Como veíamos en el tomo anterior, el concepto de raza utilizado en la designación de “*Día de la Raza*”, nada tiene que ver con el racismo, a pesar de existir quienes han deseado polemizar con eso.

En ese sentido, ya adelantábamos que lo que el racismo es, jurídicamente hablando, aparece nítidamente esbozado en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR), de 21 de diciembre de 1965, especialmente en su artículo 4, para la cual el racismo es *cualquier conjunto de ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar, promover o incitar el odio y la discriminación racial.*

Como ya decía Pedro Cayuqueo, la idea de que el 12 de octubre es una fiesta racista se utiliza como instrumento que permite desviar la mirada de los problemas actuales de discriminación y postergación de los pueblos indígenas y dar apariencias de preocupación mediante discursos grandilocuentes que en nada contribuyen a solucionar la problemática indígena contemporánea.

Como dejamos bien asentado en el tomo anterior, el 12 de octubre no se celebra el racismo, ni la superioridad de ninguna raza sobre otra: ¡En este día nos celebramos a nosotros mismos, celebramos lo que somos y lo que nos une a tantos otros pueblos hermanos del nuestro!; celebramos nuestro mestizaje y lo que nos hermana con los demás pueblos del Mundo Hispano.

Dicho lo anterior, es posible enlazar esta celebración con múltiples principios jurídicos y normas que hacen que este no



sea una efeméride cualquiera; es decir, su alcance no se limita a un grupo acotado como podría suceder con efemérides tales como el *Día del Rock Chileno*, el *Día de la Educadora de Párvulos* o el *Día Nacional de los Trabajadores de Taxis Colectivos*.

Por eso, cuando hablamos de la celebración del 12 de octubre bajo este prisma, es posible ver que su celebración se vincula con diversos principios y derechos protegidos por el ordenamiento jurídico. En principio podemos mencionar los siguientes, que pasaremos a desarrollar:

- 1º) Relación con la identidad de las personas y con su derecho a la identidad.
- 2º) Relación con la identidad nacional chilena.
- 3º) Relación con la integración iberoamericana y panamericana.
- 4º) Relación con la migración iberoamericana en Chile.
- 5º) Relación con la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- 6º) Relación con la interculturalidad.
- 7º) Relación con los principios vigentes en Educación.



1º) Relación con la identidad de las personas y con su derecho a la identidad.

Cuando se habla de lo Hispano, de lo Iberoamericano o de lo panibérico, que es lo que se celebra el 12 de octubre, hablamos de nosotros mismos en cuanto miembros de esa comunidad, así como de aquellas cosas que nos identifican y que pertenecen a nuestro acervo cultural compartido las que, por lo mismo, nos definen como somos, nos vinculan con otros hispanos y nos permiten sentir pertenencia a esta comunidad.

La **identidad personal** es un componente fundamental de la **dignidad de la persona** y un elemento consubstancial al ser humano. Se conforma por el conjunto de atributos y características que hace que cada cual sea uno mismo y no otro, las que constituyen, por así decirlo, el patrimonio cultural de la personalidad.

La identidad de cada persona se integra simultáneamente por elementos que adquirimos de nuestra comunidad y que por lo mismo compartimos con ella, así como con elementos originales propios del individuo (que, de todas formas, a la larga, impactarán también en la comunidad a través de nuestras acciones y aportes individuales).

De este modo, nuestra identidad personal nos constituye internamente pero también en relación con otros miembros de nuestra comunidad, vinculándonos con ellos.

Por este motivo, en la medida que formamos parte de la Hispanidad, **lo hispano se relaciona directamente con**



nuestra identidad y, de allí, con nuestro derecho fundamental a la identidad personal.

El derecho a la identidad es un derecho humano y está indisolublemente ligado al reconocimiento de la personalidad jurídica. Este derecho se encuentra expresamente recogido por varios instrumentos y estándares internacionales en relación con los ***derechos del niño***, sin embargo, trasciende el ámbito de la niñez, constituyendo un derecho de todas las personas en todas las etapas de su vida, como lo expresó el COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO en su *Opinión sobre el alcance del derecho a la identidad* del año 2007:

“11.1 Que la Convención sobre los Derechos del Niño establece expresamente un derecho del niño a preservar su identidad, lo que equivale a un derecho que obviamente acompaña a la persona permanentemente en todas sus etapas.”

Y añadió:

“12. El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

“13. El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la



identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados.”

“17. La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica.”

De allí que el Comité concluyera su Opinión señalando que:

“18. Sobre la base de los planteamientos y consideraciones arriba indicados, el Comité Jurídico Interamericano emite la siguiente Opinión:

18.1 El derecho a la Identidad puede calificarse como un derecho humano de carácter y contenido tan fundamental y básico que puede oponerse erga omnes y no admite derogación ni suspensión.”¹

¹ COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, *Opinión sobre el alcance del derecho a la identidad*, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007.



La Corte Interamericana se ha hecho eco de esta idea, por ejemplo, en el caso *Gelman vs. Uruguay* de 24 de febrero de 2010:

*“(...) si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que **el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años.**”²*

En este orden de cosas, la celebración del 12 de octubre, en tanto “*Día de la Raza*” o “*de la Hispanidad*”, no sólo puede ser pensada como la Fiesta Patria de nuestra Patria Grande sino también **como un componente importante de nuestro derecho humano a la identidad en tanto que somos hispanos y pertenecemos a la comunidad hispana, que celebramos en esta fecha como expresión de nuestro sentido de pertenencia a ella.**

Por lo mismo, la relación de esta efeméride con la identidad de las personas y con la identidad de una comunidad o territorio, diferencia al 12 de octubre de otros feriados y efemérides (como podrían ser los feriados de las Glorias del Ejército o de la

Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf.

² STEINER, Christian y URIBE, Patricia, (Coords.) *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2014; pp. 109 y siguientes y p. 438 y siguientes. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.



Armada, o el Día del Trabajo, o las efemérides del Día del Taxista Colectivero o del Rock Chileno) colocándolo más bien a la par de las Fiestas Patrias -en que se celebra la identidad chilena en su conjunto-, del feriado de los pueblos indígenas -en que se celebra la identidad de estos pueblos-, o de los feriados regionales que se propone crear -en que se busca celebrar la identidad de cada región-³.

Esto muestra también que **la identidad humana se escalona**, y la persona puede tener pertenencia a comunidades de diverso nivel, desde su vecindario, comuna, región o país hasta su civilización -en este caso la Hispana-; lo que exige una regulación que no ponga estas identidades en conflicto, sino que contribuya a la armonía entre ellas y a la expresión de lo propio de cada una.

El sentido de pertenencia y orgullo son dimensiones comunitarias de la identidad personal y deben fomentarse, para lo cual cumplen un rol fundamental la educación, pero también las celebraciones y fiestas como la que nos ocupa, las que permiten reforzar periódicamente esos vínculos que nos unen y ese sentido de pertenencia.

³ Esta diferencia entre efemérides ya ha sido puesta de manifiesto por organismos públicos chilenos. Un caso que veremos en este trabajo es el de la Instrucción N°E510609 de 09 de julio de 2024 de la Contraloría General de la República que, en relación con la realización de actividades culturales por las Municipalidades, introdujo una clasificación de las efemérides según si estas se han establecido en favor de toda la comunidad, o a favor de una parte de ella. El texto de la instrucción puede consultarse en: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictámenes/E510609N24/html>.



2º) Relación con la identidad nacional chilena.

Chile es un país mestizo, constituido por sus raíces tanto españolas como indígenas -sin desmerecer el aporte extranjero-. Por esto mismo, nuestro país se encuentra vinculado a otros países con los que comparte esta característica y esta historia, como Argentina, México, Guatemala, etc., los que, en conjunto, conforman la Hispanidad, de la que Chile forma parte importante. El tener una raíz indígena -que por cierto debe ser reconocida y valorada- no impide llegar a esta conclusión.

De ahí que ***la celebración de la hispanidad es también la celebración de una parte constitutiva de la identidad nacional chilena, la cual es ininteligible sin los importantes elementos compartidos procedentes de la cultura tanto española-peninsular como hispana en general.*** Todos estos elementos confluyen en la construcción de nuestra identidad nacional.

En suma, lo chileno es mezcla de las raíces españolas e indígenas y ambas deben ser valoradas, celebradas y reconocidas por igual en tanto que son los elementos constitutivos y fundamentales de nuestra identidad y carácter nacional. Con esto se quiere decir que es preciso celebrar ***todo aquello que constituye lo chileno.***

Por esto mismo resulta motivo de celebración la instauración en Chile del Día Nacional de los Pueblos Indígenas; y, en la medida que somos hispanos también, es necesario mantener una celebración de esta parte de nuestra identidad, es decir, de esta parte de lo que somos.



Esto nos permite sostener que, si la instauración del Día Nacional de los Pueblos Indígenas fue un avance enorme en la visibilización de esa parte de lo que nos conforma, la eliminación del feriado del 12 de octubre sería un retroceso gigantesco para la comprensión de la identidad chilena y una invisibilización injustificada de una parte fundamental de ella.

En la actualidad, el Estado reconoce una relación entre el “*Descubrimiento de dos mundos*” y la identidad nacional. Por este motivo, el conocimiento de la efeméride es un objetivo de aprendizaje para los niños de primero básico, conforme lo dispone el Decreto Supremo N°439 de 28 de enero de 2012 del Ministerio de Educación, Que Establece Bases Curriculares para la Educación Básica en Asignaturas que Indica, en el Anexo que contiene las Bases Curriculares aprobadas por su artículo 1°, las que señalan, en el Capítulo “Historia, Geografía y Ciencias Sociales”, Sección “Objetivos de Aprendizaje”, que:

“Historia, Geografía y Ciencias Sociales - 1º Básico

Objetivos de Aprendizaje - Ejes

Los estudiantes serán capaces de:

*5 Reconocer los símbolos representativos de Chile (como la bandera, el escudo y el himno nacional), **describir** costumbres, actividades y **la participación de hombres y mujeres respecto de conmemoraciones nacionales** (como Fiestas Patrias, **Día del Descubrimiento de dos mundos** y*



*Combate Naval de Iquique) y **reconocer en ellos un elemento de unidad e identidad nacional.***”⁴

3º) Relación con la integración iberoamericana y panamericana.

Como consecuencia de lo anterior, y precisamente por ser Chile parte de la comunidad panibérica, ha sido desde antiguo uno de sus lineamientos la integración con los demás países hispanos, y de un modo muy particular, con aquellos países de nuestro continente.

Como veremos, muchas de las normas que regulan el 12 de octubre expresan esta intención integradora, demostrando que parte de esa acción fue la dictación de normas en relación con esta efeméride en Chile.

Esto se ve de manera meridiana en la intervención del Ministro Barros Jarpa en la discusión de la Ley N°3.810, que estableció el feriado. Dijo Barros: ***“Hay un movimiento ibero-americano que no sólo es sentimental, sino que tiene proyecciones políticas que es necesario considerar”*** y que *“(...) si hay muchos días festivos se pueden suprimir otros, pero no éste, destinado a conservar la tradición de la raza; que bien vale la pena conservar y prestigiar más aún.”*. También se observa esta intención en la parte considerativa del Decreto Supremo N°3.868 de 1933 cuando señala como sus motivaciones *“Que*

⁴ El decreto completo, con su Anexo, pueden consultarse aquí: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1036799>. El Anexo con las Bases en un formato más amable también ha sido publicado por el Ministerio de Educación en: https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-22394_bases.pdf. Véase, página 153.



es un deber del Gobierno afianzar por todos los medios posibles los ideales de solidaridad racial y de confraternidad espiritual con los demás países del continente americano, (...) para este efecto, es indispensable despertar y fortificar en los escolares y en el pueblo el sentimiento de amor a la raza y los ideales que son comunes a las naciones latinoamericanas". También lo señaló así la Conferencia Interamericana (antecesora de la OEA), al disponer la celebración del 9º cincuentenario del Aniversario del Descubrimiento de América en 1942, indicando que ***"facilitaría la oportunidad de promover entre los pueblos de esta parte del mundo el fomento de las relaciones intelectuales y culturales,"***

Instrumentos más recientes han renovado estos principios que orientan la acción del país hacia la integración y la paz.

En el año 1991, los gobiernos de 21 países de habla española y portuguesa se reunieron en la Primera Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, dando origen a la Conferencia Iberoamericana. En su primera declaración, la de Guadalajara de 19 de julio de 1991, que hoy se conmemora como Día de Iberoamérica, afirmaban que:

"1. Con especial beneplácito nos hemos congregado, por primera vez en la historia, para examinar en forma conjunta los grandes retos que confrontan nuestros países en un mundo de transformación. Nos proponemos, por ello, concertar la voluntad política de nuestros gobiernos para propiciar las soluciones que esos desafíos reclaman



y convertir el conjunto de afinidades históricas y culturales que nos enlazan en un instrumento de unidad y desarrollo basado en el diálogo, la cooperación y la solidaridad.

2. Representamos un vasto conjunto de naciones que comparten raíces y el rico patrimonio de una cultura fundada en la suma de los pueblos, credos y sangres diversos. A quinientos años de distancia de nuestro primer encuentro, y como uno de los grandes espacios que configuran el mundo de nuestros días, estamos decididos a proyectar hacia el tercer milenio la fuerza de nuestra comunidad.”⁵

Al año siguiente, 1992, con ocasión de los 500 años del viaje de Cristóbal Colón, la Conferencia Iberoamericana emitió la Declaración de Madrid, en que reafirmó:

“2.- Nos reunimos a los quinientos años del encuentro de dos mundos, a lo largo de los cuales se han ido forjando los vínculos que nos hacen reconocernos hoy como miembros de una comunidad. Ha sido ésta una ocasión significativa en la que hemos querido dar testimonio de que nuestra reflexión y nuestro trabajo en común pueden dar frutos que se multipliquen en el futuro.”⁶

⁵ La Declaración de Guadalajara se encuentra disponible en: <https://www.segib.org/?document=declaracion-de-guadalajara>

⁶ La Declaración de Madrid puede leerse en: <https://www.segib.org/?document=declaracion-de-madrid>



Todo esto coincide además con las Prioridades de la Política exterior que declara el Ministerio de Relaciones Exteriores, que ubica en el primer lugar a “América Latina” y a los países vecinos⁷.

4º) Relación con la migración iberoamericana en Chile.

En línea con lo que se viene planteando, el 12 de octubre, en la medida que es una fecha para celebrar lo que nos une con el resto de los países del espacio iberoamericano, es una fecha para recordar el vínculo que nos une con todas las demás personas hispanas del planeta. Formamos una gran comunidad, y es preciso destacar este punto.

Por este motivo el 12 de octubre ciertamente se relaciona con la migración hispana y con el buen trato que se debe dispensar hacia esta en virtud de esos vínculos, materia en la que, en los últimos años, ha habido un deterioro vergonzoso para el país.

No debemos olvidar que la mayor parte de la inmigración que Chile recibe es de origen hispano. Según el Servicio Nacional de Migraciones, las personas migrantes que viven en Chile, en su mayoría llegaron desde países como Venezuela con 728.586 personas (38%), Perú con 260.785 (13,6%), Colombia con 209.946 (10,9%), Bolivia con 180.266 (9,4%) y Argentina con 83.265 (4,3%)⁸. Estos países en concreto aportan un total de

⁷ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, “Áreas de Acción Prioritaria” Disponible en: <https://www.minrel.gob.cl/minrel/politica-externa/prioridades-de-la-politica-externa>

⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS *Informe de resultados de la estimación de personas extranjeras*, 2024; p. 18. Disponible en: <https://www.inec.cl/>



76% de toda la inmigración que llega a nuestro país, porcentaje que se empina a 84% si consideramos a Ecuador, República Dominicana, Brasil, Cuba, España, México, Paraguay y Uruguay.

Asimismo, la mayor parte de la emigración chilena se afina en países hispanos. Según el Servicio Nacional de Migraciones, estos son Argentina -con la mayor cantidad de chilenos- (42.4%), España -en el tercer lugar- (10.2%), Brasil -en séptimo lugar- (2.5%) y Venezuela -en octavo lugar- (2.3%)⁹. Los países mencionados se llevan en su conjunto el 57,4% de la emigración chilena.

Así, los artículos 3, inciso 6º, y 6 de la Ley N°21.325, De Migración y Extranjería, disponen que:

“Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles y por todo medio apropiado, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para lo cual podrá recurrir, si ello no fuere posible, a la asistencia y cooperación internacional.”

[docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migraci%C3%B3n-internacional/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2018/informe-resultados-epe2023.pdf?sfvrsn=91b95f6f_8](https://www.migraciones.gub.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migraci%C3%B3n-internacional/estimaci%C3%B3n-poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2018/informe-resultados-epe2023.pdf?sfvrsn=91b95f6f_8).

⁹ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, “Revisa los resultados del Segundo Registro de Chilenos en el Exterior”. Disponible en: <https://www.chile.gob.cl/chile/revisa-los-resultados-del-segundo-registro-de-chilenos-en-el-exterior>.



*Artículo 6.- Integración e inclusión. El Estado, a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería, **propenderá a la integración e inclusión de los extranjeros dentro de la sociedad chilena en sus diversas expresiones culturales, fomentando la interculturalidad, con el objeto de promover la incorporación y participación armónica de los extranjeros en la realidad social, cultural, política y económica del país, para lo cual deberá reconocer y respetar sus distintas culturas, idiomas, tradiciones, creencias y religiones, con el debido respeto a la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.***

5º) Relación con la protección del Patrimonio Cultural Inmaterial.

La Hispanidad como comunidad, cuenta con un patrimonio cultural compartido, tanto material como inmaterial.

La Convención de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial reconoce a este último como la argamasa que une a las comunidades y les provee una continuidad, a la vez que produce un sentido de pertenencia en sus integrantes. Esto se aprecia en el párrafo 1 del artículo 1 de dicha Convención, al disponer que:

“Artículo 1: Definiciones: A los efectos de la presente Convención,



1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.”¹⁰

Sería un error pensar que la convención, al hablar de comunidades, se limita arbitrariamente a comunidades de pequeño o mediano tamaño pues, como sostiene el brocardo “donde no distingue el legislador no es lícito al intérprete distinguir”.

¹⁰ Versión en español publicada por la UNESCO, disponible en: <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>.



En este orden de cosas, la Carta Cultural Iberoamericana reafirma en su preámbulo que:

“(...) Iberoamérica se manifiesta como un gran sistema donde aparecen elementos únicos y excepcionales, y **que es poseedora de un patrimonio cultural común y diverso que es indispensable promover y proteger;**”¹¹

De este modo, al Patrimonio Cultural Inmaterial de la Hispanidad le corresponde la misma protección jurídica que la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial asegura al acervo cultural de cualquier comunidad.

Concretando estas ideas, el artículo 3° de la Carta Cultural Iberoamericana, referente a sus ámbitos de aplicación, dispone que:

“Integran el patrimonio cultural iberoamericano tanto el patrimonio material como el inmaterial **los que deben ser objeto irrenunciable de especial respeto y protección.**”

La protección y promoción de nuestro patrimonio cultural común se logra a través de varios medios, destacando entre ellos la Educación (Artículo 14 de la Carta Cultural Iberoamericana) y la Apropiación Social (Artículo 26 de la misma Carta).

¹¹ Carta Cultural Iberoamericana, publicada por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), disponible en: <https://oei.int/oficinas/secretaria-general/publicaciones/carta-cultural-iberoamericana>.



En un estudio previo publicado por nuestra Corporación hemos abordado en detalle este punto y analizado los principales factores de riesgo de nuestro patrimonio cultural¹².

El 12 de octubre, en cuanto fiesta común de la Hispanidad forma parte por sí mismo de su acervo cultural inmaterial, pero, además, la fecha misma siempre ha sido una oportunidad excepcional para poner de relieve diversas otras manifestaciones de ese patrimonio, particularmente la lengua, el folclore, las tradiciones, etc. Estas expresiones culturales permiten darnos a conocer entre nosotros y potenciar las vinculaciones entre todos quienes conformamos la comunidad hispana.

6º) Relación con la interculturalidad.

Lo Hispano, por su amplitud, no es homogéneo y el conocimiento de la hispanidad exige un enfoque intercultural, capaz de comprender esa diversidad y su relación con lo que Chile es.

Asimismo, y cómo han destacado algunos parlamentarios, como veremos más adelante en el tomo III, el 12 de octubre, en su faceta de *encuentro de dos mundos*, sirve para celebrar también la migración en general pues es a partir de esa fecha de 1492 que comienzan a llegar a este continente -y a Chile- no sólo españoles, sino también europeos, asiáticos y africanos.

¹² Véase nuestro estudio *La Hispanidad Ante la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Carta Cultural Iberoamericana* [en línea], disponible en: <https://www.centroindiano.cl/wp/la-hispanidad-ante-la-convencion/>.



7º) Relación con los principios vigentes en Educación y difusión.

Dicho lo anterior, resulta patente la relación de esta efeméride con el Sistema de Educación y la necesidad de que ella esté presente en la formación de los jóvenes.

El artículo 2º de la Ley N°20.370, General de Educación, señala la orientación que debe tener el Sistema Educativo. Su inciso 1º dispone que:

*“Art. 2º. La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad **alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país.**”¹³*

Todo esto es parte de lo que se celebra cada 12 de octubre.

Por todo lo señalado, cabe lamentar la política de omisión de esta importante fecha impulsada por el gobierno de GABRIEL

¹³ Texto Disponible en: <https://bcn.cl/3fscf>.



BORIC FONT. En concreto, el año 2023 la Jefa de División de Educación General (S) del Ministerio de Educación, Carolina Rodríguez Contreras, omitió el 12 de octubre en el calendario de conmemoraciones que se comunicó a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y a los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación mediante el Oficio Ordinario N°05/002265 de 20 de noviembre de 2023, Que Imparte Orientaciones Generales para la Elaboración del Calendario Escolar Regional 2024, ocasionando su desaparición de los calendario regionales. Esta política se ha mantenido para este año en el Oficio Ordinario N°05/003021 de 09 de diciembre de 2024, Sobre Orientaciones para el Calendario Escolar 2025, de esa misma División, dirigida actualmente por Flavia Fiabane Salas.

Mediante esta política, el Ejecutivo ha buscado dejar sin efecto práctico las leyes actualmente vigentes y adelantar la vigencia de los proyectos de ley presentados para suprimir el feriado del 12 de octubre, a pesar de que tales proyectos, estando pendientes aún de discusión en el Parlamento, no tienen un texto definitivo, ni están aprobados por el Congreso ni promulgados como Ley.

En términos similares a los utilizados por el artículo 2° de la Ley N°20.370, General de Educación, ya citado, se expresa la Ley N°18.883 Que Crea el Consejo Nacional de Televisión, cuyo artículo 1°, en su inciso 1° le entrega a dicho órgano la función de *“velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional”*, dotándolo de facultades de fiscalización, y detallando en su inciso 4° que



Corporación Centro Indiano
de Cultura y Pensamiento.

*“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, **la paz, el pluralismo,** el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, **la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud,** los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, **así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**”*

II.- Regulación general de las efemérides nacionales y los feriados en Chile.



Visto cómo se relaciona, en sus aspectos de fondo, la efeméride del 12 de octubre con derechos humanos fundamentales como el derecho a la identidad, y con importantes principios de derecho, cabe ahora analizarlo en sus aspectos de forma, en cuanto efeméride y feriado.

Esto porque aunque las disquisiciones que se hacen en las páginas siguientes podrían parecer arduas y ajenas al tema por cuanto se analiza en abstracto lo relativo a las efemérides y los feriados, ellas permitirán, cuando revisemos las normas específicas que se han ocupado de regular esta fecha en Chile, comprender los alcances de cada una de esas normas, los efectos que ellas tienen, si siguen vigentes, si son exigibles, entre otras cosas.



1º) Relación entre las Efemérides Nacionales, Días Nacionales o Días de Conmemoración y los Feriados, Festivos, Asuetos, o Días Inhábiles.

i.- Efemérides Nacionales, Días Nacionales o días de conmemoración: existen, entre otras cosas, para conmemorar o celebrar algún hecho histórico, destacar alguna actividad o a algún grupo de la población, o para realizar actividades de concientización sobre algún tema.

Estos días por regla general conllevan actividades de promoción por parte de los órganos del Estado, **pero no necesariamente se traducen en feriados o días inhábiles**. Por esto, la Dirección del Trabajo los ha denominado “**días de mera conmemoración**”¹⁴.

Un día nacional puede establecerse en una Ley, en un Decreto o incluso en simples resoluciones. En la actualidad, hemos podido recopilar cerca de 200 días nacionales de diferente tipo¹⁵.

¹⁴ Dictamen N°594/23 de 29 de agosto de 2024. Disponible en: https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-126661_recurso_pdf.pdf

¹⁵ Algunos ejemplos de efemérides establecidas en resoluciones son el “*Día de Conmemoración del Ministerio de Salud*”, establecido en la Resolución Exenta N°551 del 29 de septiembre de 2005; o el “*Día Nacional del Trasplante de Órganos*”, establecido por la Resolución Exenta N°902 de 28 de noviembre de 2011, ambos del Ministerio de Salud. Ejemplos de efemérides establecidas en Decretos son el “*Día del Alumno*”, establecida por el Decreto N°147 de 09 de abril de 1992 del Ministerio de Educación, o el “*Día Nacional de la Ingeniería*” establecido en el Decreto N°143 de 06 de abril de 2009 del Ministerio del Interior.



ii.- Los Feriados, Festivos, Asuetos, o Días Inhábiles:

conllevan una interrupción tanto de las actividades laborales y económicas, como de algunos plazos judiciales y administrativos, razón por la cual son denominados también días inhábiles o asuetos.

Por lo general los feriados tienen 3 grandes motivos:

- 1.- Están los de motivo práctico, como por ejemplo el feriado del día de la elección presidencial o el feriado del censo, que no conllevan ninguna celebración, conmemoración o festividad.
- 2.- Están aquellos que sí están relacionados con una fiesta o conmemoración, que son la mayoría.
- 3.- Finalmente hay muy pocos, y siempre son de carácter excepcional, cuya finalidad es simplemente prolongar una celebración, careciendo por sí mismos de alguna de las motivaciones anteriores. Podríamos citar entre estos el 17 y el 20 de septiembre o el 2 de enero en algunos años.

Los feriados dan un lustre y una visibilidad especial a las efemérides, trayéndolas a la memoria de la comunidad de un modo mucho más efectivo; sin embargo, una efeméride o conmemoración no necesariamente será feriado, pudiendo ser perfectamente un día hábil. De aquí que feriado y efeméride no sean lo mismo.

Posiblemente muchos puedan indicar con precisión que el 21 de mayo es el *Día de las Glorias de la Armada* y que se recuerda en él el Combate Naval de Iquique, pero muy pocos sepan que el 2 de abril es el *Día de la Familia*, lo que sin duda se debe a que uno es feriado y el otro no.



Como veremos, los feriados, a diferencia de las efemérides sólo se pueden establecer por Ley, y la forma de distinguirlos de los días hábiles es sencilla: los días feriados son aquellos que la ley declare como tales mientras que son hábiles todos los demás.

La más antigua ley actualmente vigente que sistematizó los feriados fue la Ley N°2.977 de 1915 que instituyó 13 feriados permanentes de alcance nacional -sin contar los domingos y el día de las elecciones-¹⁶. En la actualidad Chile tiene 16 de este tipo¹⁷.

En el mundo Hispano, los países con más feriados son Venezuela con 27, Argentina con 19 y Colombia con 18, mientras que Chile se ubica en el 4° lugar. La moda es de 11 feriados.

A continuación, veremos en detalle la diferencia entre las efemérides y los feriados.

¹⁶ Estos eran: 1.- el 1° de Enero, *Día de la Circuncisión del Señor*; 2.- el 21 de Mayo, *Día de las Glorias Navales*; 3.- el 29 de Junio, *Día de San Pedro y San Pablo*; 4.- el 15 de Agosto, *día de la Asunción de la Virgen*; 5.- 18 de setiembre, *Fiestas Patrias*; 6.- el 19 de Setiembre, *Día de las Glorias del Ejército*; 7.- el 1° de Noviembre, *Día de Todos los Santos*; 8.- el 8 de Diciembre, *Día de la Inmaculada Concepción*; 9.- el 25 de Diciembre, *Día de la Natividad del Señor*; y las fiestas movibles de 10.- *Viernes Santo*, 11.- *Sábado Santo*, 12.- la *Ascensión del Señor* y 13.- *Corpus Christi*,

¹⁷ Los 3 feriados adicionales son: 1.- el 1° de mayo, *Día del Trabajador*; 2.- el 12 de octubre; y 3.- el 31 de octubre, *Día de las Iglesias Evangélicas*. Además, hoy ya no son feriados la Ascensión del Señor, ni Corpus Christi, pero si el 16 de Julio, *Día de la Virgen del Carmen*, y el *Día de los Pueblos Indígenas*.



2º) Las Efemérides o Días Nacionales.

A) Compatibilidad de Efemérides Nacionales.

En general, al analizar la legislación sobre días nacionales y feriados, se puede observar que en una misma fecha pueden celebrarse varios días nacionales o de conmemoración.

Así, para poner algunos ejemplos de nuestro país, las siguientes fechas llevan más de una conmemoración:

Fecha	Día	Norma
07 de abril	DÍA NACIONAL DE LA EDUCACION RURAL	Dto. 149/1998
	DÍA DE GABRIELA MISTRAL	Ley 21.672
29 de abril	DÍA NAC. DE LOS TRABAJADORES DEL SIST. DE SALUD CHILENO	Ley 21.475
	DÍA NACIONAL DE LOS SEWELLINOS Y SEWELLINAS	Ley 20.747
	DÍA NACIONAL DEL EMPRENDIMIENTO	Dto. 61/2013
29 de junio (feriado)	DÍA NACIONAL DE LA PESCA ARTESANAL	Ley 21.468
	DÍA DEL FOLCLOR URBANO ROBERTO PARRA	Ley 21.359
	DÍA DE SAN PEDRO Y SAN PABLO	Ley 2.977
04 de julio	DÍA POR LA DEFENSA DE LA SALUD DIGNA	Ley 21.696
	DÍA NACIONAL DEL CUEQUERO Y LA CUEQUERA	Ley 21.102
	DIA DEL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE CHILE	Dto. 559/1991
15 de agosto (feriado)	DÍA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE TAXIS COLECTIVOS	Ley 21.101
	DÍA DEL ROCK CHILENO	Ley 21.177
	DÍA DE LA ASUNCIÓN DE LA VIRGEN	Ley 2.977
22 de nov.	DIA NACIONAL DE LA EDUCACION PARVULARIA	Dto. 437/1991
	DÍA NACIONAL DEL TRASPLANTE DE ÓRGANOS	Res. 902/2011

En la tabla precedente, sólo hemos apuntado algunos ejemplos, sin ser exhaustivos en cuanto a días con más de una conmemoración.

En la tabla es posible apreciar dos situaciones:



1.- A veces los días conmemorados en una misma fecha no tienen ninguna relación entre sí: Esto ocurre, por ejemplo, el 15 de agosto con el *Día del Rock Chileno* y el *Día Nacional de los Trabajadores de Taxis Colectivos*.

2.- Otras veces los días conmemorados sí se relacionan entre sí: Esto ocurre el 29 de junio con el *Día de la Pesca Artesanal* y el *Día de San Pedro y San Pablo*, pues tradicionalmente se ha considerado a San Pedro como patrón de los pescadores. También ocurre el 7 de abril con el *Día de Gabriela Mistral* y el *Día de la Educación Rural*. En este caso, el año 2024, el Colegio de Profesores publicó que “*Cada 7 de abril se conmemora el Día de la Educación Rural, fecha que recuerda el natalicio de Gabriela Mistral*”.

En los casos del primer tipo, una misma fecha puede ser soporte para dos celebraciones completamente independientes dirigidas a grupos de personas distintas (como los roqueros y los taxistas).

En los casos del segundo tipo, una nueva denominación puede añadir nuevos sentidos, matices y perspectivas a la conmemoración, destacando otros aspectos de la misma sin necesariamente desechar los anteriores. Esto no resulta una novedad y no presenta ninguna dificultad.

Según hemos encontrado, a esto se le ha denominado “doble feriado”¹⁸.

¹⁸ VOZ DE AMÉRICA, “Doble feriado en EEUU: Día de Colón y Día de los Pueblos Indígenas” en *Voz de América*, 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.vozdeamerica.com/a/doble-feriado-eeuu-dia-colon-dia-pueblos->



A nuestro entender esto significa que las efemérides de una misma fecha pueden conciliarse entre sí, lo que incide en su derogación.

No tiene sentido sostener que la Ley N°21.177 de 2019, al establecer el *Día del Rock Chileno* haya derogado la Ley N°21.101 de 2018 que estableció el *Día del Taxista Colectivo*. Tampoco tiene sentido sostener que la Ley N°21.672 al establecer el *Día de Gabriela Mistral* haya derogado el Decreto 149/1998 EDUCACIÓN que estableció el *Día de la Educación Rural*, ambas efemérides se refieren a un mismo evento -el natalicio de la poetisa- y ambas se han destacado y celebrado con vigor hasta hoy.

En Chile los efectos de las leyes, y particularmente aquel consistente en la derogación de leyes anteriores, se encuentran regulados de forma general en el Código Civil cuyos artículos 52 y 53 disponen que:

“Art. 52. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

indigenas/6783133.html. Este artículo denomina así a la conjunción, en una misma fecha, del “*Día de Colón*” y el “*Día de los Pueblos Indígenas*” en América.



Art. 53. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”

Para Vidal Olivares la derogación tácita es “*aquella que no resulta de una declaración expresa de la voluntad derogatoria por parte del legislador, sino de la incompatibilidad que existe entre una norma posterior y una precedente.*”¹⁹ y para Vergara Blanco, “*(...) la derogación tácita, cumple la función de salvar las antinomias (contradicciones entre dos preceptos formalmente vigentes).*”²⁰ .

Conforme al Dictamen N° 59.096 de 7 de diciembre de 2006, de la Contraloría General de la República:

*“(L)a derogación tácita supone una **incompatibilidad o pugna de contenidos** entre el ordenamiento anterior y el posterior, lo que hace necesaria una labor interpretativa de mayor complejidad. (...) la derogación de las leyes no se presume, por lo que debe entenderse que para que se configure la derogación tácita las normas en examen deben ser manifiestamente incompatibles entre sí, a lo*

¹⁹ VIDAL OLIVARES, Álvaro, Las Leyes Modificatorias y la Derogación de las Leyes, en Centro de Estudios y Asistencia Legislativa (Ceal), La Técnica Legislativa ante la Elaboración de la Ley, (1ª edición, Valparaíso, Ceal, 1998), p. 272.

²⁰ VERGARA BLANCO, Alejandro, Eficacia Derogatoria y Supletoria de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, en Universidad Católica de Valparaíso, Actas de las Segundas Jornadas de Derecho Administrativo (1ª edición, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), p. 32.



que cabe agregar que el intérprete no se encuentra autorizado por la legislación vigente para borrar del texto de los cuerpos normativos aquellos preceptos que entiende derogados de esa forma.”.

Por esto es posible concluir que no necesariamente el establecimiento de nuevas efemérides deroga las más antiguas de la misma fecha, estén o no relacionadas, por lo que no existe ningún problema en que el Derecho le otorgue varias denominaciones a una misma jornada.

Por consiguiente, para que ocurra un *cambio* en esta materia se requiere una disposición explícita en ese sentido, derogando de forma expresa la festividad anterior o su denominación, pues de lo contrario es perfectamente posible que la nueva disposición simplemente se sume con la antigua.

También es posible constatar que este fenómeno no es exclusivo de Chile²¹.

Otra cuestión que es posible observar en la tabla es que múltiples normas de igual o diversa jerarquía pueden confluir en la regulación de una misma fecha.

B) Las normas que establecen una efeméride no se derogan por desuso ni por consumación.

Por otra parte, en general, las normas que regulan efemérides nacionales establecen una regulación con alcance nacional o de aplicación general a todos sus destinatarios y se encuentran

²¹ En Nicaragua, por ejemplo, antes de la dictadura de Ortega, el 12 de octubre era simultáneamente el *Día de la Hispanidad* y el *Día del Comerciante*.



dotadas de un carácter permanente, es decir, que no se agotan ni pierden vigencia por su aplicación en un caso determinado²².

Además, en Chile el desuso o la costumbre contra ley (llamada también *desuetudo*) no derogan la Ley, razón por la cual, que una norma, de cualquier rango que sea, ya no sea cumplida no genera su derogación. Esta conclusión se deriva de la aplicación del artículo 2° del Código Civil que dispone que:

“Art. 2°. La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella.”

Esta norma debe leerse en armonía con los artículos 52 y 53 del mismo Código ya transcritos más arriba.

Esto es relevante en la materia que trataremos, pues las diferentes efemérides tienen a veces regulaciones más específicas en normas de rango infra legal. A este respecto, el artículo 3° inciso final de la Ley N°19.880 señala que:

“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad

²² Esto es así siempre que el legislador no haya hecho feriado un día específico de un año concreto. Un interesante listado de estos feriados puede ser consultado en la página <https://www.feriadoschilenos.cl/#singulares>, mantenida por el Sr. Miguel Farah, quien los denomina “*feriados singulares*”. Por ejemplo, aquí en Chile, la Ley N°3.887, declaró feriado el 7 de setiembre de 1922 en homenaje al centenario de la independencia de Brasil.



*administrativa dentro del procedimiento impugnatorio
o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”²³*

De aquí también cabe concluir que las efemérides se cambian a través de normas expresas.

Como ejemplo podemos mencionar el del *Día del Maestro*, celebración de carácter panamericano, fue fijado para los días 11 de septiembre por la Ley N°16.662 de 1967²⁴. El Decreto Ley N°680 de 1974 lo modificó expresamente para trasladarlo a los días 10 de diciembre²⁵. Al tenor de esta Ley se dictó la Resolución N°1.707/1975 del Ministerio de Educación que incluyó esta fecha en el Calendario de Efemérides y el Decreto Supremo N°1.110/1976 del Ministerio de Interior²⁶. Posteriormente el Decreto Ley N°1.938 de 1977 derogó expresamente ambas normas anteriores a fin de cambiar la denominación a *Día del Profesor* y la fecha al 16 de octubre, denominación y fecha que se han mantenido en vigor hasta hoy²⁷.

No obstante lo anterior, sucede que algunas efemérides, a pesar de estar vigentes, no se han seguido celebrando o conmemorando, de manera que han caído en un desuso

²³ Texto disponible en: <https://bcn.cl/2f82e>.

²⁴ Puede leerse: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=138077&tipoVersion=0>

²⁵ Puede leerse en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6281&idVersion=1974-10-10>

²⁶ Véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=261625>

²⁷ Véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=180968>



práctico. Por poner un ejemplo, esto sucede con el *Día del Libro*, establecido el 29 de noviembre de cada año por el Decreto Supremo N°4.923 del 8 de septiembre de 1927 del Ministerio de Instrucción Pública, en recuerdo del natalicio de Andrés Bello²⁸. Esta efeméride sigue vigente, pero cayó en desuso en favor del *Día Mundial del Libro* que se celebra cada 23 de abril en memoria de Miguel de Cervantes y Garcilaso de la Vega y que fue establecido por la Resolución 28 C/3.18 de 15 de noviembre de 1995 de la Unesco²⁹.

C) Clasificación de las Efemérides:

Recientemente, en relación con la realización de actividades culturales por las Municipalidades, la Instrucción N°E510609 de 09 de julio de 2024 de la Contraloría General de la República³⁰, introdujo una clasificación de las efemérides según si ellas se han establecido **en favor de toda la comunidad, o a favor de una parte de ella.**

Esta taxonomía tiene un efecto práctico sobre las actividades que pueden realizar las Municipalidades, como veremos a continuación.

²⁸ Diario Oficial, año LI, N°14.867, jueves 8 de septiembre de 1927; p. 3.816. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones-anteriores/>.

²⁹ UNESCO, *actas de la Conferencia General, 28° Reunión, Vol. 1. Resoluciones*, p. 51. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000101803_spa.

³⁰ Texto disponible en: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E510609N24/html>.



D) Efectos de las efemérides:

Usualmente, como la mayoría de los feriados están asociados a una efeméride, conllevan instrucciones o permisos para la realización de actividades, ya sean estas de celebración, conmemoración o promoción.

i.- En materia de conmemoración oficial.

Actualmente, en general en relación con las Festividades Nacionales y los actos oficiales del Estado, el Decreto N°171 de 16 de marzo de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Que Aprueba Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo de Estado dispone en su artículo 60 que:

“Artículo 60.- Los actos oficiales con ocasión de las Festividades Nacionales se determinarán en cada caso.”³¹

Cabe agregar que, algunas normas, aunque muy pocas, junto con establecer una efeméride indican cómo debe celebrarse, previendo por ejemplo la entrega de reconocimientos.

ii.- En materia de actividades culturales y recreativas por las Municipalidades.

Como vimos, en relación con la realización de actividades culturales por las Municipalidades, la Instrucción N°E510609 de 09 de julio de 2024 de la Contraloría General de la República, se ha ocupado de esta materia, señalando que:

*“Como cuestión previa, es dable anotar que, **en cuanto a la celebración de determinados eventos,***

³¹ Texto disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1101087&idParte=9780650>.



tales como el día de la mujer, del niño, del padre y de la madre, entre otras, los dictámenes N°s. 72.590, de 2009, y 49.888, de 2013, han sostenido, por una parte, que estas no constituyen festividades que, en sí, sean propiamente municipales ni tengan directa relación con los fines de las entidades edilicias y, por otra, que **no corresponde disponer e imputar gastos que tengan como único objeto la celebración de aquellas, toda vez que se trata de actividades en favor de solo una parte de la comunidad.**

Añaden esos pronunciamientos que, en todo caso, nada impide que las municipalidades puedan realizar, a nivel comunal, actividades comprendidas en alguna función propiamente municipal, como son, entre otras, las acciones culturales, recreativas o deportivas, en tanto ellas sean dirigidas a toda la comunidad, e imputarlas al ítem de gastos que corresponda, según la naturaleza de éstos.”³²

La Instrucción continúa regulando el contenido de las actividades culturales en relación con el discurso de odio, la propaganda política, etc.

iii.- En materia de educación:

En cuanto a objetivos de aprendizaje:

En la actualidad, es un objetivo de aprendizaje para los niños de primero básico poder describir la participación de hombres y

³² Texto disponible en: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E510609N24/html>.



mujeres respecto de conmemoraciones nacionales, conforme lo dispone el Decreto Supremo N°439 de 28 de enero de 2012 del Ministerio de Educación, Que Establece Bases Curriculares para la Educación Básica en Asignaturas que Indica, en el Anexo que contiene las Bases Curriculares aprobadas por su artículo 1°, que señalan en el Capítulo “Historia, Geografía y Ciencias Sociales”, Sección “Objetivos de Aprendizaje”, que:

“Historia, Geografía y Ciencias Sociales - 1º Básico

Objetivos de Aprendizaje - Ejes

Los estudiantes serán capaces de:

*5 Reconocer los símbolos representativos de Chile (como la bandera, el escudo y el himno nacional), **describir** costumbres, actividades y **la participación de hombres y mujeres respecto de conmemoraciones nacionales** (como Fiestas Patrias, Día del Descubrimiento de dos mundos y Combate Naval de Iquique) y reconocer en ellos un elemento de unidad e identidad nacional.”³³*

Nótese que los ejemplos de “conmemoraciones” que da este objetivo de aprendizaje corresponden todos a días feriados, lo que seguramente responde a una priorización al respecto.

³³ El decreto completo, con su Anexo, pueden consultarse aquí: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1036799>. El Anexo con las Bases en un formato más amable también ha sido publicado por el Ministerio de Educación en: https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-22394_bases.pdf. Véase, página 153.



Exigibilidad de actos y actividades contenidas en normas escolares sobre Efemérides Nacionales.

Para cerrar este apartado referido concretamente a las efemérides nacionales, es necesario señalar que algunas normas que las establecen disponen también la realización de actividades.

Para poner algunos ejemplos claros, que más adelante analizaremos en detalle, el Decreto Supremo N°3.868 de 11 de Octubre de 1933 del Ministerio de Educación ordena que los días 12 de octubre se icle la Bandera de la Hispanidad en todos los establecimientos educacionales; también el Decreto Supremo N°29 de 22 de febrero de 1975 del Ministerio de Educación, Que Actualiza y Refunde Disposiciones Sobre el Enaltecimiento de los Valores Patrios, ordena la realización de actos cívicos el primer lunes de cada mes; asimismo, los artículos 1, N°5 y 4 de la Ley N°2.977, de 28 de enero de 1915 establecen actividades concretas para el 21 de mayo. Sin ir más lejos, el mismo Decreto Supremo N°4.923 de 1927 que establece el Día del Libro, establece diversas actividades para esa fecha.

A la luz de la normativa actualmente vigente, la ejecución de estas actividades y la fiscalización en cuanto a su cumplimiento recaen en el Ministerio de Educación y en la Superintendencia de Educación.

Respecto de las facultades del Ministerio, el artículo 2° letras b) y d) de la Ley N°18.956 Que Reestructura el Ministerio de Educación Pública, del 8 de marzo de 1990, disponen que:



“Artículo 2º.- Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones:

*b) **Asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de extensión cultural;***

*d) Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector **y velar por su cumplimiento;**”³⁴*

En línea con lo anterior, el artículo 22 de la Ley N°18.575 de 1986, dispone que:

“Artículo 22.- Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

*Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, **velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.***

En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos. Asimismo, en los casos calificados que determine la ley, un

³⁴ Texto disponible en: <https://bcn.cl/2f8k1>.



ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución.”³⁵

A su turno, el artículo 3° de la Ley N°19.880 de 2003, de Bases Generales del Procedimiento Administrativo dispone que:

*“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, **autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa**, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”³⁶*

La fiscalización también puede ser ejercida por la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3°, letra g) y 49 letra a) de la Ley N°20.529 Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, del año 2011, que señalan que:

“Artículo 3°. - El Sistema considerará:

g) Fiscalización del uso de los recursos, de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley, y del cumplimiento de los requisitos del reconocimiento oficial y de la normativa educacional por los sostenedores y administradores del servicio educativo.”

³⁵ Texto disponible en: <https://bcn.cl/24nf0>.

³⁶ Texto disponible en: <https://bcn.cl/2f82e>.



“Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional.”³⁷

No obstante, atendido lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de esa Ley, una infracción a estas normas podría calificarse como leve o menos grave, y podría sancionarse con amonestación o multa.

“Artículo 77.- Son infracciones menos graves:

c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave. (...)

En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.”

“Artículo 78.- Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente

³⁷ Texto disponible en: <https://bcn.cl/2exqt>.



conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.”



3º) Los Feriados, festivos, asuetos o días inhábiles.

Como decíamos al principio de esta sección, los feriados o días festivos se diferencian de las efemérides porque conllevan una interrupción tanto de las actividades laborales y económicas, como de algunos plazos judiciales y administrativos, razón por la cual son denominados también días inhábiles o asuetos.

A) Clasificación de los Feriados:

i.- Según su alcance territorial:

Los feriados pueden ser **de alcance nacional**; sin embargo, existen también a la fecha algunos feriados **de alcance regional y comunal**.

ii.- Según su ámbito:

Los feriados pueden ser **de ámbito normal**; que los son para todos los sectores del país; o **de ámbito restringido**, tales como el *feriado bancario*, los *feriados militares*, o los *feriados escolares*. Estos últimos tienen algunas características que trataremos más adelante. También los feriados pueden ser o no **irrenunciables**, según sus efectos sobre los trabajadores del comercio.

iii.- Según su reiteración:

Los feriados pueden ser **permanentes**, es decir, que no se agotan ni pierden vigencia por su aplicación en un caso determinado; o **singulares**, que son aquellos que se celebran una sola vez porque la ley que los establece fija un día específico de un año concreto ³⁸.

³⁸ Para estas clasificaciones, ver, FARAH, Miguel, *Días Feriados en Chile* [en línea] Disponible en: <https://www.feriadoschilenos.cl/#definicion>. Un



B) Fuentes de los Feriados:

En general, y con excepción de los feriados escolares, una diferencia sustancial entre una efeméride nacional y un feriado es que, como dijimos, un Día Nacional puede ser creado mediante normas de cualquier jerarquía. Un feriado, sin embargo, sólo puede ser creado por Ley, e incluso estas sólo pueden iniciarse por iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La doctrina al respecto la han fijado tanto la Dirección del Trabajo en sus dictámenes, como el Congreso en los comentarios de admisibilidad de los proyectos de Ley que inciden sobre esta materia.

En cuanto a que los feriados sólo se pueden establecer por Ley, la Dirección del Trabajo señaló recientemente en el Dictamen N°594/23 de 29 de agosto de 2024:

“La Constitución Política en el artículo 63 N°4 señala que:

‘Solo son materias de ley: 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social.’

De la norma antes citada se desprende que se incluye dentro de las materias de dominio legal, entre otras, las relativas al régimen jurídico laboral.

interesante listado de los feriados singulares en <https://www.feriadoschilenos.cl/#singulares>.



Ahora bien, el establecimiento o derogación de un día feriado o festivo incide directamente en el régimen laboral y, por consiguiente, debe ser determinado mediante ley. (...)

De esta manera, los días por los que se consulta - Día del Funcionario Municipal, el Día Internacional de la Atención Primaria de la Salud y el Día Mundial de la Salud Mental- no han sido decretados como feriados por la ley, de forma tal que son días de mera conmemoración.

*En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas y disposiciones legales citadas, cumplo con informar a Ud. que **sólo son días feriados aquellos que determina la ley***³⁹.

Excepcionalmente, es posible para el Ejecutivo establecer por Decreto *feriados escolares*, es decir, **feriados exclusivamente para las escuelas**.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N°20.370, General de Educación, que señala que:

“Art. 36. Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, deberá reglamentarse la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las

³⁹ Puede leerse en: https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-126661_recurso_pdf.pdf



*condiciones de cada región, **las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares.***⁴⁰

Si bien la Ley N°20.370 es del año 2009, en el pasado se establecieron asuetos escolares por Decreto, algunos de estos precisamente para conmemorar el 12 de octubre, como sucedió con los Decretos N°s 4.340 y 4.421 del 9 y 11 de octubre de 1916 o el Decreto N°4.529 del 4 de octubre de 1917, todos del Ministerio de Instrucción Pública.

De las normas legales actualmente vigentes parece posible repetir esta experiencia.

C) Tipo de iniciativa para establecer feriados e invención del concepto de “traslado”.

Por su parte, volviendo a los feriados en general que deben establecerse por ley, estas son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Al respecto, la Cámara de Diputados ha señalado en el Informe Técnico 44/368/2020 sobre el Boletín N°13.868-24, que:

*“La admisibilidad de esta moción debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en la Constitución Política, en su artículo 65, inciso tercero, que establece que **son materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República los proyectos de ley que tengan relación con la “administración financiera o***

⁴⁰ Texto disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1014974>.



presupuestaria del Estado”, entendiendo por tal “el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado” (decreto ley N° 1263, de 1975, del Ministerio de Hacienda).

En efecto, la creación de días feriados conlleva como consecuencia necesaria la paralización de la gestión económica del país, incidiendo en forma negativa y directa en el Producto Interno Bruto y, a su vez, en la recaudación fiscal de impuestos, provocándose una disminución de los ingresos del Estado.

Por eso, constituye una práctica asentada de la Cámara de Diputadas y Diputados el formular la respectiva consulta a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda cada vez que algún congresista presenta una moción mediante la cual declare uno o más días como feriado, puesto que sólo puede ser admitida a tramitación si existe la certeza de que no irroga gasto fiscal. En este contexto, **la Dirección de Presupuestos se ha pronunciado reiteradamente sobre el impacto de estos proyectos de ley, señalando que éstos "altera[n] las bases que determinan beneficios económicos, y altera[n] el orden macroeconómico del país",** especificando que existen dos efectos



asociados a la creación de un feriado: ‘Por una parte, hay un mayor costo asociado al aumento de horas extra que deberán autorizarse en las instituciones del Gobierno Central para efectos de realizar las labores que no se efectuarán en el día feriado. Por otra parte, hay un efecto indirecto, asociado a la menor recaudación de impuestos debido a la menor actividad económica como consecuencia del día feriado’.”⁴¹.

Otra tesis para sostener que estas leyes son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, aunque más discutible, es la que gira en torno a la naturaleza laboral del feriado. El artículo 63 N°4 de la Constitución señala que son materia de ley la regulación de las “*materias básicas relativas al régimen jurídico laboral*”, cuestión que se complementa con el artículo 35 del Código del Trabajo, que establece que “*los días domingo y aquéllos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días*”, por lo que, a mayor número de feriados, aumenta la remuneración proporcional por cada día efectivamente trabajado, incidiendo así en el régimen jurídico que regula el ámbito laboral. A lo que se suma que, conforme al artículo 65 inciso 4°, N° 4, de la Constitución, el Presidente de la República tiene la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tienen por objeto alterar las bases que sirven para

⁴¹ Puede leerse en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SI&prmID=57892&formato=pdf>.



determinar las remuneraciones y demás beneficios económicos de los trabajadores del sector público y privado.

En cualquier caso, la práctica del Congreso es que el establecimiento de feriados es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Para soslayar esta dificultad, cuando los parlamentarios desean crear festivos, presentan proyectos de Ley que suprimen feriados existentes a fin de que no varíe el número de feriados en el año de manera de no alterar el presupuesto fiscal. Esta técnica ha recibido distintas denominaciones por parte de los parlamentarios, tales como “*traslado*”⁴², “*reemplazo*” o “*sustitución*” del feriado, lo que en realidad no es otra cosa que la derogación de un feriado existente para crear uno nuevo por motivos completamente distintos. El alcance de cada uno de estos conceptos debe analizarse.

Esto ha sido también una técnica para burlar las normas de admisibilidad del Congreso, como se pudo ver durante la tramitación del boletín N°13.868-24. En este proyecto se propuso crear el *Día de la Democracia* “*trasladando*” el feriado del 12 de octubre al 25 de ese mes. Luego de admitido a trámite una indicación retiró la norma del traslado, con lo cual el proyecto, de aprobarse como está, crearía un feriado nuevo en toda regla.

⁴² No se debe confundir este “*traslado*”, que equivale a derogación del feriado para crear un feriado nuevo totalmente diferente, con el concepto de “*traslado*” utilizado por la Ley N°19.668 que simplemente se refiere al día de la semana en que este se hace efectiva.



Debido a que el feriado y la efeméride son 2 cosas distintas, han existido mociones parlamentarias que han intentado el “traslado” del feriado a una nueva efeméride, pero sin derogar la efeméride anterior, que queda -al menos en el proyecto- como día de conmemoración, pero sin interrupción de actividades.

Este fue el caso del Boletín N°13.794-06, iniciado por Moción de 16 de septiembre de 2020 del Senador FRANCISCO CHAHUÁN (RN, Valparaíso, 2010-2026) cuyo artículo único disponía:

Artículo único: Modifíquese el texto de la ley N° 19.668, sustituyéndolo por el siguiente:

"Trasládense los feriados correspondientes al 29 de junio, día de San Pedro y San Pablo y el día de la fiesta Corpus Christi, a los días lunes de la semana en que ocurren, en caso de corresponder a día martes, miércoles o jueves, o los días lunes de la semana siguiente, en caso de corresponder a día viernes.

El feriado del 12 de octubre "Día del Encuentro de Dos Mundos", se traslada al 24 de junio de cada año, Día de los Pueblos Originarios.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, manténgase la conmemoración del 12 de octubre, como "Día del Encuentro de Dos Mundos"

Este proyecto no se aprobó en estos términos, pero bien podría haberse aprobado así, eliminando el feriado del 12 de octubre bajo la figura del “traslado”, pero conservando la efeméride.



Esto también se ha visto en el derecho comparado, en el caso de Honduras en 2014 se dictó el Decreto Legislativo N°75-2014, cuyo artículo 1° dispuso que:

“ARTÍCULO 1.- Unificar y trasladar, con fines turísticos, los feriados correspondientes a **las festividades cívicas de los días 3, 12 y 21 de octubre**, a las fechas correspondientes de los días miércoles, jueves y viernes de la última semana del mes de octubre para los empleados públicos, para los empleados del sector privado debe iniciar desde el día miércoles a las 12:00 del mediodía hasta el sábado a las 12:00 meridiano, con el fin de incrementar la actividad turística y por ende aumentar los beneficios en el sector turismo y en la economía nacional. **indistintamente de que los tres (3) días de feriado relacionados anteriormente se produzca en día festivo, las instituciones pueden realizar actos conmemorativos a las fechas que representan para determinados sectores de la sociedad hondureña, sin que con ello produzca un doble feriado.**”⁴³

Cabe preguntarse si en el caso de estos “traslados” la omisión de una norma como la propuesta lleva a que la efeméride siga la suerte del feriado suprimido, quedando abrogada también, o si, al ser dos cosas distintas, la derogación del feriado podría dejar subsistente la efeméride.

⁴³ La Gaceta, Diario Oficial de Honduras, AÑO CXXXVI, No. 33,543, 29 de Septiembre del 2014



A nuestro entender, y dado que la efeméride es una cosa distinta del asueto, sería posible sostener que, no mediando una derogación expresa, la conmemoración podría perfectamente sobrevivir al traslado del feriado a otra fecha, aunque eso dependerá de los términos en que esté redactada la ley que dispone el traslado.

D) Efectos concretos de los feriados.

Ciertamente, el establecimiento o derogación de un feriado no es una materia exclusivamente laboral.

El Sr. Miguel Farah destaca que *“(en un feriado) el grueso de la fuerza laboral no trabaja (aunque algunos sectores, especificados por ley, sí lo hacen; el comercio es el caso más conocido), no operan los mercados financieros, no hay actuaciones judiciales ni de órganos estatales (a menos que se dé una situación excepcional previamente prescrita), los colegios no hacen clases, etcétera; asimismo, la ley prohíbe explícitamente la ejecución de ciertas actividades que impidan el descanso, como las cobranzas telefónicas o aquellas que produzcan ruidos molestos (la construcción, por ejemplo).”*⁴⁴

Podemos listar al menos los siguientes efectos legales:

i.- En materia de plazos:

Que un día sea feriado incide en el cómputo de los plazos, como se observa en el artículo 50 del Código Civil (que entró en vigencia el 1º de enero de 1857) y en el artículo 25 inciso 1º de la Ley N°19.880 de 2003, que disponen:

⁴⁴ FARAH, Miguel, *Días Feriados...* ya citado.



*“Art. 50. En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; **a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.**”⁴⁵*

*“Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, **entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.**”⁴⁶*

Una norma similar a estas se consagra en los primeros 2 incisos del artículo 10 del Código Tributario, que disponen:

“Artículo 10.- Las actuaciones del Servicio deberán practicarse en días y horas hábiles, a menos que por la naturaleza de los actos fiscalizados deban realizarse en días u horas inhábiles. Para los fines de lo dispuesto en este inciso, se entenderá que son días hábiles los no feriados y horas hábiles, las que median entre las ocho y las veinte horas.

Salvo los plazos establecidos para procedimientos judiciales o por disposición legal en contrario, todos los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio

⁴⁵ Texto disponible en: <https://bcn.cl/3fgyd>.

⁴⁶ Texto disponible en: <https://bcn.cl/2f82e>.



*son de días hábiles, **entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.***⁴⁷

Esta disposición ha dado lugar a 2 circulares que revisaremos en detalle más adelante por su relación directa con el feriado del 12 de octubre.

ii.- En materia de conmemoración, promoción y actos oficiales:

Aplican las mismas normas que para las efemérides, cuando el feriado está motivado por una conmemoración.

iii.- En materia de educación:

Como ya vimos más arriba, el aprendizaje sobre las conmemoraciones nacionales está previsto como objetivo, así como la realización de ciertos actos formativos.

Sin embargo, como destacamos oportunamente, entre los objetivos de aprendizaje en relación con las conmemoraciones nacionales, los feriados parecen estar priorizados.

Asimismo, hemos encontrado algunas normas interesantes que prevén la realización de actividades formativas aún en días feriados o inhábiles.

Un ejemplo interesante se encuentra en los artículos 1, N°5, y 4 de la Ley N°2.977, de 28 de enero de 1915 que dispone que:

“ARTICULO PRIMERO.- Desde la fecha de la presente ley, sólo se considerarán como feriados los días siguientes;

⁴⁷ Texto disponible en: <https://bcn.cl/2f75t>.



5° El 19 de Setiembre i el 21 de Mayo, en celebracion de todas las glorias del Ejército i la Armada de la República.”

“ART. 4°.- El día 21 de Mayo deberá destinarse en los establecimientos de instruccion primaria i secundaria a conferencias sobre historia patria i a la enseñanza de los deberes cívicos de la juventud, en conformidad a un reglamento que dictará el Presidente de la República.”

Otro caso lo hallamos en el Decreto Supremo N°3.868 de 1933, que declara el día 12 de octubre *Día de la Bandera de la Raza* y ordena el izamiento de dicha bandera por los establecimientos educacionales en ese día, a pesar de que este ya era feriado desde 1921 por la Ley N°3.810.

iv.- En materia de desarrollo humano, familiar y social:

La Dirección del Trabajo, en el Dictamen ORD. N°5.865 de 11 de noviembre de 2015, ha explicitado lo que, a su entender, es la finalidad de los días feriados en los siguientes términos:

“Hoy, el descanso en día sábado o domingo, desde la perspectiva jurídico laboral, no se funda en el cumplimiento de imperativos de carácter religioso; sino que dichos días de la semana -en particular el domingo-, posibilitan el encuentro y reunión con otras personas del entorno social, con el objeto de participar en actividades familiares, religiosas o de otra diversa índole, que resultarían



incompatibles con el cumplimiento de jornada laboral en dichas oportunidades.⁴⁸

v.- En materia tributaria:

En muchas ordenanzas de derechos municipales la existencia de algunos feriados o efemérides incide sobre el monto de los derechos municipales a cobrar por la realización de diversas actividades, efecto curioso y tal vez poco mencionado de los feriados.

vi.- En materia de turismo:

Existe una relación entre los días feriados y el turismo, especialmente cuando dichos feriados forman fines de semana largo.

En Chile, el turismo está regulado por la Ley N°20.423 del 10 de febrero de 2010, Del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, la cual, si bien no se refiere a los feriados, si prevé organismos especializados para el establecimiento de una Política Nacional de Turismo que bien podrían aprovechar dichas fechas. Al respecto, el artículo 6 señala que:

“Artículo 6º.- La Política Nacional de Turismo tendrá por propósito determinar los objetivos, acciones y prioridades que regirán al sector, con arreglo a los principios consagrados en la ley.

La Política Nacional de Turismo deberá considerar, para el desarrollo y promoción de la actividad, el rol

⁴⁸ Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-108115.html>.



de las regiones y comunas en el cumplimiento de los propósitos, objetivos, acciones y prioridades fijados.

Asimismo, promoverá el desarrollo de programas sociales que, junto con permitir el acceso a los diferentes grupos de interés social a los beneficios del turismo, contribuyan a crear empleo; a fomentar la inversión de las empresas, especialmente las de menor tamaño; a disminuir la estacionalidad turística y a la descentralización del país.⁴⁹

Actualmente, los fines de semana largos formados por los días feriados parecen estar en la base del Programa de Turismo Familiar del Servicio Nacional de turismo, que, según su página, ofrece un subsidio de aproximadamente 80% para viajar por Chile en “*viajes de escapada*” de 3 días, 2 noches.⁵⁰

Nótese que el turismo está presente en la fundamentación de al menos uno de los proyectos de ley que buscan crear feriados regionales.⁵¹

Esta relación entre feriados y turismo no se ha destacado en el derecho chileno, pero si en el derecho comparado e Internacional.

En el ámbito internacional, el Código Ético Mundial para el Turismo adoptado por la resolución A/RES/406(XIII) de la 13° Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo,

⁴⁹ Texto disponible en: <https://bcn.cl/294az>.

⁵⁰ Véase: <https://www.turismofamiliar.cl>.

⁵¹ Véase el Boletín N°16.845-06: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=17072&prmTIPO=INICIATIVA>.



celebrada en Santiago de Chile en 1999, sostiene en su artículo 7º, párrafo 2, que:

“2. El derecho al turismo para todos debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”⁵²

En el ámbito hispánico es posible destacar los casos de Honduras y Argentina.

Honduras empezó a trasladar feriados a fin de fomentar el turismo. Así, la finalidad turística aparece explícitamente en los considerandos del Decreto Legislativo N°50-2003⁵³ y, posteriormente, con el Decreto Legislativo N°75-2014⁵⁴. Esta práctica se llevó al extremo de agrupar todos los feriados de octubre en una misma semana, formando la denominada “Semana Morazánica”. Con todo, estos decretos instaban a los empleadores a realizar actividades conmemorativas en las respectivas fechas, aunque ya no fueran feriado.

⁵² Texto disponible en: <https://www.unwto.org/es/codigo-etico-mundial-para-el-turismo>.

⁵³ La Gaceta, Diario Oficial de Honduras, 9 de Abril del 2003. En [https://www.ahm-honduras.com/Leyes/DECRETO-SOBRE-LOS-DIAS-FERIADOS-50-2003\(1\).pdf](https://www.ahm-honduras.com/Leyes/DECRETO-SOBRE-LOS-DIAS-FERIADOS-50-2003(1).pdf)

⁵⁴ La Gaceta, Diario Oficial de Honduras, AÑO CXXXVI, No. 33,543, 29 de Septiembre del 2014.



Consideraciones semejantes se observan en el caso de Argentina, que mediante el Decreto N°1.584/2010 del 2 de noviembre de 2010, creó un sistema de feriados turísticos que permitía añadir hasta 2 feriados al año para formar fines de semana más largos.⁵⁵ Sin embargo, este mecanismo del feriado turístico fue derogado por el Decreto N°52/2017 bajo la consideración de que resultaba *“necesario reformular el actual régimen, eliminando los feriados con fines turísticos”*. En la práctica, Argentina implantó un sistema de traslado de feriados a los lunes, muy parecido al establecido en Chile por la Ley N°19.668, en el entendido que ello *“genera un balance entre el desarrollo de la actividad turística y el fomento de otras actividades productivas, encontrando un punto medio que beneficia a todos los sectores.”*⁵⁶ En la actualidad en Argentina rige la Ley N°27.399 sobre esta materia.

vii.- En materia laboral: Beneficio de Descanso para el trabajador.

Antecedentes:

En 1891, la encíclica *Rerum novarum* del Papa León XIII estableció el derecho de los trabajadores al descanso y a una jornada justa.

En Chile, el 29 de agosto de 1907 se dictó la Ley N°1.990 Sobre Descanso de un Día en la Semana, cuyo artículo 1° dispuso que

⁵⁵ Texto completo disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1584-2010-174389/actualizacion#1>.

⁵⁶ Texto completo disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-52-2017-271094/texto>.



se daría *“un día de descanso a los individuos que hayan trabajado todos los días hábiles de la semana.”* Y su artículo 2º señaló que *“El día de descanso será el domingo, salvo convenio espreso en contrario; (...)”*.

Esta Ley estableció además en su artículo 1º inciso 3º, que:

*“Tambien se dará descanso el día 1.º de enero, el 18 i 19 de setiembre i el 25 de diciembre.”*⁵⁷

Posteriormente, la Ley N°2.977 de 28 de enero de 1915 estableció y sistematizó los feriados vigentes en Chile.

Más tarde, el 17 de noviembre de 1917, se dictó la Ley N°3.321, que estableció el descanso dominical, disponiendo en su artículo 1º que *“El día de descanso será el domingo.”* y que ***“Tambien se dará descanso los días feriados que señala la lei número 2,977, de 28 de enero de 1915”***⁵⁸.

Una norma de idéntico tenor, pero ya sin la referencia a la Ley N°2.977 (probablemente por haberse dictado más leyes estableciendo feriados, entre ellas la que nos ocupa), se incorporó al primer Código del Trabajo contenido en el DFL N°178 de 1931, concretamente en su artículo 322, dentro del Título sobre Protección a los Trabajadores.

Finalmente, una norma similar, aunque no exactamente del mismo tenor, se consagró también en el actual Código del

⁵⁷ Disponible en: <https://bcn.cl/3mnbp>.

⁵⁸ El texto de esta Ley puede consultarse en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=23891&idVersion=1917-11-17>



Trabajo, dentro del Título relativo al Contrato de Trabajo, en el inciso 1º de su artículo 35.

Regulación vigente:

El Descanso es un derecho humano del trabajador:

En el ámbito del derecho internacional del trabajo, el descanso *mínimo semanal* se encuentra también regulado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el artículo 2 del Convenio N°14 de 1921 Sobre Descanso Semanal en la Industria, ratificado por Chile el 15 septiembre 1925, y en el artículo 6 del Convenio N°106 de 1957 Sobre Descanso Semanal en el Comercio y Oficinas, que disponen respectivamente:

*“Artículo 2: 1. A reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, todo el personal empleado en cualquier empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias, **deberá disfrutar, en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como mínimo veinticuatro horas consecutivas.***

2. Dicho descanso se concederá al mismo tiempo, siempre que sea posible, a todo el personal de cada empresa.



3. El descanso coincidirá, siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región.”⁵⁹

*“Artículo 6: 1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, **tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, en el curso de cada período de siete días.***

2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.

3. El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.

4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible.”⁶⁰

⁵⁹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Convenio N°14 Sobre el descanso semanal (industria), 1921. Texto disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312159

⁶⁰ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Convenio N°106 Sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957. Texto disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312251:NO



De un modo más amplio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, contenida en la Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, ha sostenido en su artículo 24 que el descanso es un derecho humano. Al respecto reza:

*“Artículo 24.- **Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.**”⁶¹*

En sentido semejante, el Artículo 7, letra d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966 y promulgado en Chile por el Decreto Supremo N°326 de 27 de mayo de 1989 del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone que:

“Artículo 7. Los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”⁶²

⁶¹ Véase: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁶² Texto disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=12382>.



La existencia de estos derechos limita el ejercicio de la soberanía por parte del Estado, de conformidad al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política vigente, que establece que:

“La soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”⁶³

Su artículo 6° inciso 2°, por su parte, dispone que:

“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.”

En esta línea, el artículo 5° del Código del Trabajo dispone que:

“Art. 5.o El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.

⁶³ Véase: <https://bcn.cl/2m7rj>



Los contratos individuales y los instrumentos colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente.”⁶⁴

A partir del inciso 1° del artículo 5° transcrito, la doctrina laboral ha extraído los conceptos de “*ciudadanía en la empresa*” y de “*mínimo ético*” de la relación laboral⁶⁵.

Los feriados o festivos son una manifestación concreta del derecho humano al descanso.

Los feriados o festivos se insertan en el concepto amplio de “Jornada de Trabajo:

Las normas del Código del Trabajo vigente que se refieren a los feriados se encuentran en sus artículos 35 y 37, que analizaremos enseguida. Sin embargo, primeramente, es preciso hacer notar que dichos artículos se encuentran ubicados dentro del “*Capítulo IV De la Jornada de Trabajo*”, que parte con la siguiente norma, contenida en el artículo 21, inciso 1°, insertada a modo de introducción:

“Art. 21. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios en conformidad al contrato.”

⁶⁴ Véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207436>.

⁶⁵ GAJARDO HARBOE, María Cristina, “Buena fe y Derecho del Trabajo” en *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 1, N°2, 2010. Disponible en: <https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/43049>.



Esta definición nos exige retroceder en el Código hasta su artículo 10, que indica cuáles son los contenidos que debe contemplar el contrato de trabajo. Su numeral 5 se refiere precisamente a esto:

*“Art. 10. El contrato de trabajo debe contener, **a lo menos**, las siguientes estipulaciones:*

*5.- **duración y distribución de la jornada de trabajo**, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno;”⁶⁶*

Esta norma entrega a la voluntad de las partes la duración y distribución de la jornada, la que, de todas maneras, debe ceñirse a unos mínimos detallados en el Capítulo IV. Este a su vez contempla diversos párrafos, uno de los cuales, el 4º, se titula “*Descanso semanal*”. Es aquí, dentro de este párrafo, que aparecen los artículos 35 inciso 1º y 37 del Código del Trabajo específicamente referidos a la materia que nos ocupa, los cuales disponen que:

*“Art. 35. Los días domingo **y aquellos que la ley declare festivos serán de descanso**, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días.”*

*“Art. 37. **Las empresas o faenas no exceptuadas del descanso dominical no podrán distribuir la***

⁶⁶ Ver nota 64.



jornada ordinaria de trabajo en forma que incluya el día domingo o festivo, salvo en caso de fuerza mayor.

Si la Dirección del Trabajo estableciere fundadamente que no hubo fuerza mayor, el empleador deberá pagar las horas como extraordinarias y se le aplicará una multa con arreglo a lo previsto en el artículo 506.”⁶⁷

Los artículos que le siguen establecen las excepciones y las compensaciones que corresponden a quienes están exceptuados de estos descansos.

Por su parte, los Estatutos Administrativos prevén el derecho de los funcionarios a los feriados, como se dispone en el artículo 89 de la Ley N°18.834; o en el artículo 87 de la Ley N°18.883 de los funcionarios municipales.

Ventajas de los feriados sobre las vacaciones:

Cabe comparar la regulación que venimos exponiendo sobre estos feriados o asuetos con la regulación de las vacaciones. Estas se encuentran reguladas en los artículos 43 y 44 del Decreto Supremo N°969 del 24 de enero de 1934 del Ministerio del Trabajo, Reglamento para la Aplicación del Título IV del Libro I del Código del Trabajo, que señalan:

“Art. 43° Cada empleado solicitará por escrito su feriado
*-léase, las vacaciones-, **con un mes de***

⁶⁷ Ver nota 64.



anticipación, a lo menos, para que el empleador determine la fecha en que lo concederá, y de lo cual éste dejará testimonio en el duplicado de dicha solicitud, que quedará en poder del empleado.

*Art. 44° El feriado será concedido preferentemente en la Primavera o en el Verano, y **se distribuirá entre los empleados en forma de poder mantener en servicio**, a lo menos, las cuatro quintas partes del personal de cada departamento o sección de un negocio que tenga más de cinco empleados; si tuviera menos de este número se distribuirá de manera que, a la vez, no haya más de un empleado gozando de feriado.”⁶⁸*

Saltan a la vista algunas ventajas comparativas de los feriados sobre las vacaciones.

La primera es que los feriados no requieren una planificación anticipada, como ocurre con las vacaciones que hasta cierto punto dependen de la disponibilidad de las faenas y de la coordinación con el empleador.

Otra ventaja importante es que, al disfrutarlos casi todos al mismo tiempo, facilitan coordinar con familia y amigos para compartir.

Además de lo anterior, los feriados son importantes para muchas personas para las cuales constituyen su único descanso, por no tener derecho a vacaciones. Tal es el caso de

⁶⁸ Texto disponible en: <https://bcn.cl/2mkn2>.



los trabajadores independientes, por obra, faena o a plazo, de los que llevan menos de un año trabajando y de los informales.⁶⁹

Los feriados “trasladables” constituyen un beneficio adicional para los trabajadores.

La Ley N°19.668, estableció que algunos determinados feriados se trasladasen a los días lunes bajo ciertas condiciones, a saber, que la fecha en que caiga el feriado corresponda a los días martes, miércoles, jueves o viernes.

Bajo estas condiciones, este traslado del feriado a los lunes produce fines de semana largos que de otro modo no se formarían, trayendo así un beneficio adicional para los trabajadores y sus familias.

Así lo explica la senadora CARMEN FREI RUIZ-TAGLE (PDC, Antofagasta, 1990-2006), quien, a propósito de un proyecto de Ley para suprimir el feriado del 12 de octubre, explicó en una intervención en contra de la moción que:

“(...) Y si se dispone de días feriados - como ocurre actualmente, en que éstos son trasladados a los lunes, extendiéndose los fines de semana existen más posibilidades de reencuentro con la familia.”



⁶⁹ MONTALVA ARMANET, Daniel, “Vacaciones vs. feriados” en *Cooperativa*, 2 de octubre de 2024. Ver: <https://opinion.cooperativa.cl/opinion/economia/vacaciones-vs-feriados/2024-10-02/195834.html>



Y en la misma línea, cuando se discutió la Ley que creó los feriados irrenunciables, el senador RICARDO NÚÑEZ MUÑOZ (PS, Atacama, 1990-2010), hizo una ponderación de este beneficio, señalando que:

“En estos últimos años hemos experimentado los efectos positivos que representa -especialmente para la recreación de la familia, la mayor unidad de la misma y las posibilidades de desarrollo del turismo en nuestro país- el hecho de disponer de varios lunes feriados a raíz del traslado que dispuso la normativa correspondiente.”⁷⁰



Como veremos más adelante, el feriado del 12 de octubre es uno de los feriados trasladables en virtud de esta Ley.

Los feriados son de Orden Público y no son disponibles para las partes, limitando la autonomía de la voluntad en la contratación laboral:

Como ha sostenido la Dirección del Trabajo en el Ordinario N°3.933 de 27 de Julio de 2018, estas normas son de orden público laboral:

“Se infiere de los preceptos transcritos, que los trabajadores afectos a dicho régimen **no pueden pactar una distribución de jornada de trabajo que**

⁷⁰ Ver Diario de Sesión, Legislatura 345, Sesión 6 de 10 de octubre de 2001, Discusión General. Pendiente. Consúltese la Historia de la Ley N°19.793 en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/74307/1/documento_6727_1706357666167.pdf.



incluya los días domingos y los días festivos, toda vez que estos últimos son días de descanso obligatorio. Por tratarse de normas de orden público laboral, el legislador no permite que las partes puedan disponer de ella, efectuar modificaciones ni menos renunciar a la protección en ella contenida.

De esta manera, los trabajadores que hubieren convenido con su empleador una distribución de jornada de trabajo de lunes a viernes o bien de lunes a sábado, tendrán derecho a descansar los días domingos, o bien los sábados y domingos, según corresponda, como también todos los días festivos que recaigan en la semana.

La regla general en materia de descansos es aquella contemplada en los artículos 35 y 37 del Código del Trabajo, preceptos que establecen los días domingos y festivos de descanso obligatorio para los trabajadores no pudiendo de esta manera pactar las partes una distribución de jornada de trabajo que incluya tales días.⁷¹

⁷¹ El texto de este dictamen puede consultarse en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-115653.html>.



Los feriados constituyen un mínimo de descanso que puede ser ampliado por la voluntad de la autonomía de la voluntad de las partes:

Si bien las normas sobre feriado que hemos visto son de orden público, ellas constituyen un mínimo legal para los trabajadores, los que, en virtud de la autonomía de la voluntad, les permite ampliar sus días de descanso pactándolo con el empleador, como se desprende por ejemplo de los artículos 5°, inciso 3°, y 10°, inciso 1°, N°s 5 y 7 del Código del Trabajo que rezan:

*“Los contratos individuales y los instrumentos colectivos de trabajo **podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente.**”*

*“Art. 10. El contrato de trabajo debe contener, **a lo menos,** las siguientes estipulaciones:*

*5.- **duración y distribución de la jornada de trabajo,** salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno;*

*7.- **demás pactos que acordaren las partes.**”⁷²*

Es así como se pueden hacer efectivos derechos a descansos contenidos en otras leyes, como aquel que consagra el artículo 6°, letra b) de la Ley N°19.638 Que Establece Normas Sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones

⁷² Ver nota 64.



Religiosas, y en el artículo 6, párrafo 4 del Convenio N°106 de 1957 Sobre Descanso Semanal en el Comercio y Oficinas, que disponen respectivamente:

“Artículo 6º. La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

*b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; **conmemorar sus festividades**; celebrar sus ritos; **observar su día de descanso semanal**; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;”⁷³*

“4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible.”⁷⁴

Sobre esto último en particular la Dirección del Trabajo ha señalado mediante Dictamen ORD. N° 5.100/193 de 09 de diciembre de 2004 que:

“De lo expuesto anteriormente es posible colegir que nuestro legislador ha consagrado el descanso en día

⁷³ Texto disponible en: <https://bcn.cl/2a0jf>.

⁷⁴ Ver nota 60.



domingo de un modo genérico, independientemente de la religión que profese el trabajador de que se trate.

Cabe consignar, asimismo, que la norma en análisis es de orden público, por lo cual no admite otras excepciones que aquellas que la misma ley contempla y a las cuales se ha hecho referencia anteriormente. (...)

*Finalmente, cabe manifestar que en opinión de este Servicio, **nada impide a las partes de la relación laboral, para que en uso de la autonomía de la voluntad, libremente y por mutuo acuerdo, convengan dentro del marco de la normativa vigente, un tratamiento especial que permita a los trabajadores que se encuentren en tal situación, descansar el día sábado por motivos religiosos.***

Igualmente y en uso de dicho principio las partes podrían asimismo acordar el otorgamiento de permisos en los términos del inciso 4º del artículo 32 del Código del Trabajo, norma que al efecto dispone: ‘No serán horas extraordinarias las trabajadas en compensación de un permiso, siempre que dicha compensación haya sido solicitada por escrito por el trabajador y autorizada por el empleador’. ”⁷⁵

⁷⁵ Este Dictamen puede consultarse en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-74419.html>.



Un ejemplo de un feriado adicional pactado puede encontrarse en el Dictamen Ordinario N° 3.723/143 de 1º de julio de 1996 de la Dirección del Trabajo, en que se puede leer que:

“Los contratos colectivos (...), establecen (...), como día del trabajador panificador el 02 de enero de cada año en las Provincias de San Felipe y Los Andes, conviniéndose que dicho día se pagará con un recargo de un 50% a los trabajadores que asisten efectivamente a laborar.

(...), se ha podido comprobar que, en la especie, las partes, reiteradamente en el tiempo, desde hace aproximadamente 30 años, han entendido y ejecutado la estipulación relativa al día del trabajador panificador, como día festivo, de manera tal que los dependientes de que se trata no se encuentran obligados a concurrir al lugar de trabajo a prestar servicios, circunstancia que (...) permite sostener que ése es el verdadero sentido y alcance de la estipulación de que se trata (...).”

Estos descansos adicionales a los fijados por la ley pueden ser pactados incluso mediante cláusulas tácitas, como se desprende del Dictamen Ordinario N°1.855/75, de 25 de marzo de 1995:

“Ahora bien, considerando que la empresa otorgó en forma regular y permanente durante varios años, el beneficio de día de descanso el 31 de diciembre de cada año, ello constituiría una



estipulación tácita, la que no puede ser dejada sin efecto o modificada sino por el consentimiento mutuo o por causas legales, en conformidad a lo prevenido por el artículo 1545 del Código Civil ...”

De un modo similar, más recientemente, en su Dictamen Ordinario N°754 de 12 de mayo de 2022 la Dirección del Trabajo respondió una consulta del abogado asesor de la Corporación Municipal de Panguipulli, en la que exponía que la administración municipal anterior había otorgado a los trabajadores

“b.- Un permiso especial el día de cumpleaños del trabajador, con goce de remuneraciones.”

Añadía que:

“Considera, que dichas prácticas no se ajustan a derecho por carecer de norma expresa que lo faculte y por corresponder a un uso irracional de los recursos públicos.”

Luego de un análisis de la normativa y de los dictámenes pertinentes, repitió los 3 requisitos del dictamen de 1999, concluyendo que:

“(Si) el permiso especial en el día de cumpleaños del trabajador con goce de remuneraciones, **cumple con los elementos señalados en el párrafo anterior, ellos serían beneficios que se incorporan a sus contratos de trabajo**, situación que deberá ser acreditada ante la Inspección Comunal o Provincial



del Trabajo con jurisdicción en el domicilio de la empresa; o en su defecto, ante los Tribunales de Justicia.”⁷⁶

A nuestro entender tal permiso podría pensarse como una especie de *feriado o efeméride personal*⁷⁷.

En términos doctrinales, esto se explica porque el contrato de trabajo ha sido caracterizado como un contrato dirigido, es decir, que tiene un componente rígidamente regulado por el derecho, en aras de la protección del trabajador como contratante más débil, sin embargo, conserva un componente de autonomía de la voluntad, aunque fuertemente limitada⁷⁸.

De estas características surgen una serie de cuestiones sobre la naturaleza del contrato y de la relación laboral. ¿Hasta qué punto pueden pactar las partes libremente?, ¿Se puede disponer de las normas del derecho del trabajo como si fueran supletorias, es decir, pueden las normas laborales ser “derogadas” por los particulares que contratan?, ¿qué pactos

⁷⁶ El texto de este dictamen se puede consultar en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-122199.html>.

⁷⁷ Como dato curioso el Decreto Supremo N°1.706 de 20 de julio de 1894, del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Sobre Reglamento de Asuetos, dispone en su artículo 1°, inciso 3°, que “*tendrán particularmente asueto los alumnos internos el día del santo de sus padres, cuando estos lo solicitaren por escrito.*”, creando así una especie de *feriado familiar*. Véase: Diario Oficial, año XVIII, N°4.910, viernes 20 de julio de 1894; p. 1.769. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones-anteriores/>.

⁷⁸ ROMANIK FONCEA, Katy, *La voluntad de las partes en el contrato individual de trabajo: análisis de algunas cláusulas especiales*. Disponible en: https://www.dt.gob.cl/portal/1629/articles-103032_archivo_01.pdf



pueden ser incorporados al contrato de trabajo conforme a esta autonomía de la voluntad y cuáles no?

En la doctrina esta cuestión ha dado lugar a una taxonomía de las normas de derecho laboral que incluye:

1.- las normas categóricas o de derecho necesario absoluto, que establecen mínimos o máximos que las partes no pueden sobrepasar en ningún sentido.

2.- las normas de imperatividad relativa, que apartarse de ellas para realizar más plenamente el objetivo de la norma, usualmente admiten avances en favor del trabajador. La norma opera como un punto de partida para la construcción de normas subalternas destinadas a cumplir o mejorar la cobertura del trabajador.

3.- las normas permisivas, que permiten a la autonomía de la voluntad de las partes traspasarlas en cualquier sentido para configurar una relación contractual diferente⁷⁹.

Los primeros dos tipos de normas conforman el ***orden público laboral*** destinado a evitar que la parte fuerte de una relación desigual -el empleador- utilice su ventaja para abusar de la parte más débil -el trabajador-.

De este modo, el Derecho del Trabajo se configura como un Derecho eminentemente protector, cuestión ampliamente reconocida por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia y que se expresa en principios como el ***principio protector del***

⁷⁹ PASCO COSMÓPOLIS, Mario, “La norma más favorable: su determinación” en *Derecho PUCP*, N° 57, 2004. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10339>.



trabajador. No debe olvidarse que el trabajo es una actividad esencial para la persona y su familia, de modo que su dignidad y protección constituyen deberes esenciales del Estado, de ahí que la jurisprudencia ha reconocido al principio protector explícitamente un rango constitucional⁸⁰.

El principio protector se desgrana a su vez en otros principios y criterios de interpretación más concretos como el de la **norma más favorable**, o el **in dubio pro operario**, sin dejar de lado, en la medida que resulten compatibles con este ordenamiento, los principios clásicos de la contratación provenientes del derecho civil, como el **principio de buena fe** o el de **seguridad jurídica**^{81,82}.

Desde esta óptica, las leyes que establecen feriados son normas de imperatividad relativa, que no admiten a las partes pactar para el trabajador un descanso menor al legalmente establecido, pero sí que permiten pactar uno descanso mayor.

Tal es la importancia que se ha dado a la autonomía de la voluntad en todo aquello que mejora al trabajador por encima de los mínimos legales, que, para el caso que nos interesa, los eventuales descansos adicionales de los trabajadores pueden establecerse, como ya vimos, a través de **cláusulas tácitas**.

⁸⁰ GAMONAL CONTRERAS, Sergio, “El Principio de Protección del Trabajador en la Constitución Chilena” en *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 1, 2013. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v11n1/art11.pdf>.

⁸¹ GAJARDO HARBOE, María Cristina, “Buena fe y Derecho del Trabajo” ya citado.

⁸² LANATA FUENZALIDA, Gabriela, “La aplicación del Derecho Civil en el Derecho del Trabajo” en *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 4, N°7, 2013. Disponible en: <https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/42878>.



Sobre esto, la Dirección del Trabajo en su Ordinario N°2.591 de 6 de junio de 2018, ha señalado que:

*“Al respecto, cabe recordar que conforme a la reiterada jurisprudencia administrativa de esta Dirección, la doctrina de la cláusula tácita ha dejado establecido que **forman parte integrante del contrato de trabajo todos los derechos y obligaciones a que las partes se han obligado mutuamente en los hechos y en forma estable en el tiempo, aunque no estén expresamente contemplados ni escriturados materialmente en el contrato.** Por esta vía, se amplía el compromiso literal y escrito de trabajadores y empleadores, toda vez que el contrato de trabajo, de acuerdo al inciso 1º del artículo 9º del Código del Trabajo, tiene la naturaleza de consensual y obliga más allá del mero tenor del texto firmado por las partes, lo que sólo puede ser dejado sin efecto por mutuo consentimiento según lo precisa el artículo 1545 del Código Civil (Dictamen N°4864/275, de 20.09.99).*

*Ello significa, por lo tanto, que la mera liberalidad del empleador -aún desprovista del propósito de generar un derecho a favor del trabajador- **produce el efecto de modificar el contrato de trabajo en el sentido de incrementar los derechos del dependiente, pudiendo éste legalmente exigir el beneficio que***



regularmente le ha sido otorgado con anterioridad.”⁸³

Los requisitos para que aparezca una cláusula tácita fueron definidos por la Dirección del Trabajo en su Dictamen Ordinario N°4.864/275 de 20 de septiembre de 1999, que señala que:

*“Como consecuencia de la consensualidad del contrato individual de trabajo **deben entenderse incorporadas a éste no sólo las estipulaciones y modificaciones que se hayan consignado por escrito, sino que, además, aquellas no escritas en el documento respectivo pero que emanan del acuerdo de voluntades de las partes contratantes.***

*Siguiendo este mismo orden de ideas la uniforme y reiterada doctrina sustentada por la Dirección del Trabajo ha señalado que **el consentimiento o acuerdo de voluntades que perfecciona o modifica el contrato de trabajo puede formarse, salvo los casos en que la ley por razones de seguridad jurídica exija una manifestación expresa de voluntad, no sólo por la concurrencia de la voluntad formulada expresamente por las partes contratantes, sino que también por la manifestación tácita de la voluntad de las mismas, la cual se desprende de la aplicación reiterada en el***

⁸³ El texto de puede consultarse en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-115401.html>.



*tiempo de determinadas prácticas de trabajo, **así como del otorgamiento y goce de beneficios con aquiescencia de ambas partes, lo que lleva a la existencia de cláusulas tácitas que complementan o modifican las que en forma escrita configuran los contratos individuales de trabajo.***

De consiguiente, para que se verifique la existencia de una cláusula tácita en el contrato de trabajo es necesario que se verifiquen los siguientes elementos, a saber:

- a) **Reiteración en el tiempo de una determinada práctica que otorgue, modifique o extinga algún beneficio, regalía o derecho de la relación laboral.***
- b) **Voluntad de las partes, esto es, del comportamiento de las partes debe desprenderse inequívocamente que estas tengan un conocimiento cabal de la modificación del contrato que se estaba produciendo, así como de haber prestado su aquiescencia tácita a la modificación del mismo.***
- c) Esta modificación no puede referirse a materias de orden público ni tratarse de los casos en que el*



legislador ha exigido que las modificaciones al contrato se estipulen de manera expresa.”⁸⁴

Este último requisito arroja además luz sobre las normas que regulan feriados. Como ya hemos visto, estas normas son de orden público⁸⁵, podría pensarse que sobre esta materia no cabe la cláusula tácita; sin embargo, esto no es así.

Como sostiene el tratadista William Thayer Arteaga, “*competes a la legislación estatal regular **los elementos básicos del contrato, con fines tutelares***”⁸⁶, lo que implica el consiguiente decaimiento de la autonomía de la voluntad o libertad contractual, pero no su desaparición.

Las leyes que establecen nuevos feriados rigen in actum:

A modo de recapitulación, es posible resumir lo dicho en los siguientes puntos:

- 1.- Los feriados son una expresión de un derecho humano del trabajador.
- 2.- Los feriados existentes son normas de imperatividad relativa, que admiten pactos a favor del trabajador, pero no en contra.
- 3.- Lo anterior se traduce en que los feriados existentes, en tanto que descanso mínimo, son una manifestación del

⁸⁴ El texto de este dictamen se puede consultar en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-84872.html>.

⁸⁵ Ver nota 71.

⁸⁶ THAYER ARTEAGA, William, *Manual de Derecho del Trabajo*, Tomo II, p. 85.



carácter eminentemente protector del derecho del trabajo y son de orden público.

4.- Como corolario de lo anterior, es posible concluir que las leyes que establecen nuevos feriados, en cuanto expanden el descanso mínimo, son también de orden público.

A partir de estas premisas, conforme a la Dirección del Trabajo, las leyes que establecen nuevos feriados deben regir *in actum*, es decir, que una vez dictadas se aplican inmediatamente a todos, y que en esta materia no hay efecto retroactivo.

Así lo señala esa Dirección en el Dictamen Ordinario N°349/21 de 22 de Enero de 2004, que razona en los siguientes términos:

*“En efecto, para arribar a la señalada conclusión se consideró, por una parte, **el carácter eminentemente protector del derecho del trabajo y la naturaleza de orden público de las normas que lo conforman**, lo que se traduce en la irrenunciabilidad de los derechos consagrados por las leyes laborales, recogida en el Código del Trabajo en su artículo 5º, inciso 2º, el cual establece:*

*‘Los derechos establecidos por las leyes laborales son **irrenunciables mientras subsista el contrato de trabajo**’.*

*Ahora bien, la señalada irrenunciabilidad trae como necesaria consecuencia que **la ley laboral rija in actum y, por lo tanto, deje sin efecto, todas las***



normas que la contravengan y que se encuentran establecidas en los contratos individuales y/o colectivos de trabajo celebrados con anterioridad a su entrada en vigencia, con excepción, obviamente, de aquellas estipulaciones que pudieren ser más favorables al trabajador, como ocurriría, por ejemplo, con una cláusula contractual que estableciera un régimen de jornada, descansos o feriado más favorables al trabajador que los contemplados en la nueva normativa o beneficios superiores a aquellos que ésta consagra.

Lo anterior se explica fácilmente si se considera que la protección al trabajador se perdería si las estipulaciones convencionales pudieren prevalecer sobre las normas legales dictadas con posterioridad a la celebración del contrato.”⁸⁷

Y señala más adelante:

“Ahora bien, en opinión de este Servicio, la conclusión expuesta en párrafos precedentes no puede verse desvirtuada por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, invocada en la presentación que nos ocupa, toda vez que dicho precepto sólo tiene aplicación cuando los contratos representan

⁸⁷ El texto del Dictamen Ordinario N° 349/21 de 22 de enero de 2004 de la Dirección del Trabajo puede consultarse en <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-62641.html>.



instrumentos de diferenciación, es decir, cuando su contenido queda entregado a la voluntad creadora de los individuos, lo que no ocurre con los contratos de trabajo.”

Hasta este punto la doctrina de la Dirección del Trabajo no parece problemática, pues, aunque ella entiende que la nueva ley rige *in actum*, ella misma señala que ello es “***con excepción, obviamente, de aquellas estipulaciones que pudieren ser más favorables al trabajador***”.

Pervivencia de los feriados vigentes al momento de contratar:

Por contrapartida, la ley que deroga un feriado no puede regir *in actum*.

1.- Los pactos de jornada de trabajo no pueden abarcar, y por ende nunca abarcan, los días feriados:

Como vimos, el artículo 10 del Código del Trabajo señala que *las partes deben estipular*, en virtud de su autonomía de la voluntad y dentro de los márgenes legales, *a lo menos, la duración y distribución de la jornada de trabajo*, esto es, conforme al artículo 21 del mismo Código, *el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios*.

Este pacto, sin embargo, está limitado de forma tal que, salvo excepción legal, las partes *no podrán incluir un festivo al distribuir la jornada ordinaria de trabajo*. El artículo 37 inciso 1º del Código, que ya citamos más arriba pero que vale la pena volver a transcribir, señala:



*“Art. 37. Las empresas o faenas no exceptuadas del descanso dominical **no podrán distribuir la jornada ordinaria de trabajo en forma que incluya el día domingo o festivo**, salvo en caso de fuerza mayor”.⁸⁸*

En esta misma línea se desarrollan los dictámenes de la Dirección del Trabajo, por ejemplo, con lo sostenido en el Ordinario N°3.933 de 27 de julio de 2018, que también citábamos más arriba y que dice:

*“Se infiere de los preceptos transcritos, que los trabajadores afectos a dicho régimen **no pueden pactar una distribución de jornada de trabajo que incluya los días domingos y los días festivos**, toda vez que estos últimos son días de descanso obligatorio. Por tratarse de normas de orden público laboral, **el legislador no permite que las partes puedan disponer de ella**, efectuar modificaciones ni menos renunciar a la protección en ella contenida.
(...)”*

*La regla general en materia de descansos es aquella contemplada en los artículos 35 y 37 del Código del Trabajo, preceptos que establecen los días domingos y festivos de descanso obligatorio para los trabajadores **no pudiendo de esta manera pactar***

⁸⁸ Ver nota 64.



***las partes una distribución de jornada de trabajo que incluya tales días.*”⁸⁹**

Es decir, los pactos de distribución de la jornada contenidos en un contrato de trabajo no pueden incluir los feriados porque sobre ellos las partes no tienen permitido pactar.

Esto incide en la forma en que deben interpretarse estas cláusulas.

Piénsese por ejemplo en una cláusula del siguiente tenor (típica en los contratos tipo que provee la Dirección del Trabajo):

“La jornada de trabajo será de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas.”

Una primera lectura, literal, llevaría a concluir que el trabajador debe trabajar siempre todos los días comprendidos en el rango que la cláusula indica, esto es, de lunes a viernes.

Sin embargo, tal lectura convertiría la cláusula en nula, pues un feriado puede caer dentro del rango previsto en ella y entonces, la cláusula así entendida infringiría normas de orden público y sería nula por ilicitud de su objeto.

Por lo anterior, y a pesar de su tenor literal, esta norma contractual no puede interpretarse en un sentido absoluto tal que inexorablemente se trabaje siempre todos los días comprendidos en el rango que ella indica, pues la estipulación no puede pretender que se trabaje también en aquellos días

⁸⁹ El texto de este dictamen puede consultarse en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-115653.html>.



que, estando dentro del rango previsto, sean feriados; lo que es además una consecuencia del principio general de buena fe, contenido en el artículo 1546 del Código Civil, pero aplicable a la legislación laboral, que dispone:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”

Por lo que, como primera conclusión, podemos sostener que, al pactarse una cláusula de este tipo, no se abarca en ella los feriados. Dicho de otro modo, cuando las partes ejercen la facultad contenida en los artículos 10 N°5 y 21 del Código -dentro de los márgenes legales-, los feriados no quedan incluidos dentro de *“el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios en conformidad al contrato”*.

Este problema de interpretación puede compararse con el conocido caso de la cláusula de no enajenar en los contratos garantizados con hipoteca. En este caso la cláusula de no enajenar admite 2 interpretaciones, una válida y la otra nula. La cláusula así pactada es reconocida como válida en el entendido de que las partes la han acordado en su sentido legítimo desde el principio.

La pregunta siguiente sería, ¿qué feriados están excluidos de esta cláusula?: ¿los existentes al momento de contratar? ¿o



aquellos que estén vigentes en un momento dado de la ejecución del contrato (de modo tal que, desde el momento que un feriado se elimina deja de constituir una excepción a la cláusula en comento)?

La posibilidad de plantear esta pregunta indica que la cláusula es ambigua pues en ella caben dos interpretaciones posibles y, por lo tanto, para definirse por una posibilidad o la otra, debe estarse a las reglas de los artículos 1560 y 1566 del Código Civil:

"Art. 1560. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras."

*"Art. 1566. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, **se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.***

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

Para aplicar esta norma es necesario tener en mente que es el trabajador el deudor de la obligación de trabajar un tiempo determinado y que, al ser estos contratos generalmente de adhesión, suele ser el empleador quien impone las cláusulas.

Con esto en mente podemos responder la pregunta planteada.



Pensamos que los feriados excluidos de una cláusula como la descrita más arriba son aquellos existentes al momento de contratar.

Esto en primer lugar en relación con la intención de las partes, pues, la cláusula sólo es válida si se entiende que jamás ha tenido por objeto exigir al trabajador prestar sus servicios durante los días feriados, los que no serán otros que los existentes al momento de contratar y que están fijados por ley, la que se presume conocida por las partes aunque no lo expliciten en su contratación. En consecuencia, son estos feriados los que quedan excluidos de la estipulación, pues al momento de formarse el acuerdo de voluntades el legislador no les permitía pactar sobre ellos y, por lo tanto, estos no quedan incorporados en el pacto de distribución de jornada pues, al decir del artículo 1560 del Código civil, esto no queda comprendido *en la intención de los contratantes*.

Por este motivo, el feriado derogado permanece como descanso para el trabajador contratado antes de su derogación, pues ese trabajador no ha consentido nunca en trabajar en esa fecha; y si lo hubiera hecho, tal pacto adolecería de objeto ilícito.

En segundo lugar porque, como consecuencia de lo anterior, si bien una ley que establezca un nuevo feriado, por su efecto inmediato y su fin protector del trabajador, reduciría la jornada; una ley que derogue un feriado existente, aún cuando tuviera el mismo efecto inmediato, no podría tener la virtud de ampliar la jornada de trabajo a periodos de tiempo no pactados por las



partes, interpretación que se yergue a favor del deudor de la obligación de trabajar -el trabajador- y contra el autor de la cláusula ambigua -el empleador-.

Por este motivo, a nuestro entender, esta interpretación es la única consistente con las reglas de los artículos 1560 y 1566 del Código Civil.

Además, esta exégesis coincide plenamente con el principio del derecho laboral “*in dubio pro operario*” que ordena interpretar la ley en beneficio del trabajador en los casos de duda o conflicto normativo.

La otra interpretación, aquella según la cual la cláusula únicamente excluye los feriados que estén vigentes en un momento dado de la ejecución del contrato, de modo tal que, desde el momento que un feriado se elimina deja de constituir una excepción a la cláusula en comento y el trabajador se ve obligado a trabajar ese día en virtud de la misma, no nos parece razonable pues viola las normas y principios que hemos descrito.

Lo mismo aplica para quienes trabajan con jornadas exceptuadas conforme al artículo 38 del Código del Trabajo, cuyos contratos suelen señalar que “*El trabajador cumplirá una jornada ordinaria de trabajo que no excederá de cuarenta y cuatro horas semanales*”, pactando de este modo un rango de días que abarca todos los días de la semana y añadiendo que “*El empleador se obliga a otorgar un día de descanso a la semana en compensación a cada día domingo trabajado y otro*



más por cada festivo en que el trabajador debió prestar servicios.”

Este caso es más explícito que el anterior por cuanto los festivos aparecen regulados expresamente en la cláusula, previendo que sean compensados con un descanso en otra fecha. Sin embargo, la pregunta que cabe hacerse aquí es la misma, ¿a qué festivos debe entenderse que se extendió esta cláusula al pactarse?, la respuesta, a nuestro entender, es la misma ya planteada.

2.- Los días feriados establecidos por la ley conforman también una cláusula tácita:

Conforme a la doctrina de la cláusula tácita, que ya hemos reseñado, las obligaciones o derechos pueden no estar escriturados ni contemplados expresamente en el contrato, pues este último es de carácter consensual y obliga más allá del mero tenor del texto que han firmado las partes conforme a los artículos 9º del Código del Trabajo y 1.545 del Código Civil. Como consecuencia, el trabajador puede exigir legalmente el beneficio que le ha sido otorgado de manera regular con anterioridad, presuponiendo un acuerdo entre las partes que permite ir más allá del mínimo de protección al trabajador que representa el Derecho del Trabajo

Podría plantearse como objeción a la aplicación de esta doctrina que uno de sus requisitos consiste en que ese beneficio sea voluntario; sin embargo, en el caso que nos interesa, la obligación de respetar un feriado legal se ha



impuesto por el legislador a ambas partes y no se debe a sus voluntades.

No obstante, debe tenerse en consideración que las partes han quedado obligadas a respetar dichos feriados a partir del momento en que contratan, cuestión que voluntariamente aceptan desde el momento mismo en que deciden contratar. Corrobora lo anterior el hecho de que ciertamente el feriado y sus efectos es algo que ambas partes deben tener en consideración al momento de celebrar el contrato, a lo que debe sumarse la aplicación del principio general de buena fe, contenido en el artículo 1.546 del Código Civil, aplicable a la legislación laboral

Como consecuencia de esto, en el momento de la contratación sí hay una manifestación de voluntad que acepta el contenido de esa legislación.

Visto desde esta óptica, al momento de derogarse el feriado, este ya ha operado como una obligación mutua, de origen voluntario, estable en el tiempo, por lo cual es posible entenderla incorporada al contrato constituyendo una cláusula tácita de este.

Por otra parte, ya hemos visto el rol que tiene la autonomía de la voluntad en materia de feriados, al tratarse de normas de imperatividad relativa.

Así, un trabajador o grupo de trabajadores podría tener un interés particular en algún feriado o por descansar en un día concreto en razón de su desenvolvimiento *social, familiar,*



religioso o de otra índole -como señalaba la Dirección del Trabajo en su Dictamen Ordinario N°5.865 de 2015-.⁹⁰

Como vimos, las partes pueden pactar un descanso mayor al previsto por la ley. Sin embargo, si el día de interés ya es feriado legal, en principio no se vería la necesidad del trabajador de negociarlo con el empleador y explicitarlo en su contrato, pues su interés ya está legalmente protegido y, al ser los descansos de orden público, el empleador no se los puede quitar ni reducir.

En este orden de ideas, es un problema para el trabajador que, según la Dirección del Trabajo, lo único que sobreviva a la eventual derogación del feriado sean ***“aquellas estipulaciones que pudieren ser más favorables al trabajador”***.

Dicho de otro modo, aplicando esta interpretación de la Dirección del Trabajo a la derogación de los feriados, si el trabajador no ha estipulado en su contrato su interés por descansar en un día concreto -aun cuando ese día ya sea de descanso obligatorio-, una vez que este se suprima, él perderá el derecho a descansar en ese día, aun cuando su contrato de trabajo sea anterior a la derogación y el trabajador haya gozado de ese descanso en esa fecha durante toda la relación laboral.

3.- Ley expresa, artículo 22 de la Ley de 7 de octubre de 1861 Sobre Efecto Retroactivo de la Lei:

Sin perjuicio de que la ley laboral rija in actum, las relaciones laborales se rigen por sendos contratos de trabajo. Estos podrían entenderse sujetos, como todo contrato, al artículo 22

⁹⁰ Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-108115.html>.



de la Ley de 7 de octubre de 1861 Sobre Efecto Retroactivo de la Lei, en su calidad de norma general, en la medida que su aplicación no colisione con normas o principios propios del Derecho del Trabajo.

El artículo 22 de la ley referida señala que:

"Art. 22. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vijentes al tiempo de su celebracion.

Exceptuarse de esta disposicion:

1.º Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos; i

*2.º Las que señalan penas para el caso de infraccion de lo estipulado en ellos; pues esta será castigada con arreglo a la lei bajo la cual se hubiere cometido."*⁹¹

De este modo, si el contrato de trabajo se celebra estando vigente un feriado, la norma que lo establece debiera incorporarse el contrato, de manera que el trabajador quedaría protegido contra una eventual derogación posterior.

Esto puede entenderse como la concreción de los principios de la buena fe objetiva y de la seguridad jurídica. El primero de ellos contenido en el artículo 1.546 del Código Civil, en cuanto

⁹¹ La Ley puede consultarse en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=225521&f=1861-10-07&p=>



señala que *los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que por la ley le pertenecen.*

El trabajador puede tener interés en que la situación de sus descansos sea segura y más o menos permanente en el tiempo, a él también le interesa que no haya variaciones repentinas en la regulación de su descanso, el que, recordemos, constituye un derecho humano fundamental suyo.

En este sentido, el trabajador puede haber dispuesto su tiempo libre de un modo acorde con la celebración de un determinado feriado, el que de pronto puede verse derogado.

Esta falta de seguridad jurídica no aquejaría al empleador, que contrata a sus trabajadores conociendo la regulación laboral que les será aplicable y admitiendo el feriado, pues no puede pactar contra él.

4. Un feriado de larga data puede ser entendido como una costumbre:

Siguiendo por este hilo, una postura más audaz incluso, podría sostener -como lo hacen Héctor Hugo Barbagelata y Óscar Hermida en referencia al principio de la norma más favorable-, que *“pueden ser en principio válidas, costumbres que imponen un régimen diferente al legal, con tal que sean más favorables para el trabajador”*⁹².

⁹² BARBAGELATA, Héctor Hugo. *Derecho del Trabajo*. T. I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1978, p. 99. y ERMIDA, Óscar. “El derecho al descanso en los feriados pagos” en *Revista de Derecho*, T. 75, N° 1-12, Montevideo, 1975-1979, p. 189. Citados por PASCO COSMÓPOLIS, Mario, “La norma más favorable...”, ya citado, nota 79; p. 353.



En este orden de cosas, aunque el trabajador no haya pactado nada los feriados existentes al momento de contratar deben entenderse incorporados al contrato de trabajo en aplicación del principio de Buena Fe objetiva, que acude como integrador del contrato⁹³. Después de todo -y aun cuando el descanso constituye un derecho humano-, los días feriados vinculados a una efeméride dicen relación con algún aspecto de la identidad o la idiosincrasia nacional -extensible al trabajador- que no se puede ignorar y que como sociedad se ha pretendido proteger.

El derecho a un feriado existente al momento de la contratación se incorpora al contrato de trabajo, volviéndose irrenunciable mientras dicho contrato subsista.

A nuestro entender, por las razones expuestas, la eventual supresión del feriado no debe afectar a los trabajadores contratados antes de la dictación de la ley derogatoria.

El feriado como manifestación del derecho humano al descanso, debe entenderse incorporado al contrato de trabajo y por lo tanto adquirir el carácter de derecho irrenunciable mientras dure la relación laboral, por aplicación del inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo en cuanto dispone que:

"Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo."⁹⁴

⁹³ GAJARDO HARBOE, María Cristina, "Buena fe y Derecho del Trabajo" ya citado nota 65.

⁹⁴ El texto del Código en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207436&idParte=8511826>.



Es posible desprender de lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de la Lei, 1546 del Código Civil y 5° inciso 2° del Código del Trabajo que el derecho a disfrutar de un feriado existente al momento de la contratación se incorpora al contrato de trabajo, volviéndose irrenunciable mientras dicho contrato subsista, no mientras la ley subsista.

En efecto, esta regulación nada dispone para el caso de que la ley que establece el derecho se derogara antes de terminar la vigencia del contrato; por lo que, encontrándose el derecho incorporado a éste, habría que entender que permanece (¡y con carácter de irrenunciable!) incluso después de la derogación de la ley siempre que el contrato siga vigente.

Sin embargo, esta idea puede verse sometida a prueba si se considera que, a partir del instituto de la vigencia inmediata de la Ley Laboral (vigencia *in actum*), la Dirección del Trabajo ha sostenido que las normas laborales que suprimen beneficios para el trabajador también rigen *in actum*, de modo que por su sola dictación el trabajador pierde los beneficios de los que ha venido gozando, sin que estos den lugar al denominado “efecto retroactivo”.

Por ello, es preciso hacerse cargo de esta forma de interpretar la legislación laboral, cuestión que haremos en el Tomo III.

Efectos del “traslado”, “sustitución” o “reemplazo” de un feriado existente por otro nuevo.

De cara al trabajador.

Sin perjuicio de lo que venimos desarrollando, en caso de “*traslado*”, entendido como derogación de un feriado para crear



otro nuevo, a nuestro entender, en la medida que el feriado anterior esté incorporado al contrato de trabajo y el nuevo comience a regir *in actum* con efecto inmediato, dará al trabajador el derecho a disfrutar ambos asuetos.

Esto es particularmente así si se reemplaza un feriado trasladable, de aquellos regulados por la Ley N°19.668, por un feriado no trasladable, pues ello no constituye en modo alguno un reemplazo equivalente, toda vez que el traslado a los lunes, como vimos, implica un beneficio adicional consistente en la formación de fines de semana largos, cuestión que no necesariamente se logra si el nuevo feriado carece de tal característica, circunstancia en la que semejante sustitución vendría a degradar la situación de los trabajadores.

Esto sin perjuicio de que el trabajador podría tener un interés especial y legítimo sobre la efeméride asociada a un feriado específico, cuestión que, en principio, haría que ninguna substitución de un feriado por otro sea equivalente.

De cara a los objetivos buscados por el legislador.

Lo anterior no burla el objetivo buscado por el legislador de reemplazar un feriado por otro pues, en el tiempo, este efecto se terminará produciendo, en la medida que vayan terminando los contratos que puedan haber estado vigentes al momento de la dictación de la ley.

Por este motivo cualquier eventual “situación caótica” que se quiera alegar -y que no debiera ser tal si el empleador lleva un



registro ordenado de los trabajadores-, no es más que temporal, por larga que pueda llegar a ser.

Este es, por lo demás, el efecto de cualquier ley que no tenga vigencia *in actum*, por lo que no constituye nada extraño al ordenamiento jurídico.

De cara al empleador.

Podría alegarse que esto perjudica al empleador y a la economía, pero ello no es así, porque el empleador, al contratar, conocía los feriados existentes y por lo tanto ya estaba dispuesto a respetar ese feriado; mientras que, por el otro lado, el feriado nuevo es un acto de autoridad equiparable al otorgamiento de cualquier otro beneficio laboral para el trabajador (como podría ser la reducción de jornada, el derecho a sala cuna, o cualquier otro beneficio que el legislador desee introducir).

III.- Regulación específica del feriado del 12 de octubre en Chile.

Antecedentes Históricos del feriado del 12 de octubre en Chile.

1º) Carta Encíclica «Quarto abeunte saeculo» del Papa León XIII del 16 de julio 1892.

El 16 de julio de 1892 el PAPA LEÓN XIII emitió la encíclica «*Quarto abeunte saeculo*». Debe tenerse en consideración que al momento de dictarse esta encíclica no existía la separación entre la Iglesia y el Estado en Chile.



En su texto, luego de encomiar la hazaña de Colón, dispuso:

*“8. Así pues, para que el aniversario de Colón se realice dignamente y de acuerdo a la verdad, ha de añadirse la santidad al decoro de las celebraciones civiles. Y por ello, tal como cuando se recibió la noticia del descubrimiento se dio públicamente gracias a Dios inmortal y providentísimo por indicación del Sumo Pontífice, así también ahora consideramos que se haga lo mismo para renovar la memoria de este feliz evento. **Decretamos por ello que el día 12 de octubre, o el siguiente día domingo, si así lo juzga apropiado el Ordinario del lugar, se celebre después del Oficio del día el solemne rito de la Misa de la Santísima Trinidad en las iglesias Catedrales y conventuales de España,***



Italia y de ambas Américas. Confiamos asimismo en que, además de las naciones arriba mencionadas, las demás realicen lo mismo por consejo de sus Obispos, pues cuanto fue un bien para todos conviene que sea piadosa y gratamente celebrado por todos.”⁹⁵

2º) Feriado singular del año 1892.

En Chile, al igual que en otros países hispanos, durante el gobierno de JORGE MONTT ÁLVAREZ, se declaró como feriado el 12 de octubre de 1892 por primera vez, y de manera excepcional. Esto se hizo a través del Decreto Supremo N°3.702 de 1892 del Ministerio del Interior, promulgado el 28 de septiembre de ese año y publicado el día 30 de ese mes. Este se expresaba en los siguientes términos:



“Núm. 3.702— Santiago, 28 de Septiembre de 1892.

—En conmemoración del cuarto centenario del descubrimiento de América y á fin de contribuir a solemnizar debidamente las fiestas que en celebración de una fecha histórica lo proyectan,

Decreto:

Se declara día feriado y de festividad nacional el 12 de Octubre próximo.

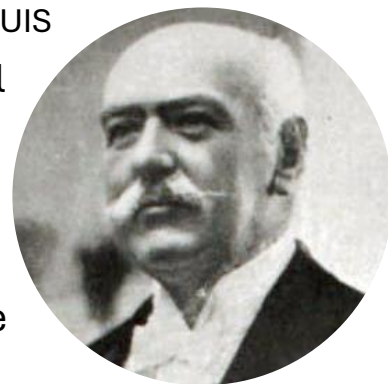
⁹⁵ Texto en español tomado de: <https://www.mercaba.org/LEON%20XIII/quarto-abeunte.htm>. La versión fidedigna en latín puede consultarse en: https://www.vatican.va/content/leo-xiii/la/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_16071892_quarto-abeunte-saeculo.html.



*Anótese, comuníquese y publíquese.—MONTT. — R.
Barros Luco.”⁹⁶*

3º) Asuetos escolares por Decretos del Ministerio de Educación.

Posteriormente, durante el gobierno de JUAN LUIS SANFUENTES ANDONAEGUI, del Partido Liberal Democrático, se decretó mediante los Decretos N^{os} 4.340 del 9 de octubre y 4.421 del 11 de octubre de 1916 del Ministerio de Instrucción Pública, ambos publicados el 31 de octubre de ese año:



“Núm. 4.340— Santiago, 9 de octubre de 1916.

— He acordado y decreto:

Declárase feriado para las escuelas públicas el día 12 del presente, en conmemoración del aniversario del descubrimiento de América.

*Tómese razón y comuníquese. —Sanfuentes —
Alberto Romero.”⁹⁷*

“Núm. 4.421— Santiago, 11 de octubre de 1916.

— He acordado y decreto:

Declárase feriado para los establecimientos de instrucción secundaria, superior, comercial y

⁹⁶ Diario Oficial, año XVI, N^o 4.336, viernes 30 de septiembre de 1892; p. 1.591. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones-antiores/>

⁹⁷ Diario Oficial, año XL, N^o 11.612, martes 31 de octubre de 1916; p. 3.012. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones-antiores/>



especial dependientes del Ministerio de Instrucción Pública el día 12 del presente, en conmemoración del aniversario del descubrimiento de América.

*Tómese razón y comuníquese. —Sanfuentes —
Alberto Romero.”⁹⁸*

En términos semejantes se declaró feriado el 12 de octubre de 1917 mediante el Decreto N°4.529 del 4 de octubre de 1917 del Ministerio de Instrucción Pública, publicado el día 18 de ese mes y año.⁹⁹

Posteriormente, en 1921, ya en el Gobierno de ARTURO ALESSANDRI PALMA, se dictó el Decreto N°5.147 de 10 de octubre del Ministerio de Instrucción Pública que declaró feriado escolar también para esa anualidad.¹⁰⁰

Sabemos que hacia 1921 la celebración y festejo del 12 de octubre se había vuelto tradicional, pues durante la discusión de la Ley N°3.810, que finalmente convirtió este feriado en permanente, el Senador LUIS CLARO SOLAR (Liberal, Aconcagua) sostuvo que la fecha ya era de fiesta¹⁰¹.

⁹⁸ Ibidem.

⁹⁹ Diario Oficial, año XLI, N°11.899, jueves 18 de octubre de 1917; p. 2.869. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones-antteriores/>

¹⁰⁰ Diario Oficial, año XLV, N°13.095, lunes 10 de octubre de 1921; p. 2.171 (Minuta). Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones-antteriores/>

¹⁰¹ Véase el Diario de la sesión de ese día en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/8264/1/S19211025_10.pdf

Regulación actualmente vigente en Chile.

*1º) Ley N°3.810 de 24 de noviembre de 1921: Establecimiento del 12 de octubre como feriado general y permanente con la denominación de “**Día del Aniversario del Descubrimiento de América**”.*

Durante la legislatura de 1918 a 1921, el diputado por Los Andes, SR. TITO VESPASIANO LISONI MAC-CLURE (en la imagen de la derecha), balmacedista convencido y militante en ese momento del Partido Liberal Democrático, presentó un proyecto de Ley para declarar feriado el Día del Aniversario del Descubrimiento de América, proyecto que no prosperó en esa oportunidad¹⁰².



Sin embargo, durante la legislatura de 1921-1924, el nuevamente diputado por Los Andes, volvió a presentar el proyecto de Ley, el 7 de octubre de 1921, esta vez con éxito. La Cámara de Diputados aprobó el proyecto por unanimidad en la Sesión Extraordinaria del 12 de octubre de ese año¹⁰³ y el Senado hizo lo propio aprobando el proyecto por 8 votos contra 7 en la Sesión del día 25 de ese mismo mes¹⁰⁴.

¹⁰² Para más información sobre el diputado Sr. Tito Lisoni, véase: https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Tito_Vespasiano_Lisoni_Mac-Clure

¹⁰³ Véase el Diario de la sesión de ese día en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/12946/1/C19211012_1.pdf

¹⁰⁴ Véase el Diario de la sesión de ese día, pp. 204 y ss., en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/8264/1/S19211025_10.pdf



De este modo, el 14 de noviembre de 1921, durante el primer gobierno del Presidente ARTURO ALESSANDRI PALMA, se promulgó la Ley N°3.810 siendo publicada en el Diario Oficial 10 días después, el 24 de noviembre. Esta Ley dispone:



“Lei núm. 3,810, que declara feriado el día 12 de Octubre

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO UNICO.- Declárase feriado el día 12 de Octubre, aniversario del Descubrimiento de América.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, 14 de Noviembre de 1921.-

ARTURO ALESSANDRI.- Ismael Tocornal.¹⁰⁵

La discusión en el Senado giró en torno a 3 argumentos medulares. Los senadores que hablaron en contra del proyecto fueron los Srs. GUILLERMO EDWARDS (Liberal, Ñuble), JOSÉ PEDRO ALESSANDRI (Liberal, Ñuble), RÉGULO VALENZUELA (Nacional, Santiago), FRANCISCO HUNEEUS (Conservador, Santiago) y LUIS

¹⁰⁵ El texto de esta Ley puede consultarse en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=24262>.



CLARO SOLAR (Liberal, Aconcagua). Todos ellos, salvo Claro Solar, argumentaron que el país ya tenía demasiados días festivos, que era menester que hubiera más trabajo, enfatizándose una supuesta mala costumbre de los chilenos a vivir en la ociosidad y trabajar poco; también se habló del impacto de un nuevo feriado en la producción. Claro Solar, por su parte, votó en contra aduciendo que no era necesario declarar este día festivo, pues la fecha ya era de fiesta.

A favor, hablaron los senadores Srs. RICARDO VALDES (Liberal, Cautín), ALFREDO BARROS ERRÁZURIZ (Conservador, Linares), HECTOR ZAÑARTU (Liberal Democrático, Maule), ARMANDO QUEZADA (Radical, Santiago) y los Ministros Srs. TOMÁS RAMÍREZ FRÍAS, de Justicia e Instrucción Pública y ERNESTO BARROS JARPA, de Relaciones Exteriores. El principal argumento fue que varias naciones hispanoamericanas ya habían establecido el feriado, por lo que la fecha correspondería a una celebración común de todos los países hispanoamericanos. El Ministro Barros Jarpa detalló que ***“Hay un movimiento ibero-americano que no sólo es sentimental, sino que tiene proyecciones políticas que es necesario considerar”*** y que *“(…) si hay muchos días festivos se pueden suprimir otros, pero no éste, destinado a conservar la tradición de la raza; que bien vale la pena conservar y prestigiar más aún.”*, también se señaló que no se aumentarían los días de fiesta, sino que se consagraría una fiesta que ya se venía celebrando.

La dictación de esta Ley significó que el 12 de octubre dejó de ser un feriado exclusivamente escolar y esporádico, pasando a



tener todos los efectos que los demás feriados y convirtiéndose en permanente.

Curiosamente, y aunque la Ley aprobada no utiliza la denominación “Día de la Raza”, esta aparece en uno de los acápites del Acta de 25 de octubre que contiene la discusión del tema en el Senado. Esto se debe seguramente a que ese nombre ya era utilizado en la mayoría de los países que lo había declarado festivo. El nombre también fue utilizado por el Congreso en otras oportunidades¹⁰⁶.

Como dato curioso el 6 de agosto de 1927, durante el gobierno del Presidente CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, se publicó el Decreto Supremo N°3.876 del Ministerio de Instrucción Pública, mediante el cual se abandonó la gramática de Bello, indicándose que la medida empezaría a regir el 12 de octubre siguiente, en homenaje al “*Día de la Raza*”:

“Núm. 3,876.- Santiago, 20 de Julio de 1927.-

Teniendo presente que la enseñanza de la ortografía denominada de Bello, con modificaciones introducidas por el Consejo de Instrucción Pública, en los establecimientos de instrucción dependiente de este Ministerio y su uso obligatorio en los documentos oficiales han



¹⁰⁶ Como ejemplo, puede verse la sesión del 18 de octubre de 1955 de la cámara de diputados, disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/17823/1/C19551018_03.pdf



producido notoria desorientación en esta materia; y que, sin entrar a contemplar los aspectos de orden técnico de este problema, debe considerarse:

Que la gran mayoría de los impresos en lengua castellana se conforman a la ortografía académica, perturbando la enseñanza de todo otro sistema ortográfico ya que la práctica constituye el medio más eficaz de asimilar estos conocimientos;

Que la ortografía de don Andrés Bello es rechazada sistemáticamente en toda publicación chilena que deba salir al extranjero pues, en caso de adoptar esta ortografía, limita a Chile su mercado; y

Que todos los diccionarios y enciclopedias, especialmente el que fija el sentido natural y obvio de las palabras, se encuentran escritos en conformidad a la ortografía de la Real Academia Española, he acordado y decreto:

1.o Adóptase como ortografía oficial, la de la Real Academia Española para todos los documentos de la administración pública de Chile. Esta empezará a regir, para todos los servicios públicos, ***el 12 de Octubre próximo, en homenaje al Día de la Raza.***

2.o Adóptase, igualmente, como obligatoria dicha ortografía para todos los establecimientos de la instrucción pública.



Corresponderá a la Superintendencia de Educación Nacional y a los Consejos, en conformidad a su régimen orgánico, y a las demás autoridades docentes que determina la ley fijar los plazos y modo de llevar a la práctica la pronta aplicación del presente decreto, en lo que se refiere a los establecimientos de su dependencia.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y decretos del Gobierno.- C. Ibáñez C.- Aquiles Vergara.- Enrique Balmaceda.- Conrado Ríos Gallardo.- Pablo Ramírez.- C. Frödden.- J.S. Salas.- Arturo Alemparte.- Ortiz Vega.- Bartolomé Blanche.- (Aquiles Vergara, como Ministro de Justicia y de Relaciones).”¹⁰⁷

Aunque esta norma no se refiere directamente a la regulación de la fecha, es la única en Chile, salvo algunas de rango municipal y algunos actos administrativos, que le dan el nombre de “Día de la Raza”.

Con posterioridad a la dictación de la ley N°3.810 de 1921 se dictaron diversas normas de carácter infra legal que incidieron sobre dicha fecha agregando sentidos a esta fiesta sin derogar, modificar o suprimir los anteriores ni alterar su carácter de feriado.

¹⁰⁷ Véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=261662>



*2º) Decreto Supremo N°3.868 de 11 de Octubre de 1933 del Ministerio de Educación, que le agregó la denominación de "**Día de la Bandera de la Raza**" y ordenó el izamiento de dicha bandera.*

A) Historia de la norma:

El Decreto Supremo N°3.868 de 11 de Octubre de 1933, dictado durante el segundo gobierno del Presidente ARTURO ALESSANDRI PALMA, declaró el 12 de Octubre de cada año "Día de la Bandera de la Raza"; ordenando que esta fuera izada solemnemente en todos los establecimientos de educación.



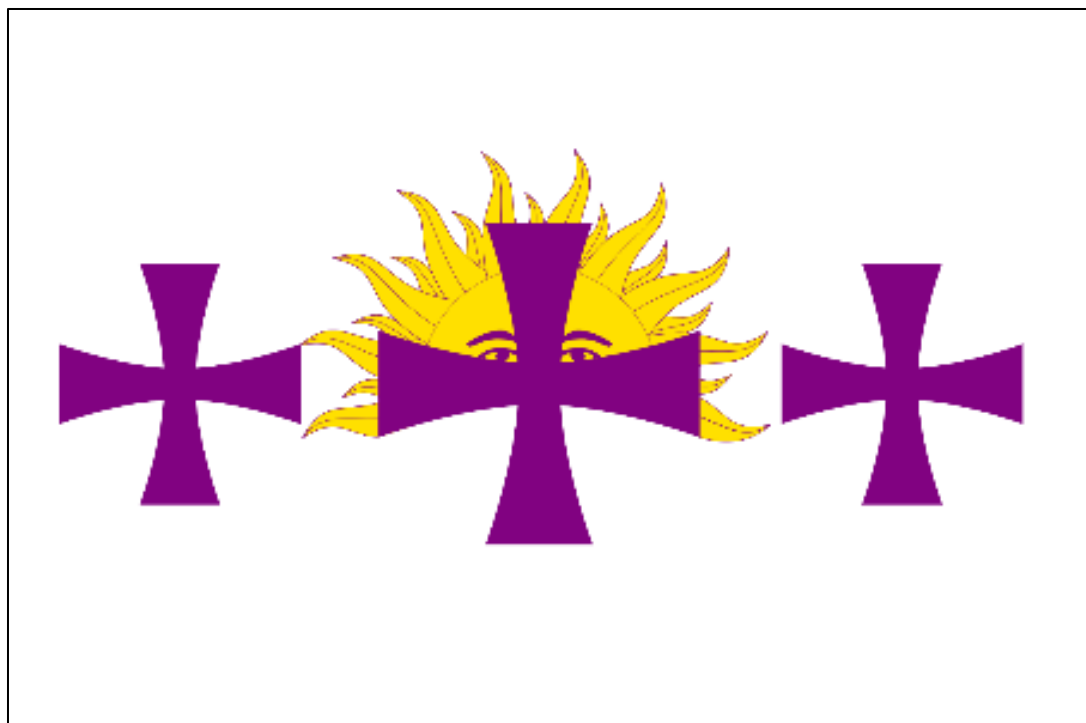
Esta bandera había sido creada el año 1932 por el capitán uruguayo ÁNGEL CAMBLOR, izándose por primera vez el 12 de octubre de ese año en Montevideo. Posteriormente la bandera comenzó a ser oficializada por varios países, entre ellos Chile. En diciembre de 1933 fue declarada "*Símbolo de las Américas*" por la VII Conferencia Internacional Americana con aprobación unánime¹⁰⁸ y hacia 1935 nada menos que 15 países hispanos la habían oficializado



¹⁰⁸ Sobre la Historia, difusión y significado de esta bandera, así como los diferentes actos de oficialización, véase nuestro libro "Nuestra Enseña Común", disponible en: Una edición facsimilar puede consultarse también en

9 de los países que la oficializaron declararon “*Día de la Bandera de la Raza*” el 3 de agosto de cada año, mientras que los 6 restantes lo declararon para el 12 de octubre. Chile está en este último grupo.

Cabe recordar que el concepto de “raza” que se utiliza aquí no es de carácter biológico ni fisiológico, no se trata de un concepto racista, como ya se explicó detalladamente más arriba, sin embargo, la necesidad de reemplazar el término le dio a esta bandera el nombre de “***Bandera de la Hispanidad***”.



Bandera de la Hispanidad.

nuestro sitio electrónico: <https://www.centroindiano.cl/wp/nuestra-ensenacomun/>



B) Contenido:

El Decreto señala lo siguiente:

“Santiago, 11 de Octubre de 1933

N° 3868

CONSIDERANDO:

*Que es un deber del Gobierno afianzar por todos los medios posibles los **ideales de solidaridad racial y de confraternidad espiritual con los demás países del continente americano**, conmemorando en forma solemne **el aniversario de la expedición que iluminó el genio del insigne navegante Cristóbal Colon**, y*

*Que, para este efecto, es indispensable despertar y fortificar en los escolares y en el pueblo el **sentimiento de amor a la raza y los ideales que son comunes a las naciones latinoamericanas**,*

DECRETO:

1°.- Declárase el 12 de Octubre de cada año "Día de la Bandera de la Raza";

2°.- En esa fecha se izará dicha bandera, con las solemnidades del caso, en todos los establecimientos de educación.

Tómese razón y comuníquese.-



*ALESSANDRI.- DOMINGO DURAN, Ministro de Educación*¹⁰⁹.

Como ya dijimos, ese mismo año la VII Conferencia Internacional Americana declaró esta bandera “*Símbolo de las Américas*” mediante una resolución de 23 de diciembre de 1933, cuyo texto es el que sigue:

La Séptima Conferencia Internacional Americana,

Resuelve:

*Recomendar a los Gobiernos que, valiéndose de la enseñanza, de los órganos de publicidad, bibliotecas y demás medios de difusión, instruyan al pueblo sobre los **propósitos del interamericanismo, en cuanto a la solidaridad internacional, la paz, el trabajo y la justicia.***

Adoptar como símbolo de las Américas la bandera que por iniciativa uruguaya ha sido aceptada oficialmente por algunos Gobiernos del Continente Americano.¹¹⁰.

¹⁰⁹ Puede consultarse en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195667>. Una edición facsimilar puede consultarse en nuestro sitio: <https://www.centroindiano.cl/wp/nuestra-ensena-comun/>

¹¹⁰ La resolución de la Conferencia puede consultarse aquí: <https://www.dipublico.org/14765/bandera-de-las-americas-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/>



C) Vigencia de esta Normativa:

Este Decreto Supremo, al crear el *Día de la Bandera de la Raza*, establece una regulación con alcance nacional o de aplicación general a todos sus destinatarios y se encuentra dotada de un carácter permanente, es decir, que no se agota ni pierde vigencia por su aplicación en un caso determinado.

Una peculiaridad del Decreto N°3.868 es que no se publicó en el Diario Oficial ni en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno, porque en esa época ello no era requisito de validez de los decretos. En su oportunidad, el Decreto N°3.868 cumplió con todos los requisitos exigidos por la normativa de la época para tener fuerza obligatoria, los que se detallan en el artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N°7.912 del 05 de Diciembre de 1927 del Ministerio del Interior¹¹¹. La obligación de publicar los Decretos Supremos en el Diario Oficial sólo se impuso 9 años más tarde, con el Decreto N°2.710 de 25 de Mayo de 1942 del Ministerio del Interior¹¹².

¹¹¹ Esta norma puede leerse en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5654>. El artículo señala que: “Art. 17. El trámite de los decretos supremos será el siguiente: firma del Presidente de la República, cuando corresponda, o, en su caso, sólo del Ministro, numeración y anotación en el Ministerio de origen, examen y anotación en la Contraloría General, y comunicación a la Tesorería General, cuando se trate de compromisos para el Estado.

Ninguna oficina de Hacienda, Tesorería, Contaduría, etc., dará cumplimiento a decretos que no hayan pasado por el trámite antes indicado. El funcionario público que no dé cumplimiento a esta disposición perderá por este solo hecho su empleo. Para este efecto los jefes de servicios no serán considerados como tales.”

¹¹² Este decreto puede leerse en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1013496&idVersion=1942-05-25>. Su texto dispone que: “Los decretos



Sin perjuicio de esto, al día siguiente de su dictación, el 12 de octubre de 1933, el Decreto N°3.868 fue publicado íntegramente en múltiples diarios de circulación nacional y regional, recibiendo una profusa difusión y en 1937 fue incluido en la Recopilación de Leyes, Reglamentos y Decretos relativos a los servicios de la enseñanza pública, efectuada por don Ricardo Donoso, Director del Archivo Nacional.

Estas normas no han sido derogadas, por lo que se encuentran vigentes hasta el día de hoy pues debe recordarse que en Chile el desuso no deroga las normas. En este orden de cosas, conforme al artículo 3° inciso final de la Ley N°19.880, los actos administrativos como este *gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad.*¹¹³

En relación con la Bandera de la Hispanidad, su historia, los países que la oficializaron y el establecimiento de su día en Chile nuestra Corporación publicó el año 2023, con ocasión del 90° aniversario de esta enseña, un libro titulado *Nuestra Enseña Común*¹¹⁴.

supremos que contengan disposiciones que afecten a los particulares deben ser publicados íntegramente en el Diario Oficial.”

¹¹³ Texto disponible en: <https://bcn.cl/2f82e>.

¹¹⁴ Puede consultarse en: <https://www.centroindiano.cl/wp/nuestra-ensenacomun/>



*3º) Resolución de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz de 1936 y el establecimiento del **13 de octubre como el “Día de la Cultura Americana” en 1938.***

El 21 de diciembre de 1936, la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires, dictó la siguiente resolución:

“Conmemoración del descubrimiento de América

Considerando: Que en el año 1492 se cumplirá el noveno cincuentenario del descubrimiento de América;

*Que una preparación adecuada para celebrar, con solemnidad y esplendor eficaces, tan magno acontecimiento histórico, **facilitaría la oportunidad de promover entre los pueblos de esta parte del mundo el fomento de las relaciones intelectuales y culturales**, propias a desarrollar el espíritu de desarme moral a que se contrae el apartado 10 del capítulo VI del programa; y*

Que la Sociedad Colombista Panamericana viene, desde hace años, laborando para que el próximo noveno cincuentenario del Descubrimiento de América se conmemore, simultáneamente, en todos los países americanos, con el fin de obtener de cada uno de ellos la simpatía y la cooperación fraternal que merecieron los actos conmemorativos del cuarto centenario del Descubrimiento de América, sobre los



que recayó una resolución de la I Conferencia Internacional Americana de Washington,

La Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, Recommenda:

1º. Que todos los Gobiernos y pueblos de América conmemoren, con actos adecuados, tan trascendental y significativo acontecimiento histórico;

2º. Que presten a la Sociedad Colombista Panamericana todo el apoyo moral y la cooperación intelectual conducentes a que *dicho evento conmemorativo culmine en vínculo de unión espiritual entre todos los pueblos del mundo americano;* y

3º. Que los Gobiernos y pueblos de América, al celebrar tan fausta efemérides, den a los festejos que a ese efecto organicen, marcado carácter panamericanista, como medio de refirmar la solidaridad continental.

(Aprobada el 21 de diciembre de 1936.)”¹¹⁵

En Chile, esta resolución dio lugar a la publicación de materiales didácticos por parte del Ministerio de Educación,

¹¹⁵ La resolución se puede consultar en: <https://www.dipublico.org/15091/conmemoracion-del-descubrimiento-de-america-conferencia-interamericana-de-consolidacion-de-la-paz-buenos-aires-1936/>



como aquellos que se difundieron en la Revista de Educación N°11, editada por ese Ministerio¹¹⁶.

2 años después, en 1938, la Octava Conferencia Internacional Americana celebrada en Lima también emitió una resolución similar centrada en la celebración del 9° Cincuentenario del Descubrimiento de América.¹¹⁷

La Décima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Caracas, adoptó una resolución señalando al 13 de octubre como Día de la Cultura Americana:

“Día de la cultura americana

La Décima Conferencia Interamericana,

Resuelve:

Llamar la atención respecto a la resolución de la Octava Conferencia Internacional Americana de Lima por la cual, a iniciativa de la Asociación de Escritores y Artistas Americanos, se declaró el 13 de octubre de cada año Día de la Cultura Americana, y recomendar a los gobiernos, que todavía no lo hubiesen hecho, la adopción de esta medida”¹¹⁸.

¹¹⁶ Véanse especialmente las páginas 34 a 49. Disponible en: <https://bibliotecadigital.mineduc.cl/handle/20.500.12365/19636?show=full>

¹¹⁷ Puede leerse en: <https://www.dipublico.org/15699/conmemoracion-panamericana-del-noveno-cincuentenario-del-descubrimiento-de-america-octava-conferencia-internacional-americana-lima-1938/>

¹¹⁸ Véase: <https://www.dipublico.org/117682/dia-de-la-cultura-americana-decima-conferencia-interamericana-caracas-1954/>



Si bien esta última norma no se refiere al 12 de octubre, es evidente la relación entre ambas fechas. El Día de la Cultura Americana fue adoptado por varios países hispanos, desconocemos si Chile también lo adoptó. Lo cierto es que ya se celebraba desde 1938 y una de sus promotoras fue Gabriela Mistral¹¹⁹. Honduras fue uno de los países que lo adoptó y lo conmemora hasta hoy¹²⁰.

4º) Decretos leyes N°63/1973 y 687/1974: Breve derogación y posterior restablecimiento del feriado.

El 8 de octubre de 1973 el feriado fue suprimido mediante un Decreto Ley que, entre los motivos de su dictación, argüía consideraciones de carácter económico:



“SUPRIME FERIADO EL DIA 12 DE OCTUBRE

Decreto ley N° 63.- Santiago, 1º de Octubre de 1973.-

Vistos:

lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 11 de Septiembre de 1973, y teniendo presente la imperiosa necesidad de incrementar la actividad del país para los objetivos de reconstrucción nacional en que está empeñada la Junta de Gobierno, ésta ha acordado en dictar el siguiente

¹¹⁹ Véase: <https://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/bnd/623/w3-article-147551.html>

¹²⁰ <https://redhonduras.com/eventos/13-de-octubre-dia-de-la-cultura-americana/>



Decreto ley:

Artículo único.- *Suprímese como feriado el día 12 de Octubre.*

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET U., General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSE T. MERINO C., Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH G., General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA D., General Director de Carabineros de Chile.- Oscar Bonilla B., General de División, Ministro del Interior.

Lo que se transcribe a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Marx, Comandante de Escuadrilla (J), Subsecretario del Interior.”¹²¹

Sin embargo, este Decreto Ley fue dejado sin efecto el año siguiente por el Decreto Ley N°687 del 10 de octubre de 1974 del Ministerio del Interior, que restableció el feriado en los siguientes términos:

**“DEJA SIN EFECTO DECRETO LEY N° 63, DE 1973, Y
RESTABLECE FERIADO DEL DIA 12 DE OCTUBRE**

¹²¹ Texto disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=202338&idVersion=1973-10-08>



Santiago, 7 de Octubre de 1974.- La H. Junta de Gobierno de la República de Chile ha ordenado hoy promulgar lo siguiente:

Núm. 687.-

Considerando:

Que el decreto ley 63, de 1973, suprimió el feriado del día 12 de Octubre;

Que la festividad del 12 de Octubre debe mantenerse con el carácter que siempre ha tenido en nuestro país, por conmemorar el Descubrimiento de América, hecho histórico que debe ser destacado por su importancia;

Visto:

lo dispuesto en los decretos leyes números 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, la Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo único.- Déjase sin efecto el decreto ley N° 63, de 1973, y restablécese como feriado el día 12 de Octubre.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTVO LEIGH GUZMAN, General del Aire,



*Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.-
CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General
de Carabineros.- Raúl Benavides Escobar, General
de División, Ministro del Interior.*

*Lo que transcribo a Ud, para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Marx,
Subsecretario del Interior.”¹²²*

*5º) Resolución N°1.707 de 10 de Marzo de 1975 del
Ministerio de Educación que le añadió la denominación
de "Día de la Hispanidad".*

A) Acto cívico escolar.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N°29 de 22 de febrero de 1975 del Ministerio de Educación Pública, Que Actualiza y Refunde Disposiciones Sobre el Enaltecimiento de los Valores Patrios, se ordenó que ese Ministerio fijara por resolución un Calendario de Efemérides¹²³.

Esto dio lugar a la dictación de la Resolución N°1.707 de 10 de Marzo de 1975 del Ministerio de Educación, Que Fija Calendario Permanente de Efemérides, la que recogió 34 conmemoraciones. En el caso del 12 de octubre, agregó la denominación de “Día de la Hispanidad”.

¹²² Texto disponible en: <https://bcn.cl/U2CqLf>.

¹²³ El Decreto N°29/1975 EDUCACIÓN, puede consultarse en este enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7807&idVersion=2003-11-17>. Su última versión es del año 2003 en que se modificó para obligar a los establecimientos de educación a mantener una copia de la Declaración de Derechos del Niño, y continúa en vigor.



Este nombre ya era generalizado en esa época en múltiples países hispanos como Colombia, El Salvador, España, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú, entre otros. Sobre el particular, dicha Resolución dispuso:

“Resuelvo:

Apruébase el Calendario Permanente de Efemérides que a continuación se indica, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8.o del decreto supremo N.o 29, del presente año, sobre enaltecimiento de los valores patrios.

*(...) **12 de Octubre, Descubrimiento de América. Día de la Hispanidad.** (...)*¹²⁴

Conforme al Decreto N°29/1975 EDUCACIÓN, este calendario debía servir para la preparación de los actos cívicos de los días lunes. Así, su artículo 1° (ex 8°) dispone:

“El primer lunes de cada mes, se realizará además, un breve acto cívico consagrado a destacar algún nombre, hecho o circunstancia y servirá para poner de relieve la importancia y proyección del acontecimiento histórico que se conmemore en la efeméride más próxima, señalada en el Calendario de Efemérides que, por resolución fije el Ministerio de Educación Pública.”

¹²⁴ La Resolución N°1.707/1975 EDUCACIÓN, puede consultarse en este enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=261624>.



B) Diferencia entre las normas sobre Valores Patrios y las normas de Calendario Escolar.

Cabe aclarar que estas no son normas sobre *calendario escolar*, sino sobre *valores patrios*: que, entre otras cosas, ordenan la realización de “*un breve acto cívico*” el lunes más próximo a la fecha, pero no se refieren a la organización del año escolar ni a las actividades-académicas o para-académicas-que este entraña.

Si bien ambos tipos de normas prevén sus calendarios, la diferencia entre ellos queda patente cuando se comparan entre sí.

El Decreto Supremo N°933 de 24 de noviembre de 1979 del Ministerio de Educación, Que Fija Normas Generales, Nacionales y Permanentes Sobre Calendario Escolar¹²⁵, dispuso en su artículo 7° únicamente 4 efemérides para la realización de actividades para-escolares: El Combate Naval de Iquique, el Día de la Bandera, un Natalicio y Fiestas Patrias.

Sin embargo, 4 años más tarde, en 1983 la Resolución N°1.707/1975 fue modificada para incorporar el *Día del Huaso*, dejando en claro que esta resolución con sus ahora 35 efemérides no se había entendido derogada. Podríamos decir que, frente a las normas generales sobre calendario escolar, el Calendario de Efemérides de la Resolución N°1.707/1975 constituye una norma especial.

125 Diario Oficial, Año CVI, N°31.728, jueves 24 de noviembre de 1979; p. 4.910. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/versiones-antteriores/>.



Más adelante veremos en detalle las normas de calendario escolar actualmente vigentes y cómo se ha regulado el 12 de octubre en ese ámbito.

C) Rango normativo de la Resolución N°1.707/1975.

Cabe precisar también que, a pesar de designarse como “Resolución”, estamos ante un verdadero Decreto Supremo Reglamentario, lo que se explica tanto por razones de forma como de fondo:

1.- En cuanto a su forma, la Resolución fue dictada por un Ministro, el Ministro de Educación Pública, Contraalmirante HUGO CASTRO JIMÉNEZ, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” conforme al artículo 4° del Decreto Ley N°128/1973 INTERIOR y al Decreto Ley N°9/1973 INTERIOR, así como al DFL N°7.912/1927 INTERIOR¹²⁶.



2.- En cuanto a su contenido, su regulación de las efemérides tiene un alcance nacional o de aplicación general a todos sus destinatarios y se encuentra dotada de un carácter permanente, es decir, que no se agotan ni pierden vigencia por su aplicación en un caso determinado. Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial el 10 de Marzo de 1975, y tampoco ha sido derogada, encontrándose por lo tanto aún vigente.

Al respecto conviene recordar el brocardo “*En derecho las cosas son lo que son y no lo que se dice que son*”.

¹²⁶ Ver nota 111.



En este orden de cosas, debe recordarse -insistimos- que, conforme al artículo 3º inciso final de la Ley N°19.880, los actos administrativos como este *gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad.*¹²⁷

D) Problemas de esta resolución.

El año 1983 se dictó el Decreto Supremo N°829, que, considerando necesario conceder una adecuada relevancia al homenaje a la bandera y al acto cívico, dispuso que este se realizara sólo una vez al mes.

Lamentablemente, el Decreto Supremo N°503, de 1984, derogó el Decreto N°829 y modificó el Decreto Supremo N°29 de 1975 disponiendo que el acto cívico se realizara “*el primer lunes de cada mes*” con el objeto de poner de relieve la importancia y proyección del “*acontecimiento histórico que se conmemore en la efeméride más próxima*”. Con esto, el acto cívico de octubre queda circunscrito únicamente a la *Batalla de Rancagua* o al *Combate Naval de Angamos*, que son las únicas efemérides del calendario que podrían caer en la primera semana de octubre.

Sin embargo, fuera de este inconveniente, la efeméride del 12 de octubre permanece en el Calendario de la Resolución N°1.707 de 1975, y mantiene por consiguiente la denominación de “*Día de la Hispanidad*”. Esta, como veremos, también ha sido utilizada por otras autoridades en otros ámbitos.

¹²⁷ Texto disponible en: <https://bcn.cl/2f82e>.



6º) Ley N°19.045 de 11 de febrero de 1991: Se introduce la Moneda Conmemorativa del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

Esta Ley respondió a una iniciativa originada el año 1988, por la cual las casas de moneda de 14 países hispanos se pusieron de acuerdo para emitir una moneda conmemorativa. La idea se materializó en un mensaje del



Vicepresidente de la República ENRIQUE KRAUSS RUSQUE presentado al Congreso el 27 de septiembre de 1990¹²⁸.

Producto de esta iniciativa, el 11 de febrero siguiente se publicaba, con la firma del Presidente PATRICIO AYLWIN AZÓCAR (PDC), la siguiente Ley:



“AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA ORDENAR ACUÑACION DE MONEDAS CONMEMORATIVAS DEL QUINTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

¹²⁸ Puede verse en BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley N° 19.045. Acuñación de Monedas Conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América*, Santiago, 7 de enero de 2025. Disponible en Línea: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/77935/1/documento_10022_1736287443449.pdf.



*"Artículo 1º.- Autorízase al Banco Central de Chile para ordenar la acuñación de hasta 75.000 monedas de plata, **conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América**, y cuyas características básicas serán las siguientes:*

- 1. Valor o denominación: \$ 10.000.- plata.*
- 2. Peso bruto: 27 gramos.*
- 3. Diámetro: 40 milímetros.*
- 4. Forma: circular.*
- 5. Canto: estriado.*
- 6. Ley de fino: 925 milésimas.*
- 7. Aleación: 926 milésimas de plata y 75 milésimas de cobre.*
- 8. Tolerancia en el peso: 0.27 gramos en más o en menos.*
- 9. Tolerancia en la ley: -0, + 3 milésimas.*

El Banco Central de Chile, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 de su Ley Orgánica, determinará el diseño del anverso y del reverso y demás características de las monedas indicadas.

*Artículo 2º.- **Las monedas a que se refiere la presente ley tendrán curso legal y poder liberatorio y circulación ilimitada.***

El Banco Central de Chile podrá comercializar las monedas referidas, en el país o en el exterior, en el precio y demás condiciones que determine."



Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, enero 30 de 1991.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Pablo Piñera Echenique, Ministro de Hacienda Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Pablo Piñera Echenique, Subsecretario de Hacienda.”¹²⁹

El diseño de la moneda fue definido por el Banco Central de Chile mediante el Acuerdo N°146-04, publicado el 22 de julio de 1991 que señala:

“ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION No. 146

CERTIFICO que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión No. 146, celebrada el 18 de julio de 1991, adoptó los siguientes acuerdos:

146-04-910718 - Moneda Conmemorativa V Centenario del Descubrimiento de América.

Se acordó establecer las siguientes características para el diseño de la moneda de plata de calidad proof de \$ 10.000.- que se refiere la ley No. 19.045 del 11 de febrero de 1991.

Anverso: El motivo principal lo constituye un globo terráqueo en relieve, circundando en su parte media

¹²⁹ Puede consultarse en: <https://bcn.cl/3twi5>.



superior por la leyenda "ENCUENTRO DE DOS MUNDOS"; en la mitad inferior se representan tres carabelas en el mar, con sus velas desplegadas. Sobre el mar se señalan los años 1492 a la izquierda y 1992 a la derecha y bajo éstos, en el extremo inferior el año de acuñación (1991). Toda la composición está circundada por un reborde conocido con el nombre de "lisa".

Reverso: El reverso quedará invertido con relación al anverso de la moneda y llevará grabado en relieve y en el centro, el Escudo Nacional en su diseño oficial, el que estará rodeado por dos "lisas" circulares y concéntricas que en su interior, tendrán las leyendas "República de Chile" en las tres cuartas partes superiores del arco y "\$ 10.000" en el cuarto inferior, separando cada palabra y la cifra por dos puntos (:). En el círculo exterior de la moneda, entre la "lisa" que circunda las leyendas y la tercera "lisa" que la limita en su borde exterior, estarán grabados los escudos de los otros trece países participantes que más adelante se detallan, los que estarán ubicados en orden alfabético a partir de la posición doce y en el sentido de los punteros del reloj:

Argentina - Bolivia - Brasil - Colombia - Cuba - Ecuador - España - México - Nicaragua - Perú - Portugal - Uruguay y Venezuela.

*Santiago, 18 de julio de 1991.- Víctor Vial del Río, Secretario General."*¹³⁰

¹³⁰ Puede consultarse en: <https://bcn.cl/3twi5>.



Fotografía de Foronum.



*7º) Ley N°19.668 de 10 de marzo de 2000: Conversión del Feriado en "trasladable" y nueva denominación: “**Día del Descubrimiento de Dos Mundos**”*

Una modificación importante sobre este feriado se produjo con la dictación de la Ley N°19.668, Que Traslada a los Días Lunes los Feriados que Indica, promulgada el 08 de marzo del año 2000 y publicada el día 10 de ese mismo mes, durante el gobierno del Presidente EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE (PDC). Esta Ley dispuso:



“TRASLADA A LOS DIAS LUNES LOS FERIADOS QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*"Artículo único.- **Trasládanse los feriados correspondientes al 29 de junio, día de San Pedro y San Pablo; 12 de octubre, día del descubrimiento de dos mundos; a los días lunes de la semana en que ocurren, en caso de corresponder a día martes, miércoles o jueves, o los días lunes de la semana siguiente, en caso de corresponder a día viernes.**"*

Y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por



tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 8 de marzo de 2000.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.- Germán Quintana Peña, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, Subsecretario del Interior.”¹³¹

Del texto de esta Ley es posible extraer algunas conclusiones que pasamos a revisar:

A) La Ley N°19.668 no derogó la Ley N°3.810, la que continúa vigente.

Como puede apreciarse, la Ley N°19.668 no derogó la Ley N°3.810, ni la modificó, sino que parte de la base de que el feriado ya se encuentra establecido y sobre esa base sólo dispuso que, en determinados casos, se traslade de día.

De este modo, la redacción de la Ley incorpora una condición consistente en que el feriado corresponda a los días martes, miércoles, jueves o viernes, pero nada dice del caso en que caiga en día lunes, sábado o domingo, situación en la cual la Ley N°3.810 despliega sus efectos con pleno vigor.

¹³¹ Puede consultarse en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=160270>.

Que la Ley N°3.810 continúa vigente resulta obvio también de la redacción del Mensaje N°126-372 de 1 de julio de 2024 que da origen al Boletín N°16.966-06, pues este prevé la derogación expresa de dicha ley (Artículo 1, inciso 1° y artículo transitorio) y la modificación de la Ley N°19.668 (Artículo 3°), lo que no sería necesario si estas normas ya estuvieran derogadas¹³².

B) La Ley N°19.668 introduce un beneficio adicional para los trabajadores (y reduce impactos económicos adversos).

Como ya vimos más arriba -y nos permitimos repetir aquí-, el traslado del feriado a los lunes produce fines de semana largos que de otro modo no se formarían, trayendo así un beneficio adicional para los trabajadores y sus familias.

Así lo explica la senadora CARMEN FREI RUIZ-TAGLE (PDC, Antofagasta, 1990-2006), quien, a propósito de un proyecto de Ley para suprimir el feriado del 12 de octubre, explicó en una intervención en contra de la moción que:



“(...) Y si se dispone de días feriados -como

¹³² “Artículo 1°.- Declárase feriado legal un día al año, para cada región del país, y deróganse las leyes N° 20.663, 20.768 y 3.810. La fecha y denominación de cada feriado regional será establecida mediante Decreto Supremo del Presidente de la República, a propuesta del respectivo Gobierno Regional previo acuerdo del Consejo Regional, de conformidad a lo establecido en esta ley.”

“Artículo 3°.- Suprímese, en el artículo único de la ley N°19.668, la frase “12 de octubre, día del descubrimiento de dos mundos;”



ocurre actualmente, en que éstos son trasladados a los lunes, extendiéndose los fines de semana existen más posibilidades de reencuentro con la familia.”

Y en la misma línea, el senador RICARDO NÚÑEZ MUÑOZ (PS, Atacama, 1990-2010), señalaba:

“En estos últimos años hemos experimentado los efectos positivos que representa -especialmente para la recreación de la familia, la mayor unidad de la misma y las posibilidades de desarrollo del turismo en nuestro país- el hecho de disponer de varios lunes feriados a raíz del traslado que dispuso la normativa correspondiente.”¹³³



La formación de estos fines de semana largos tiene impactos económicos positivos de los que carecen aquellos feriados que no se trasladan, particularmente en el ámbito del turismo y del comercio minorista, en el siguiente tomo trataremos este tema en detalle.

¹³³ Ver Diario de Sesión, Legislatura 345, Sesión 6 de 10 de octubre de 2001, Discusión General. Pendiente. Consúltase la Historia de la Ley N°19.793 en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/74307/1/documento_6727_1706357666167.pdf.



C) La Ley N°19.668 no cambió el nombre del feriado, sino que le añadió uno nuevo.

i.- El nuevo nombre no derogó expresamente el nombre anterior ni es incompatible con él.

Suele pensarse popularmente que esta Ley cambió o suprimió el nombre de “Día de la Raza”; sin embargo, y a pesar de que los parlamentarios lo utilizaron varias veces durante la discusión de la Ley, esta celebración nunca ha tenido esta denominación oficialmente en Chile, al menos no a nivel legislativo, como se observa en la regulación que se ha venido transcribiendo, por lo que no había nada que cambiar en este sentido.

Más aún, como ya dijimos más arriba, es perfectamente posible que en una misma fecha se celebren varios días nacionales, relacionados o no, sin que unos deroguen a otros. En estos casos, una nueva denominación puede añadir nuevos sentidos, matices y perspectivas a la conmemoración, destacando otros aspectos de la misma sin desechar los anteriores.

De lo anterior puede concluirse que no existe ningún problema en que el Derecho le otorgue varias denominaciones al día 12 de octubre, estén o no relacionadas. Por consiguiente, un *cambio* de nombre como el que se suele pensar que ocurrió con esta efeméride habría requerido una disposición explícita en ese sentido, derogando de forma expresa el nombre anterior, pues de lo contrario es perfectamente posible que la nueva disposición simplemente se sume con la antigua. Y precisamente, la Ley N°19.668 no dispuso una derogación de ninguna de las denominaciones anteriores.



En este orden de ideas podemos afirmar con toda seguridad que la Ley N°19.668 simplemente agregó una nueva denominación, la de "Día del Descubrimiento de Dos Mundos".

Es más, del análisis que se ha venido haciendo respecto del mismo día 12 de octubre, el ordenamiento jurídico ya le había dado, a través de normas de diverso rango, todas ellas vigentes al día de hoy, distintas denominaciones a esta fecha. Así, la Ley N°3.810 y el Decreto Ley N°687 de 1974 le llamaron "Día del Aniversario del Descubrimiento de América"; el Decreto Supremo N°3.868 de 11 de Octubre de 1933 del Ministerio de Educación, le agregó la denominación de "Día de la Bandera de la Raza" y la Resolución N°1.707 de 10 de Marzo de 1975 del mismo Ministerio le añadió la denominación de "Día de la Hispanidad".

ii.- El legislador no buscó cambiar el nombre del feriado, como se desprende de la Historia de la Ley.

Algunos sostienen, a falta de una norma explícita, que la modificación o derogación del nombre anterior habría estado en la intención del legislador. Sin embargo, nada de esto aparece en la Historia Fidedigna del Establecimiento de la Ley.

La moción que originó el proyecto no indicaba el nombre de los feriados que se trasladaban, acotándose sólo a disponer sus fechas y sus traslados.

El nuevo nombre apareció en el Veto Presidencial del Presidente EDUARDO FREI, el cual no explica la razón de la nueva denominación ni explicita un interés por derogar las

denominaciones anteriores. El único objetivo explícito del veto, que se puede leer en su fundamentación, fue que no se trasladaran algunos feriados religiosos, cuyo traslado se había aprobado por el Congreso, concretamente, los de *Todos los Santos* y de la *Asunción de la Virgen*. Sólo de paso, el veto agregaba al texto del proyecto los nombres de cada feriado.

Durante la discusión del veto, varios parlamentarios refirieron que el nombre que aparecía en él, es decir, el de *“Descubrimiento de Dos Mundos”* les parecía un error del Ejecutivo, el que a su parecer debió haber utilizado los nombres de *“Descubrimiento de América”* o de *“Encuentro de Dos Mundos”*.

Cabe anotar aquí la interpretación que a esta nueva designación le dio el senador BELTRÁN URENDA ZÉGERS (UDI, Valparaíso-Costa, 1990-2002, † 2013):

“Señor Presidente, he considerado con mucho detenimiento las observaciones que se han formulado en la Sala. Sin embargo, con un poco de buena voluntad podríamos entender que el concepto que encierra la frase “día del descubrimiento de dos mundos”



-indudablemente, el significado de la palabra “encuentro” sería distinto- no es tan errado, toda vez que los europeos conocieron a los americanos y éstos a los europeos. Es decir, indica el deseo de colocar en un plano de igualdad una situación que



podría estimarse como peyorativa -por así decirlo-, esto es, en contra de los americanos y a favor de los europeos.”¹³⁴

Así, lo nuevo, como señaló el Senador Urenda, es que se incorpora lo indígena con un ánimo más ecuánime, poniendo un énfasis en la construcción común del Mundo Hispano por encima de la idea unidireccional de conquista y civilización del nuevo mundo, proponiendo una visión más integradora de la historia.

iii.- El nuevo nombre de Día del Descubrimiento o Encuentro de Dos Mundos, está íntimamente ligado al nombre anterior de Día del Descubrimiento de América.

En este orden de ideas, es posible añadir que esta nueva denominación de **Descubrimiento o Encuentro de Dos Mundos** va íntimamente ligada a la de **Descubrimiento de América** -que ya era el nombre y el motivo de la celebración en la Ley N°3.810 de 1921-. Esta vinculación de las denominaciones lleva a concluir de modo definitivo que el nuevo nombre no es incompatible con los anteriores por lo que no hubo tampoco una derogación tácita que produjese un cambio de denominación del festivo.

En efecto el nombre de “*Encuentro de Dos Mundos*” puede rastrearse a la Resolución AG/RES. 763 (XV-0/85) de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) y al Decreto

¹³⁴ Véase la Historia de la Ley, p. 78, disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/73867/1/documento_6474_1703767265940.pdf



Nº960 de 13 de Septiembre de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Que Proclama El Año 1992 Como "Año Interamericano del Quinto Centenario del Descubrimiento de América: Encuentro de Dos Mundos", publicada el 11 de diciembre de 1990, el que se encuentra citado en la Historia Fidedigna de la Ley Nº19.668. Este Decreto dispuso:

"PROCLAMA EL AÑO 1992 COMO "AÑO INTERAMERICANO DEL QUINTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA: ENCUENTRO DE DOS MUNDOS"

*Núm. 960.- Santiago, 13 de Septiembre de 1990.-
Vistos:*

El artículo 32 No. 8, de la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley No. 161, de 1978 y sus modificaciones; el Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores No. 457, de 01 de julio de 1983 y sus modificaciones; y

Considerando:

*Que por Resolución AG/RES. 763 (XV-0/85) aprobada en la Tercera Sesión Plenaria, del Décimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -O.E.A.-, realizada en Cartagena de Indias, Colombia, **se resolvió proclamar el año 1992 como "Año Interamericano del Quinto Centenario***



del Descubrimiento de América: Encuentro de Dos Mundos".

Que en su calidad de Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos, Chile debe dar cumplimiento a la Resolución de dicha Organización Regional y al igual que en oportunidades anteriores, asignar a la conmemoración de la llegada de Cristóbal Colón a América el valor y solemnidad que corresponde,

Decreto:

Proclámase el año 1992 como "Año Interamericano del Quinto Centenario del Descubrimiento de América: Encuentro de Dos Mundos".

Anótese, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Aliro Verdugo Lay, Director General Administrativo.”¹³⁵

La misma denominación se utiliza en la parte considerativa del Decreto N°1.151 de 22 de Noviembre de 1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Que Promulga el Tratado General de Cooperación y Amistad y el Acuerdo Económico Anexo a Dicho

¹³⁵ Este Decreto puede consultarse en: <https://bcn.cl/2kgxd>.



Tratado, Suscrito con el Reino de España, que señala:

*“La República de Chile y El Reino de España, las Partes (...) Informados del estado de sus relaciones bilaterales, cuyas nuevas y fecundas posibilidades han de afirmarse aún más y de modo privilegiado en la perspectiva de 1992, fecha de gran significación para los dos países y para la comunidad Iberoamericana de Naciones y en el marco del **V Centenario del Descubrimiento de América - Encuentro Entre Dos Mundos-**;*”

El articulado del tratado disponía, entre otras cosas que:

“ARTICULO 1 Las partes se comprometen a coordinar sus esfuerzos en el plano interno e internacional para promover la plena vigencia de los principios y objetivos siguientes:

*f) La participación en las diversas actividades actuales y futuras inspiradas por la trascendencia del **V Centenario del Descubrimiento de América - Encuentro Entre Dos Mundos-**, oportunidad histórica para la reflexión y la proyección de futuro de una Comunidad Iberoamericana de Naciones.”*

“ARTICULO 13 Las Partes consideran de mutuo interés, además de la utilización de los mecanismos e instrumentos tradicionales de la cooperación técnica, como el intercambio de expertos, la formación de recursos humanos, el asesoramiento y



asistencia técnica, el suministro de equipos y otros bienes, la utilización de los siguientes mecanismos:

*h) Fomento de la participación conjunta en programas multilaterales de cooperación, y en programas enmarcados en la **conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.- Encuentro Entre Dos Mundos-.***

“ARTICULO 15 En materia de cooperación educativa y cultural, las Partes acuerdan:

*2. Apoyar la colaboración de sus Comisiones Nacionales para la **conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América - Encuentro Entre Dos Mundos-** en 1992, en los programas bilaterales y multilaterales que se acuerden.”*

Esta idea del encuentro fue tomada también por la Conferencia Iberoamericana.

En efecto, en el año 1991, los gobiernos de 21 países de habla española y portuguesa se reunieron en la Primera Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, dando origen a esta Conferencia. En su primera declaración, la de Guadalajara de 19 de julio de 1991, que hoy se conmemora como Día de Iberoamérica, afirmaban que:

“2. Representamos un vasto conjunto de naciones que comparten raíces y el rico patrimonio de una cultura fundada en la suma de los pueblos, credos



y sangres diversos. A quinientos años de distancia de nuestro primer encuentro, y como uno de los grandes espacios que configuran el mundo de nuestros días, estamos decididos a proyectar hacia el tercer milenio la fuerza de nuestra comunidad.¹³⁶

Al año siguiente, 1992, con ocasión de los 500 años del viaje de Cristóbal Colón, la Conferencia Iberoamericana emitió la Declaración de Madrid, en que reafirmó:

“2.- Nos reunimos a los quinientos años del encuentro de dos mundos, a lo largo de los cuales se han ido forjando los vínculos que nos hacen reconocernos hoy como miembros de una comunidad. Ha sido ésta una ocasión significativa en la que hemos querido dar testimonio de que nuestra reflexión y nuestro trabajo en común pueden dar frutos que se multipliquen en el futuro.¹³⁷

De hecho, si bien durante la tramitación de la Ley N°19.045, que introdujo la Moneda Conmemorativa del V Centenario, se trató de polemizar sobre el nombre, oponiendo durante la discusión parlamentaria las designaciones de “Descubrimiento de América” con la de “Encuentro de dos Mundos”, ello no llegó a nada concreto. Como consecuencia, la Ley introdujo una moneda conmemorativa del “*Descubrimiento de América*” que tenía gravado el mote “*Encuentro de Dos Mundos*”, lo que nuevamente da cuenta de que, jurídicamente, se trata de lo mismo.

¹³⁶ Ver nota 5.

¹³⁷ Ver nota 6.



iv.- La Ley 19.668 no se tradujo en una sustitución del nombre popular “Día de la Raza” o del nombre “Día de la Hispanidad” en la práctica.

Sin perjuicio de la nueva denominación, las denominaciones de *Día de la Hispanidad* e incluso de *Día de la Raza* continuaron utilizándose a nivel administrativo, demostrando que, en la práctica, tampoco se entendió por las autoridades que hubiera operado un reemplazo o una derogación del nombre anterior de la efeméride.

Así, algunas resoluciones y otros actos administrativos posteriores a esta Ley que se refieren tangencialmente a la denominación de esta fecha, la llaman *Día de la Raza*, como por ejemplo, las partes considerativas de la Resolución Exenta N°370 de 11 de octubre de 2001, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, Que Prohíbe Circulación de Vehículos Motorizados por Ruta 68 en Días, Horarios, Tramos y Sentidos que Indica¹³⁸ y de la Resolución Exenta N°177 de 11 de octubre de 2001, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones V Región, Que Prohíbe Circulación de Vehículos Motorizados en Días que Señala por Ruta 68¹³⁹.

¹³⁸ Texto Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=190395>.

¹³⁹ Texto Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=190396>.

*8º) Circulares N°56 del 12 de septiembre del 2000 y N°47 del 3 de noviembre de 2011, del Servicio de Impuestos Internos, que denominan a la fecha "**Día de la Raza**" o "**Día de la Hispanidad**".*

La Circular N°56 del 12 de septiembre del 2000, del Servicio de Impuestos Internos, Sobre Descripción del Procedimiento General de Reclamaciones, fue dictada por el Director Nacional de ese Servicio, Sr. JAVIER ETCHEBERRY CELHAY, quien ocupara ese cargo entre marzo de 1990 y enero de 2002¹⁴⁰. Esta Circular dispone:



“1.6.- Plazo para reclamar (Art. 124º inciso 3 Código Tributario)

El plazo general para reclamar es, de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación por parte del Servicio de la actuación administrativa de que se reclama.

Por excepción, si no pudiere aplicarse la regla precedente, el plazo se contará desde la fecha de la resolución, o del acaecimiento del acto o hecho en que la reclamación se funde.

¹⁴⁰ Etcheberry, hasta 2006 militante del PPD, participó activamente en los gobiernos de la Concertación, destacando también como Ministro y como Presidente del Banco del Estado. En la actualidad ha sido designado nuevamente por el Presidente Gabriel Boric como Director del Servicio de Impuestos Internos desde el 24 de octubre de 2024.



La notificación puede haberse efectuado personalmente, por cédula o por carta certificada.

Tratándose de notificaciones por carta certificada, que es la forma general de notificación que emplea el Servicio, los plazos empiezan a contarse (3) días hábiles después del envío de la carta por el Servicio al Correo; en las anteriores los plazos corren desde el momento mismo de efectuada la notificación.

Características de este plazo:

a.- Es un plazo legal, toda vez que se encuentra establecido expresamente por la ley.

b.- Es un plazo de días hábiles. En consecuencia, en su cómputo deben descontarse los días feriados, que actualmente son:

(...) El día en que se celebra la festividad del "Día de la Raza" o "De la Hispanidad" (...)”¹⁴¹

Como se aprecia, esta circular se dictó en septiembre del año 2000, cuando la Ley 19.668 -y por consiguiente la denominación de “*Día del Descubrimiento de Dos Mundos*”- ya llevaba más de 6 meses en vigencia; de hecho, esta disposición ya incorpora la movilidad del feriado conforme a lo previsto por esa ley. Por otro lado, resulta también curioso que aparezca la denominación de “*Día de la Raza*”.

¹⁴¹ El texto completo de la circular puede consultarse en: <https://www.sii.cl/documentos/circulares/2000/circu56.htm>.



En el año 2011, estas denominaciones continuaban siendo utilizadas por el Servicio de Impuestos Internos. Así apareció en la Circular N°47 del 03 de noviembre de ese año, Que Imparte Instrucciones Acerca de las Modificaciones Introducidas al Código Tributario, por el Artículo 7° de la Ley N°20.431, dictada por el entonces Director de ese Servicio, Sr. JULIO PEREIRA GANDARILLAS, que señala:



“2.2.- Plazos de días:

El artículo 10 inciso segundo del Código Tributario, en cuanto dispone que los plazos de días son de días hábiles, y que son inhábiles, los días sábado, domingo y festivos, es aplicable respecto de los términos de días involucrados en los procedimientos administrativos que establece el Código Tributario.

Cabe recordar que días festivos o feriados, en la actualidad son:

(...) - El día en que se celebra la festividad del “Día de la Raza” o “De la Hispanidad”. (...)”¹⁴²

¹⁴² El texto completo de la circular puede consultarse en: <https://www.sii.cl/documentos/circulares/2011/circu47.htm>.



9º) *Artículo 36 de la Ley N°20.370, General de Educación y Decreto N°289 de 03 de Noviembre de 2010 del Ministerio de Educación Que Fija Normas Generales Sobre Calendario Escolar: Regulación Escolar Regional de la fecha: “**Día del Intercambio interculturales**”.*

Como hemos visto, varias de las normas que hemos citado inciden en el ámbito de educación. Este es el caso del Decreto Supremo N°3.868 de 11 de Octubre de 1933 del Ministerio de Educación que ordena que se icle solemnemente la Bandera de la Hispanidad en todos los establecimientos educativos. También es el caso del Decreto N°29 de 22 de febrero de 1975 del Ministerio de Educación, en virtud del cual se estableció el calendario nacional de efemérides contenido en la Resolución N°1.707 de 10 de Marzo de 1975, que ordena la realización de “*un breve acto cívico*” el primer lunes de cada mes.

A) Diferencia entre las normas de Calendario Escolar y las de Valores Patrios.

En este sentido, como ya se señaló, cabe aclarar que el Decreto N°29 de 22 de febrero de 1975 del Ministerio de Educación, Que Actualiza y Refunde Disposiciones *Sobre el Enaltecimiento de los Valores Patrios* y la Resolución N°1.707 de 10 de Marzo de 1975 del Ministerio de Educación, Que Fija Calendario Permanente de Efemérides, no son normas sobre *calendario escolar*, sino sobre *valores patrios*. Estos ordenan la realización de “*un breve acto cívico*” el lunes más próximo a la fecha, pero



no se refieren a la organización del año escolar ni a las actividades que este entraña.

Las normas de calendario escolar, por su parte, desarrollan las fechas que deben contemplarse durante el año lectivo y las actividades

-evaluativas, académicas o para académicas-, que deben o pueden contemplarse para su desarrollo, permitiendo incorporar actividades para-académicas y conmemorativas que se inserten en la planificación escolar sin incumplir el plan de estudio, es decir que hablamos de actividades que van más allá de un breve acto cívico, tales como ferias escolares, celebraciones, etc., y que se insertan en el año lectivo.

A) Normas Generales sobre Calendario Escolar.

En este marco, el artículo 36 de la Ley N°20.370, General de Educación dispone que:

“Art. 36. Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, deberá reglamentarse la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares.”¹⁴³

¹⁴³ Texto disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1014974>.



En concreto, el detalle de las normas relativas al Calendario Escolar está contenido en el Decreto N°289 de 03 de Noviembre de 2010 del Ministerio de Educación, Que Fija Normas Generales Sobre Calendario Escolar, que dispone en sus artículos 6° y 8° que:

“Artículo 6º: El calendario escolar podrá incorporar las actividades para-académicas tradicionales que se celebran nacionalmente y aquellas de carácter regional, atendiendo a la especificidad de cada uno de los contextos regionales. Las actividades conmemorativas deberán estar insertas en la planificación de las actividades escolares, sin que éstas impliquen el incumplimiento del plan de estudio.”

“Artículo 8º: Los Secretarios Regionales Ministeriales, por resolución anual aprobarán la elaboración de un calendario regional, sobre la base de las normas generales contenidas en este decreto, considerando las particularidades de la Región. Asimismo, deberán darlo a conocer a los establecimientos educacionales de su región y enviar una copia a la División de Educación General del Ministerio de Educación, antes del 15 de diciembre del año anterior a su entrada en vigencia.”¹⁴⁴

Esta regulación ha dado pie a que en diferentes regiones las Secretarías Regionales Ministeriales complementen lo

¹⁴⁴ Texto disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1019017>.



dispuesto en el Decreto N°29 de 22 de febrero de 1975 y en la Resolución N°1.707 de 10 de Marzo de 1975 del Ministerio de Educación al agregarle nuevas denominaciones y al permitir la realización de actividades para-académicas distintas de los actos cívicos de los lunes.

En la práctica, estos calendario suelen ser bastante homogéneos pues la División de Educación General suele remitir anualmente a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y a los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación un Oficio que imparte orientaciones generales para la elaboración del calendario escolar regional.

C) El 12 de octubre en los calendarios escolares de las regiones.

Para el año 2024, la Resolución Exenta N°2.131 de 15 de diciembre de 2023 de la Seremi de Educación de Coquimbo Que Aprueba Calendario Escolar 2024 para los Establecimientos Educacionales de la Región de Coquimbo y la Resolución Exenta N°1.704 de 15 de diciembre de 2023 de la Seremi del Maule llaman a la fecha:

“Encuentro de dos mundos (Intercambio interculturales)”^{145,146}.

Para el año 2025, la Resolución Exenta N°1.465 de 13 de diciembre de 2024 de la Seremi de Educación de Maule, Que Fija Calendario Escolar Año 2025, Para Todos los

¹⁴⁵ Su texto puede consultarse en: https://coquimbo.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/7/2023/12/REX_2131-Calendario-Escolar-2024-1.pdf.

¹⁴⁶ Su texto puede consultarse en: https://maule.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/11/2023/12/Calendario-Escolar-2024-REX2023_1704.pdf



Establecimientos Educacionales Cooperadores de la Función Educacional del Estado de la Región del Maule, fue la única que mantuvo la denominación de “**Encuentro de dos mundos (Intercambio interculturales)**”¹⁴⁷. Por otro lado, y a diferencia del año pasado, la Región de Coquimbo no previó este año el 12 de octubre en su calendario escolar regional¹⁴⁸, mientras que la Región Metropolitana lo volvió a incorporar, pero con la denominación tradicional de “*Día del encuentro de Dos Mundos*”.¹⁴⁹

D) Política de omisión del Gobierno de Gabriel Boric.

En años anteriores en general todas las regiones incorporaban el 12 de octubre, añadiendo esta denominación de “*Intercambio interculturales*”, Es al menos desde 2024 que la mayoría de las regiones la han empezado a omitir.

Esto se debe a que la Jefa de División de Educación General (S) del Ministerio de Educación, CAROLINA RODRÍGUEZ CONTRERAS, omitió el 12 de octubre en el calendario de conmemoraciones que se comunicó a las Secretarías Regionales Ministeriales de



¹⁴⁷ Su texto puede consultarse en: https://maule.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/11/2024/12/Calendario-Escolar-2025-REX2024_1465.pdf

¹⁴⁸ Resolución Exenta N°2.064 de 13 de diciembre de 2024 de la SEREMI de Educación de la Región de Coquimbo. Disponible en: <https://coquimbo.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/7/2024/12/CALENDARIO-ESCOLAR-2025.pdf>.

¹⁴⁹ Resolución Exenta N°2.876 de 13 de diciembre de 2024 de la SEREMI de Educación de la Región Metropolitana. Disponible en: <https://metropolitana.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/9/2024/12/Calendario-Escolar-2025-RM.pdf>.



Corporación Centro Indiano
de Cultura y Pensamiento.

Educación y a los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación mediante el Oficio Ordinario N°05/002265 de 20 de noviembre de 2023 Que Imparte Orientaciones Generales para la Elaboración del Calendario Escolar Regional 2024.

Esta política se ha mantenido para este año en el Oficio Ordinario N°05/003021 de 09 de diciembre de 2024, Sobre Orientaciones para el Calendario Escolar 2025, de esa misma División, dirigida ahora por FLAVIA FIABANE SALAS (PS).





*10º) Decreto Supremo N°439 de 28 de enero de 2012 del Ministerio de Educación, Que Establece Bases Curriculares para la Educación Básica en Asignaturas que Indica: Mantiene la denominación de “**Día del Descubrimiento de Dos Mundos**”.*

Por su parte, durante el gobierno de SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE (RN) y siendo Ministro de Educación FELIPE BULNES SERRANO (RN), se dictó el Decreto Supremo N°439 de 28 de enero de 2012 del Ministerio de Educación, Que Establece Bases Curriculares para la Educación Básica en Asignaturas que Indica. El Anexo que contiene las Bases Curriculares aprobadas por el artículo 1º del decreto, señala en el Capítulo “Historia, Geografía y Ciencias Sociales”, Sección “Objetivos de Aprendizaje”, en su página 153, que:



“Historia, Geografía y Ciencias Sociales - 1º Básico

Objetivos de Aprendizaje - Ejes

Los estudiantes serán capaces de:

*5 Reconocer los símbolos representativos de Chile (como la bandera, el escudo y el himno nacional), **describir** costumbres, actividades y **la participación de hombres y mujeres respecto de conmemoraciones nacionales** (como Fiestas Patrias, **Día del Descubrimiento de dos mundos** y*



Combate Naval de Iquique) y reconocer en ellos un elemento de unidad e identidad nacional.¹⁵⁰

Conforme a este Decreto, estas bases deben servir para la elaboración de los planes y programas de estudio por parte del Ministerio de Educación¹⁵¹.

11º) Regulaciones de carácter tributario-municipal.

El 12 de octubre también aparece regulado por normas de rango municipal. Esto porque, al tratarse de un día de celebración, conlleva actividades festivas que generan derechos municipales, para lo cual varias ordenanzas fijan valores especiales. De este modo, una misma actividad puede generar derechos municipales por diferente valor según si se realiza o no con ocasión de determinados feriados o efemérides.

Curiosamente, la denominación “Día de la Raza”, que no aparece a nivel legislativo, si aparece en ordenanzas municipales actualmente vigentes, como sucede en Villa Alemana o Requínoa.

Particularmente en el caso de el caso de Requínoa, que en el Decreto Alcaldicio N°1.764 de 07 de Diciembre de 2006, Ordenanza Local Sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios, dispone:

¹⁵⁰ El decreto completo, con su Anexo, pueden consultarse aquí: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1036799>. El Anexo con las Bases en un formato más amable también ha sido publicado por el Ministerio de Educación en: https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-22394_bases.pdf. Véase, página 153.

¹⁵¹ El Programa de Estudios sobre esta materia, con ejemplos de actividades referidas específicamente a la efeméride que venimos tratando, puede verse en: https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-18968_programa.pdf.



“ART. XIII EL PERMISO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE PAGARA LOS SIGUIENTES DERECHOS

d) Permisos fechas especiales :

*02) Fiestas Patrias, **Día de la Raza**, Rodeos y otros:*

- *Fondas, Ramadas, mínimo remate.....2 U.T.M.*
- *Juegos de entretenición por m².....3% U.T.M.*
- *Cocinería, mínimo remate.....2 U.T.M.*
- *Stand, Mínimo remate.....1 U.T.M.*
- *Kioscos diarios.....10% U.T.M.*
- *Ambulantes5% U.T.M.*
- *En caso de lluvia o catástrofe o fuerza mayor, previa autorización del Concejo Municipal, se autoriza la realización del "18 Chico", por cuyo funcionamiento se cancelará un valor adicional de un 50% del valor rematado.”¹⁵²*

También se puede mencionar el caso de Villa Alemana, el Decreto Alcaldicio N°2.299 de 14 de octubre de 2014, Ordenanza Sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios Municipales de la Municipalidad de Villa Alemana, establece los montos de los permisos para ramadas en los siguientes términos:

¹⁵² Véase en: https://transparenciarequinoa.cl/nueweb/tact/requinoa/2012/secretaria%20municipal/ORDENANZAS%202012/DA_1764_07.12.2006%20-%20ACTUALIZA%20ORDENANZA.pdf



**“Artículo 4º: DERECHOS GIRADOS POR EL
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

*A) Permisos ramadas, Peñas Folclóricas, Fiestas Patrias, Vendimias, **Día de la Raza**, Aniversario Comunal, Año Nuevo, Kermesse, Platos Únicos, Bingos. Sin expendio de bebidas alcohólicas, diario.*

- 1. Organizaciones comunitarias y deportivas sin personalidad jurídica y establecimientos educacionales particulares o subvencionados..... ..50% UTM*
- 2. Establecimientos educacionales gratuitos municipalizados.....exentos*
- 3. Particulares con fines de lucro.....1 UTM*
- 4. Particulares con fines benéficos (salud, siniestros), situación de excepción debidamente acreditado con informe social..... ..1% UTM*
- 5. Org. comunitarias y deportivas con personalidad jurídica..... exento.”¹⁵³*

Esta Ordenanza repite lo dispuesto en otras anteriores de la misma comuna sobre la misma materia, por lo que la denominación allí viene de antaño.

Pueden consultarse además las ordenanzas de derechos municipales de otras municipalidades, tales como la de

¹⁵³ Puede consultarse en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1069183>



Cabildo¹⁵⁴, Yerbab Buenab¹⁵⁵, entre otras que también utilizan esta denominación.

En sentido similar la Ordenanza de Derechos Municipales de la Comuna de Pitrufrquén se refiere a esta festividad como “*Día de la Hispanidad*”:

“ARTICULO 9: Los Permisos y Concesiones por instalaciones y construcciones en bienes municipales o nacionales de uso Público, pagarán los derechos que se indican, sin perjuicio de las contribuciones que corresponda por las Patentes Comerciales correspondientes.

*r) Ramadas para las festividades de Fiestas Patrias y **el día de la hispanidad**, por M², solo en sectores autorizados por el municipio, por los días de funcionamiento. 0,10% U.T.M.”¹⁵⁶*

Las ordenanzas de otras municipalidades, como la de Collipulli, mencionan la fiesta sin indicar su denominación. Así, la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por concesiones,

¹⁵⁴ Decreto Alcaldicio N°1073 de 16 de diciembre de 2003 de la Municipalidad de Cabildo Ordenanza Vigente Sobre Derechos Municipales por Permisos Concesiones y Servicios: <https://municipiocabildo.cl/wp-content/uploads/2015/06/Ordenanza-Municipal-sobre-derechos-municipales-por-permisos-concesiones-y-servicios.-Texto-no-refundido.pdf>

¹⁵⁵ Decreto Exento N°3.138 de 27 de Octubre de 2010 de la Municipalidad de Yerbab Buenab, a Ordenanza Local sobre derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios: <https://www.muniyerbasbuenas.cl/phocadownload/actosyresoluciones/Municipalidad/2011/decreto%203138%20ordenanza%20local%20de%20cobros.pdf>

¹⁵⁶ Texto disponible en: <https://www.mpitrufrquen.cl/Transparencia/Documentos/Reglamentos/Ordenanza%20Derechos%20Municipales.pdf>



permisos y servicios de esa comuna contenida en el Decreto Alcaldicio N°001017 de 28 de junio de 2016, señala en su artículo 21, N°20, letras D) y D.1):

“ARTICULO N°21. -Los servicios que se indican más adelante pagarán los siguientes derechos:

20	<i>Actividades comerciales esporádicas que se realicen en las épocas de cada año que se indican, pagarán los siguientes valores por cada contribuyente.</i>	
	<i>D) Ventas menores durante días de Fiestas Patrias y 12 de Octubre, estacionado en recinto ramadas</i>	<i>0.40 UTM</i>
	<i>D.1) Venta ambulante y feria libre durante los días de Fiestas Patrias y 12 de Octubre</i>	<i>0.10 UTM</i>

Lo anterior sin perjuicio de los valores que corresponda por concepto de ocupación de bien nacional de uso público.”¹⁵⁷

¹⁵⁷ Texto disponible en: <https://transparencia.municipalidadcollipulli.cl/2016/06junio/decretos/1017Decreto.pdf>.

CONCLUSIONES DE ESTE TOMO.



De lo señalado hasta aquí, es posible establecer las siguientes conclusiones:

1°.- La efeméride del 12 de octubre es fundamental en la comprensión de la historia y del carácter chileno.

Esta efeméride es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como un elemento conformador de la identidad nacional chilena que debe ser enseñado a los jóvenes y que aparece explícitamente como objetivo de aprendizaje para los niños de 1° básico y como fecha de conmemoración escolar.

Hablamos de una fecha que evoca un aspecto de la identidad chilena sin el cual esta no se puede comprender a cabalidad.

2°.- En la regulación de esta efeméride inciden diversas cuestiones de derechos humanos.

Debe tenerse en consideración, a la hora de modificar o suprimir esta efeméride, cómo ella se relaciona con derechos humanos de primera importancia, tales como el derecho a la identidad personal, en la medida que somos hispanos, o a la protección del patrimonio cultural inmaterial.

Debe tenerse en cuenta como impactará en la identidad nacional, y en la integración hispánica, considerando que esta fecha se perfila como una fecha excepcional para relevar estos tópicos de manera periódica y permanente. Asimismo, es preciso tener en consideración que el feriado asociado a esta efeméride es una expresión también del derecho humano al descanso.



3°.- Se trata de una efeméride tradicional de larga data, y aún vigente a nivel social.

El 12 de octubre ha sido celebrado entre nosotros desde el año 1892, primero mediante un feriado singular, a continuación, mediante sendos asuetos escolares, y finalmente, desde 1921 hasta hoy, mediante el establecimiento de un feriado permanente de alcance nacional. Como destaca Luis Claro Solar, cuando el feriado se instituyó, la fiesta ya se celebraba en Chile de un modo tradicional.

La celebración de esta efeméride tiene en Chile más de 100 años. La fecha se sigue conmemorando activamente hasta el día de hoy por distintos organismos tanto públicos como privados, lo que demuestra que sigue teniendo una relevancia social indiscutible.

4°.- Esta efeméride recibe en nuestro ordenamiento jurídico una serie de denominaciones que dan cuenta de su diversidad y matices.

A lo largo de los años se han ido añadiendo al 12 de octubre distintas denominaciones que enfatizan diversos aspectos de la conmemoración. Todas esas denominaciones se encuentran en normas vigentes y por lo tanto serían oficiales en Chile. Estas denominaciones han sido:

a) Día del Aniversario del Descubrimiento de América: denominación que puso el acento sobre el suceso de Colón, hecho constitutivo de nuestra comunidad y de trascendencia universal.



b) Día de la Bandera de la Raza: designación que acompañó a la oficialización de esa bandera, también declarada *Símbolo de las Américas* por la VII Conferencia Internacional Americana, y que busca ser una representación gráfica de la unidad de la Hispanidad.

c) Día de la Hispanidad: nombre que señala el verdadero sentido de la celebración, como Fiesta Patria de una comunidad concreta: la hispánica, amalgama de pueblos diversos de la que todos los chilenos formamos parte.

d) Día del Descubrimiento de Dos Mundos (o del Encuentro de Dos Mundos): denominación que busca poner a la par el componente indígena con el español de un modo más integrador y ecuánime, además de introducir en la conmemoración la dimensión europea, asiática y africana.

e) Día del Encuentro Interculturales: nombre con el que se ha buscado poner de relieve la variedad cultural presente en Chile, siendo importante en el ámbito de la educación.

f) Día de la Raza: designación más tradicional e internacional, que aparece en ordenanzas municipales y actos administrativos.

La variedad de nombres no ha impedido que incluso organismos oficiales del Estado empleen otros, destacando sus propias visiones de la efeméride, con alusión a la resistencia indígenas o a la diversidad cultural, como han hecho por ejemplo las municipalidades de La Cisterna o de El Bosque en la Región Metropolitana.



Esto permite dar cuenta de la variedad de matices y de sentidos con los que es posible conmemorar una fecha que resultó trascendental para la historia de Chile y de la Humanidad.

5°.- La efeméride del Día de la Hispanidad es compatible con conmemoraciones indígenas.

Actualmente el 12 de octubre, como Día de la hispanidad, convive junto con el Día del Solsticio de Invierno, como Día Nacional de los Pueblos Indígenas. Ambas fechas no son incompatibles y no es necesario suprimir ninguna de las dos para dar su verdadera importancia y dimensión a la otra.

6°.- El carácter de feriado trasladable implica ventajas frente a otros feriados que no se trasladan.

La circunstancia de que el feriado se traslade a los lunes efectivamente permite formar fines de semana largos que otros feriados no pueden lograr, esto constituye un beneficio adicional para el descanso de los trabajadores y la integración de la familia que en los feriados normales no se presenta.

Además, como veremos en el tomo siguiente, la posibilidad de formar fines de semana largos permite la movilidad de recursos entre regiones al ser estos los periodos en que ocurren los desplazamientos con fines turísticos.

7°.- El feriado es muy relevante para la mantención de la efeméride.

El hecho de contar con un feriado, es decir, con un día inhábil o de asueto, ha permitido mantener en la memoria de manera activa esta importante fecha. El caso de otras efemérides, como el *Día del Libro*, vigente, pero en desuso práctico,



permiten sostener que la derogación del feriado, aunque no conlleve la supresión de la efeméride, podría conducir a que esta caiga en el olvido.

Sin perjuicio de que una celebración dada pueda seguir vigente, es importante la promoción activa de las mismas para reforzar en la conciencia de la comunidad lo que ellas significan.

8°.- El feriado puede incorporarse a los contratos de los trabajadores.

Múltiples normas y principios del derecho del trabajo, entre ellas la buena fe, el principio protector del trabajador, la seguridad jurídica, el principio *in dubio pro operario*, la regla de la norma más favorable, la institución de la cláusula tácita, etc., podrían justificar la hipótesis de que el feriado se incorpora a los contratos de trabajo.

Este punto de vista no es del todo definitivo porque la Dirección del Trabajo sostiene que la legislación laboral rige *in actum*, es decir, que tiene efecto inmediato. Sin embargo, no es inverosímil que se pueda defender en sede laboral que el feriado se incorpora al contrato de trabajo.

En caso de “traslado”, es decir, si se deroga un feriado para crear otro nuevo, a nuestro entender, en la medida que el feriado anterior esté incorporado al contrato de trabajo y el nuevo comience a regir *in actum*, dará al trabajador el derecho a disfrutar ambos asuetos.



ÍNDICE DE IMÁGENES CON SUS FUENTES.

Imágenes en orden de aparición:

Ex Senadora Carmen Frei Ruiz-Tagle. PP. 79 y 149. Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, Reseña Parlamentaria.

Ex Senador Ricardo Núñez Muñoz. P. 80 y 150. Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, Reseña Parlamentaria.

Papa León XIII. P. 115. Fuente: Wikipedia.

Ex Presidente Jorge Montt Álvarez. P. 116 Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, Reseña Parlamentaria.

Ex Presidente Juan Luis Sanfuentes Andonaegui. P. 117 Fuente: *Pacífico Magazine*, diciembre 1915. Disponible en Memoria Chilena.

Ex Diputado Tito Vespasiano Lisoni Mac-Clure. P. 119. Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, Reseña Parlamentaria.

Ex Presidente Arturo Alessandri Palma (1º Gobierno). P. 120. Fuente: Wikipedia.

Ex Presidente Arturo Alessandri Palma (2º Gobierno). P. 125. Fuente: Wikipedia.

Ex Presidente Carlos Ibáñez del Campo. P. 122. Fuente: Museo Histórico y Militar de Chile.



Capitán Ángel Cambor (creador de la *Bandera de la Raza*). P. 125. Fuente: Cambor, Ángel, *La Bandera de la raza sobre el cielo de Buenos Aires, Montevideo, 1935*.

Bandera de la Raza. P. 126. Fuente: Medina Silva, Pablo Andrés, *Nuestra Enseña Común*, Centro Indiano, Santiago, 2023.

Ex Presidente Augusto Pinochet Ugarte. P. 134. Fuente: Pinterest.

Ex Ministro de Educación Pública, Contraalmirante Hugo Castro Jiménez. P. 140. Fuente: Escuela Naval (en Flickr!)

Ex Vicepresidente de la República Enrique Krauss Rusque. P. 142. Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, Reseña Parlamentaria.

Ex Presidente Patricio Aylwin Azócar. P. 142. Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, Reseña Parlamentaria.

Moneda Conmemorativa del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. P. 146. Fuente: Fotonum (extraída del sitio de Radio Bio Bio).

Ex Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle. P. 147. Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, Reseña Parlamentaria.

Ex Senador Beltrán Urenda Zegers. P. 153. Fuente: Senado.

Director del Servicio de Impuestos Internos, Javier Etcheberry Celhay, p. 161. Fuente: SAN MARTÍN, Pablo, “Javier Etcheberry: El histórico director del SII en los años de la



Corporación Centro Indiano
de Cultura y Pensamiento.

Concertación que regresa tras sorpresiva salida de Frigolett”,
en *Emol.com*.

Ex Director del Servicio de Impuestos Internos, Julio Pereira Gandarillas. P. 163. Fuente: SoyChile.cl

Ex Jefa de División de Educación General (S) del Ministerio de Educación, Carolina Rodríguez Contreras, p. 168. Fuente: LinkedIn.

Jefa de División de Educación General del Ministerio de Educación, Flavia Fiabane Salas. P. 165. Fuente: Museo de la Memoria y Derechos Humanos.

Ex Presidente Sebastián Piñera Echenique. P. 169. Fuente: Sebastián Piñera (canal de YouTube).

Ex Ministro de Educación Felipe Bulnes Serrano. P. 170. Fuente: Wikipedia.



BIBLIOGRAFÍA.

En esta bibliografía se han seleccionado los textos más relevantes citados a lo largo de este trabajo. La mayor cantidad de citas corresponden a cuerpos normativos, los que no se colocan aquí para evitar la excesiva extensión, se ruega al lector que consulte las notas a pie de página.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley N° 21.357 Declara feriado el día del solsticio de invierno de cada año, Día Nacional de los Pueblos Indígenas*, Santiago, 27 de enero de 2024; p. 153. Disponible en Línea: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/73872/1/documento_6479_1703776437791.pdf.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, *Opinión sobre el alcance del derecho a la identidad*, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf

ESTADO DE CHILE - BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley N° 19.045. Acuñación de Monedas Conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América*, Santiago, 7 de enero de 2025. Disponible en Línea: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/77935/1/documento_10022_1736287443449.pdf.

ESTADO DE CHILE - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, *Informe de resultados de la estimación de personas extranjeras*, 2024; p. 18. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/demografia-y-migracion/publicaciones-y-anuarios/migraci%C3%B3n-internacional/estimaci%C3%B3n->



[poblaci%C3%B3n-extranjera-en-chile-2018/informe-resultados-epe2023.pdf?sfvrsn=91b95f6f_8](https://www.minrel.gob.cl/minrel/politica-exterior/prioridades-de-la-politica-exterior).

ESTADO DE CHILE - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, “Áreas de Acción Prioritaria” Disponible en: <https://www.minrel.gob.cl/minrel/politica-exterior/prioridades-de-la-politica-exterior>

ESTADO DE CHILE - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, “Revisa los resultados del Segundo Registro de Chilenos en el Exterior”. Disponible en: <https://www.chile.gob.cl/chile/revisa-los-resultados-del-segundo-registro-de-chilenos-en-el-exterior>

FARAH, Miguel, *Días Feriados en Chile* [en línea] Disponible en: <https://www.feriadoschilenos.cl/#definicion>.

GAJARDO HARBOE, María Cristina, “Buena fe y Derecho del Trabajo” en *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 1, N°2, 2010. Disponible en: <https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/43049>.

GAMONAL CONTRERAS, Sergio, “El Principio de Protección del Trabajador en la Constitución Chilena” en *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 1, 2013. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v11n1/art11.pdf>.

LANATA FUENZALIDA, Gabriela, “La aplicación del Derecho Civil en el Derecho del Trabajo” en *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 4, N°7, 2013. Disponible en: <https://revistatrabajo.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/42878>.

MEDINA SILVA, Pablo Andrés, *Nuestra Enseña Común*, Centro Indiano, Santiago, 2023. Disponible en: <https://www.centroindiano.cl/wp/nuestra-ensena-comun/>



MEDINA SILVA, Pablo Andrés, *La Hispanidad Ante la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Carta Cultural Iberoamericana* [en línea], disponible en: <https://www.centroindiano.cl/wp/la-hispanidad-ante-la-convencion/>.

MONTALVA ARMANET, Daniel, “Vacaciones vs. feriados” en *Cooperativa*, 2 de octubre de 2024. Ver: <https://opinion.cooperativa.cl/opinion/economia/vacaciones-vs-feriados/2024-10-02/195834.html>.

PASCO COSMÓPOLIS, Mario, “La norma más favorable: su determinación” en *Derecho PUCP*, N° 57, 2004. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10339>.

ROMANIK FONCEA, Katy, *La voluntad de las partes en el contrato individual de trabajo: análisis de algunas cláusulas especiales*. Disponible en: https://www.dt.gob.cl/portal/1629/articles-103032_archivo_01.pdf

STEINER, Christian y URIBE, Patricia, (Coords.) *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2014; pp. 109 y siguientes y p. 438 y siguientes. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.

THAYER ARTEAGA, William, *Manual de Derecho del Trabajo*, Tomo II, p. 85.

VIDAL OLIVARES, Álvaro, “Las Leyes Modificatorias y la Derogación de las Leyes”, en Centro de Estudios y Asistencia Legislativa (Ceal), *La Técnica Legislativa ante la Elaboración de la Ley*, 1ª edición, Valparaíso, Ceal, 1998.

VERGARA BLANCO, Alejandro, “Eficacia Derogatoria y Supletoria de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos,” en



Universidad Católica de Valparaíso, *Actas de las Segundas Jornadas de Derecho Administrativo*, 1ª edición, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso. p. 32.

Diario de Sesión, Legislatura 345, Sesión 6 de 10 de octubre de 2001, Discusión General. Pendiente. Consúltase la Historia de la Ley N°19.793 en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/74307/1/documento_6727_1706357666167.pdf.

OTROS TÍTULOS DE CENTRO INDIANO:

PABLO ANDRÉS MEDINA SILVA, *Nuestra Enseña Común. El Aspa de Borgoña y la Bandera de la Hispanidad*, 2023.

PABLO ANDRÉS MEDINA SILVA, *La Hispanidad Ante la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Carta Cultural Iberoamericana* [en línea], 2024.

¿Terminaste de leer?, ¡ayúdanos a cuidar el Planeta!, pásale este texto a alguien más 🌱.



ISBN: 978-956-09968-3-1



**Un aporte de Centro Indiano a la
difusión y conocimiento de nuestro
patrimonio cultural inmaterial
común y a la identidad nacional.**

Serie Nuestros Símbolos.

2025